RESPUESTA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
AL CUESTIONARIO
EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA

SECCIÓN I

PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la contratación de funcionarios públicos? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

   Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

   En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

   i. Autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control.
   ii. Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.
   iii. Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección.
   iv. Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.
   v. Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles[1].

[1] De conformidad con lo previsto en la metodología adoptada por el Comité, se procurará que estos datos se refieran a los dos últimos años, en relación con esta y las demás disposiciones de la Convención objeto de análisis de la Segunda Ronda, con excepción de la relativa a los actos de corrupción previstos en el artículo VI. de la Convención, respecto de los cuales se procurará que los datos se refieran a los últimos 5 años.

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

La respuesta a esta pregunta, ES AFIRMATIVA, puesto que en El Salvador si existen Normas que regulan la contratación para funcionarios y empleados públicos; iniciando por la Constitución de la República, la cual establece en el apartado denominado Régimen Administrativo, que *"Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley."*[2]

También se establece la Carrera Administrativa, la cual se regula a través del Servicio Civil, y la misma Constitución la regula expresándolo de la siguiente manera:

"Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios."[3]

Así mismo, la Norma Constitucional expresa que *"No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios."*[4], a fin de garantizar el ingreso mediante el mérito y la aptitud al servicio del estado.

Mediante la Carrera Administrativa, se establece el Sistema Basado en el Mérito, pero además de éste, existen funcionarios y empleados públicos que no se encuentran incluidos dentro de la Carrera Administrativa, dentro de los cuales se encuentran los que ingresan al servicio del Estado mediante la Elección Popular[5], reconocida por la Constitución de la República para ciertos funcionarios públicos; así como los que son nombrados de forma directa por un funcionario de mayor jerarquía[6]; también existe de forma muy minoritaria, la contratación mediante Contratos de Trabajo[7].

Debe hacerse la aclaración que la mayoría de funcionarios y empleados públicos, se encuentran regulados por La Carrera Administrativa; es decir, que la forma de ingresar al servicio del Estado se encuentra regulado por el sistema basado en el mérito y la aptitud del aspirante; siendo la excepción, aquellos que ingresan al servicio del Estado mediante otro sistema de contratación.

De lo antes mencionado, se infiere que los sistemas de contratación de los Empleados Públicos son cuatro:

1) Mediante Elección Popular,
2) Por Nombramiento Directo,
3) Mediante Sistema Basado en el Mérito y la Aptitud,

[2] Art. 218 Cn.
[3] Art. 219 Cn.
[4] Art. 4 Cn.
[5] Art. 79 y 80 Cn.
[6] Art. 68, 162, 169 y 182 N° 9 Cn.
[7] Art. 38 Cn.

4) Por Contrato de Trabajo.

A continuación se describe cada uno de ellos, señalando la forma en que cada uno funciona dentro de la Legislación Salvadoreña.

1) SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR:

Es aquel mediante el cual los funcionarios que entraran a ejercer un cargo dentro de una institución del Estado son electos por el pueblo a través del voto; siendo el elemento especial de este sistema que los funcionarios así electos representan no solamente a aquellos votantes que los eligieron, sino a todos los habitantes del Estado o del municipio, según sea el caso.

El cuerpo Electoral, que es el que puede ejercer el voto, esta constituido por todos los ciudadanos Salvadoreños, mayores de 18 años, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Electoral y que no tienen suspendidos ni perdidos sus derechos políticos.[8]

Dentro de este sistema, se puede distinguir una variante que se da en la elección de algunos funcionarios en especial; los cuales se eligen bajo la figura de la representación proporcional[9], que es aquel en el cual a los partidos o coalición se les asigna una cantidad de puestos correspondientes a una circunscripción electoral de acuerdo a la cantidad de votos que obtienen en esa circunscripción o zona electoral.

Este mecanismo evita la designación de todos los funcionarios por la mayoría. Es por ese motivo, que se permite agrupar acciones hasta alcanzar la proporción suficiente respecto al número de funcionarios, para tener el o los representantes correspondientes.

En El Salvador, las zonas o circunscripciones electorales son: a) Municipales, b) Departamentales, y c) Nacionales; las cuales coinciden respectivamente con los municipios, los departamentos y el territorio de la República.[10] De esta forma, al referirse a la representación proporcional, cuando se utiliza la circunscripción territorial departamental, lo es para la elección de los Diputados de la Asamblea Legislativa; reservándose la Nacional, para el caso del Presidente de la República y el Vicepresidente, y para los Diputados del Parlamento Centroamericano; y la Municipal para la elección de los Consejos Municipales.

La legislación pertinente que regula este sistema de contratación de los Funcionarios Públicos, está representada esencialmente por: a) La Constitución de la República y b) El Código Electoral; no obstante ello, existen otras normativas que también integran elementos dentro del sistema, como son el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa y el Código Municipal.

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República en el Art. 80, los funcionarios que se encuentran regidos bajo este sistema de elección, son los siguientes:

a. El Presidente y Vicepresidente de la República[11], (Art. 10 Cod. Elect.)
b. Diputados de la Asamblea Legislativa, (Art. 79 Cn., 13 Cod. Elect.)

---

[8] Art. 76 y 78 Cn. Y 2, 5, 7, 8 y 9 Cod. Elect.
[9] Art. 79 Cn.
[10] Art. 10 Código Electoral.

[11] La única excepción en el caso de toma de cargo del Presidente de la República, se da cuando su elección no es popular, contemplada tal posibilidad, en el Art. 130 N° 16 Cn., que se presenta cuando el Presidente de la República ha terminado su mandato electoral y continúa en el ejercicio del cargo, y no existe persona legalmente llamada para el ejercicio de la presidencia; en cuyo caso la Asamblea Legislativa designa un Presidente Provisional. De igual forma la Asamblea Legislativa designa a un Presidente Provisional, cuando por algún motivo el presidente en funciones y el vicepresidente electo no pueden ejercer el cargo de la presidencia, tal caso se presenta por ejemplo en caso de fallecimiento de ambos funcionarios. Art. 131 N° 17 y 155 Cn.

c. Diputados del Parlamento Centroamericano, (Art. 10 Cod. Elect.)
d. Consejos Municipales. (Art. 12, 264 Cod. Elect.)

Dentro de los funcionarios de elección popular mencionados anteriormente, los que se encuentran bajo la modalidad de la Representación Proporcional son:

a. Diputados de la Asamblea Legislativa.
b. Consejos Municipales.

Principios que rigen el sistema:

1. Principios Democráticos.
2. Principios Representativos.
3. Principios de Libertad.

Características del Sistema:

1. La elección es realizada por todo el pueblo.
2. Los funcionarios electos representan al pueblo entero.
3. La elección del funcionario es de forma libre, directa, igualitaria y secreta.
4. Existe Propaganda Electoral.

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

Las autoridades rectoras o administradoras del sistema, son las que se denominan como organismos electorales dentro del sistema electoral, que son[12]:

i. El Tribunal Supremo Electoral, como Organismo Colegiado;
ii. Las Juntas Electorales Departamentales;
iii. Las Juntas Electorales Municipales;
iv. Las Juntas Receptoras de Votos.

Para garantizar el cumplimiento imparcial del sistema, existen mecanismos de control e instituciones que se encargan de velar por su cumplimiento, siendo el organismo principal de éstas el Tribunal Supremo Electoral, el cual ha sido establecido como la autoridad máxima dentro del sistema electoral; de tal manera que las resoluciones emitidas por éste en el ejercicio de sus atribuciones, son de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos a quienes se dirijan y el incumplimiento a la misma, les hace incurrir en responsabilidad.[13]

Además de éste organo colegiado, existen otros organismos que coadyuvan al desarrollo adecuado del sistema electoral, como son: a) Las Juntas Electorales Departamentales[14], b) Las Juntas Electorales Municipales[15] y c) Las Juntas Receptoras de Votos[16]; todas las cuales poseen atribuciones y facultades necesarias para alcanzar satisfactoriamente un resultado certero en el sistema electoral, regulándose las mismas en el Código Electoral.[17]

Mecanismos de control:

[12] Art. 54 Cod Elect.
[13] Art. 13, 56, 57 y 79 Cod Elect.
[14] 109 Cod Elect.
[15] 113 Cod Elect.
[16] 117 Cod Elect.
[17] Art. 54 Cod Elect.

Los Mecanismos de control en este sistema, son llevados unos por los propios Partidos Políticos, y otros por las autoridades rectoras del mismo, siendo tales mecanismos los siguientes:

a) Realizados por los Partidos Políticos:

i) Vigilancia Temporal.
ii) Vigilancia Permanente.

b) Realizados por las Autoridades Rectoras:

i) El Tribunal Supremo Electoral, como ente competente para la imposición de Sanciones.[18]
ii) Las Juntas Electorales Departamentales; Conforme a las atribuciones delegadas en la Ley.[19]
iii) Las Juntas Electorales Municipales; Conforme a las atribuciones delegadas en la Ley.[20]
iv) Las Juntas Receptoras de Votos. Conforme a las atribuciones delegadas en la Ley.[21]

En cuanto al mecanismo de control dentro del sistema de elección popular, en un primer plano se encuentra el que ejercen los mimos partidos políticos sobre los demás partidos políticos, la cual se realiza por medio de la vigilar temporal sobre el proceso eleccionario desde la convocatoria a elección hasta la fecha de cierre del período de inscripción de candidatos[22]; entendiéndose que la vigilancia es la facultad que tienen los Partidos Políticos o Coaliciones de velar porque en el proceso eleccionario se cumplan todas las disposiciones que establecen las Leyes y denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral y sus Organismos cualquier anomalía que observen. Otro mecanismo de control, es la vigilancia permanente de los Partidos Políticos, a través de la Junta de Vigilancia Electoral[23], la cual se encarga de fiscalizar las actividades y funcionamientos de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral, y de los organismos electorales temporales, bajo los términos señalados en el Código Electoral. Aparte de los mecanismos descritos, también se encuentra los mecanismos de control que ejercen los órganos electorales y en especial del Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de sus funciones dentro del sistema electoral; siendo el Tribunal Supremo Electoral, el organismo competente para la imposición de sanciones como multas, suspensión o destitución de cargos, etc.[24]; estableciéndose también la existencia de Delitos Electorales, los cuales son juzgados mediante el Código Penal en los tribunales comunes.[25]

Desde luego, no puede dejarse del lado la labor contralora del cumplimiento de la constitucionalidad en el país, como lo es la Sala de lo Constitucional de la Corte

[18] Art. 271 Cod Elect.
[19] Art. 112 Cod Elect.
[20] Art. 116 Cod Elect.
[21] Art. 126 Cod Elect.
[22] Art. 130 Cod Elect.
[23] Art. 139 Cod Elect.
[24] Art. 271 y 303 Cod Elect.
[25] Art. 300 Cod Elect.

Suprema de Justicia, ante la cual se puede acudir en caso de incumplimiento o violación de derechos o garantías constitucionales, dentro de las cuales también se encuentran las electorales.[26]

Divulgación para la selección de los servidores públicos:

La divulgación para la selección de los servidores públicos previstos dentro del sistema de elección popular, se da por medio de las campañas electorales, cuyo desarrollo y reglas se encuentran establecidas en el Código Electoral[27]; por lo que los candidatos son de conocimiento público y general de todos los habitantes de la República, de tal manera que cuando éstos ejercen el sufragio, conocen tanto al candidato, como la plataforma política que éste ofrece y el perfil que el mismo refleja, por lo que libremente y con conocimiento son elegidos los candidatos por medio del voto para que ostenten el cargo de funcionario para el cual se postulan; lo que además garantiza la igualdad y equidad entre los candidatos que compiten dentro de las elecciones.

Requisitos para la selección de empleados públicos sujetos a la Elección Popular:

Los requisitos para la selección de los candidatos a los cargos de elección popular, son característicos de cada caso en particular; iniciando su depuración, desde el momento en que estos son propuestos al Tribunal Supremo Electoral, pudiendo ser propuestos únicamente aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y en leyes especiales para optar al cargo que se proponen[28]; de tal manera, que para ser *Presidente de la República* se requiere ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; siendo los mimos requisitos los exigidos para el cargo de *Vicepresidente de la República*.[29] Para el cargo de *Diputado de la Asamblea*

[26] Art. 174 Cn, y Arts. 1 N° 1 y 2, 2 y 3 Ley de Procedimientos Constitucionales.
[27] Art. 153 y 154 Cod. Elect.
[28] Art 197 Cod Elect.
[29] Art. 151 y 152 Cn. Además de los requisitos establecidos para el cargo a la presidencia y vicepresidencia de la República, la misma Constitución establece quienes no pueden optar a dichos cargos, por lo que además de cumplir con los requisitos, no deben encontrarse contemplados en ninguno de los supuestos siguientes: No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1º.- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial; 2º.- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior; 3º.- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial; 4º.- El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior. 5º.- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial; 6º.- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado

Legislativa, se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.[30] Para poder optar al cargo de *Diputado al Parlamento Centroamericano*, los candidatos deben cumplir con los mimos requisitos establecidos para los candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa, y por consiguiente éstos tampoco deben encontrarse enmarcados dentro de los supuestos establecidos para aquellas personas que no pueden optar al cargo a Diputados de la Asamblea Legislativa. De igual forma, como ya se ha mencionado los *Consejos Municipales* también son de elección popular, y sus miembros deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser salvadoreño; b) Ser del estado seglar; c) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección; d) Haber cumplido veintiún años de edad; e) Saber leer y escribir; f) Ser de moralidad e instrucción notoria; g) Ser originario o vecino del municipio por lo menos un año antes de la elección de que se trate. [31]

Recursos de Impugnación previstos:

---

manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial; 7º.- Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 127 de la Constitución.

[30] Art. 126 y 127 Cn. Al igual que para el cargo a presidente y vicepresidente de la república, se establecen supuestos en los cuales no se puede optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa; por lo que además de cumplir con los requisitos requeridos, el candidato no se debe encontrar incluido dentro de los supuestos establecidos para los que no pueden optar al cargo, los cuales son: 1º.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción. 2º.- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; 3º.- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; 4º.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 5º.- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; 6º.- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquellos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos. Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

[31] Art. 202 Cn. Y 12 y 358 Cod Elect. Los miembros del Consejo Municipal, además de cumplir con los requisitos establecidos, no deben encontrarse inmersos dentro de los supuestos establecidos para aquellos que no pueden formar parte de los Consejos Municipales, que son: a) Los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadano; b) Los contratistas o subcontratistas, concesionarios o suministrantes de servicios públicos por cuenta del municipio; c) Los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre; d) Los enajenados mentales; e) Los empresarios de obras o servicios municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación; f) Los militares de alta, los miembros de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de la Policía Municipal y los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad que formen una misma planilla; g) Los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes; h) Los Ministros, Pastores, Dirigentes o conductores de cualquier culto religioso. Las causales contempladas en este artículo que sobrevengan durante el ejercicio del cargo pondrán fin a éste.

La forma de declarar a un candidato como electo para el ejercicio de alguna de las funciones que son por elección popular, se da cuando se realiza el escrutinio final por parte del Tribunal Supremo Electoral[32]; asistiéndoles el derecho a los Partidos Políticos o coaliciones de interponer el Recurso de Nulidad de Escrutinio Final dentro de los tres días siguientes a la notificación de éste.

Habiendo quedado firme la elección de alguno de los funcionarios de elección popular, cuando se considere que éste ha alcanzado tal posición de forma fraudulenta, transgrediendo los principios constitucionales, puede acudirse ante la Sala de lo constitucional; a fin de que ésta lleve a cabo el procedimiento que corresponda e inclusive decrete la nulidad de la elección del funcionario, por no ser ésta apegada a Derecho.

2) SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DIRECTO:

Los nombramientos que se realizan dentro de este sistema, también son denominados en otras leyes como selección directa, indirecta o de designación[33]; comprenden nombramientos por elección de la Asamblea Legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial.[34]

Consiste en la designación del funcionario que realiza la autoridad competente; el nombramiento siempre se materializa por medio de un documento público y oficial, expedido por autoridad administrativa y habilitante. Los nombramientos, se pueden dar en cualquiera de las siguientes posibles variantes: a) Nombramiento de Carácter Político y b) Nombramiento Basado en la Confianza; sin que ello signifique una subclasificación del sistema, si no variantes en que el mismo se manifiesta.

a) Nombramiento de Carácter Político:

Los llevan a cabo la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República; denominándoseles de esta forma, en virtud de la autoridad que lleva a cabo tal designación, la cual se hace de primera mano sin que los designados al cargo entren a algún tipo de concurso, siendo único requisito, que cumplan con los requerimientos establecidos en la Constitución o la ley para el cargo al cual se nombran.

Características:

1) El nombramiento se realiza nominalmente.[35]
2) Libertad de decisión por parte del funcionario que realiza el nombramiento.[36]
3) No existe un proceso previo para su selección por parte de la de la autoridad administrativa autorizante.[37]
4) Los cargos tienen relevancia política.

[32] Atr. 259, 260 y 261 Cod Elect.
[33] Art. 17 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
[34] Art. 2 N° 1° Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.
[35] Art. 131 Nº 19 y 162 Cn. Y 47 Nº 6 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[36] Art. 162, 173, 182 N° 9 y 192 Cn
[37] Art. 162, 173, 182 N° 9 y 192 Cn

5) La autoridad administrativa autorizante es elegida por el Pueblo a través de elección popular.[38]

Principios:

1) Democráticos y representativos.[39]
2) Libertad.[40]

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

Las autoridades rectoras o administradoras del sistema, serán aquellas que tienen la facultad para realizar los nombramientos y así los efectúan; siendo para el caso que compete, las siguientes:

i) El Presidente de la República.

El Presidente de la República, es la máxima autoridad del Organo Ejecutivo; y en tal carácter le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras.[41]

El Presidente de la República es uno de los funcionarios que son de elección popular, tal y como se determino en el apartado respectivo.[42]

ii) La Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa como ya se ha desarrollado, es un cuerpo colegiado[43], la cual se encuentra compuesta por 84 Diputados, los cuales son electos mediante el sistema de elección popular, en la forma que anteriormente se ha mencionado y les compete fundamentalmente la atribución de legislar.[44]

1) Nombramientos realizados por el Presidente de la República:

El Presidente de la República, en los nombramientos políticos que efectúa, tiene libertad de decisión, siempre que cumpla el seleccionado con los requisitos establecidos en la ley; encontrándose los cargos sometidos a este sistema prescritos en la Constitución de la República[45]; siendo éstos los siguientes:

a) Presidente y Secretario del Consejo Superior de Salud Pública,[46]
b) Ministros y Viceministros de Estado[47];

[38] Art. 80 Cn.
[39] Art. 85, 125 Cn.
[40] Art. 162, 173, 182 N° 9 y 192 Cn.
[41] Art. 2 Reglamento Interno del Organo Ejecut5ivo.
[42] Art. 80 de la Constitución de la República.
[43] Art. 2 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
[44] Art. 121, 79 y 80 Cn.
[45] Art. 162 Cn.
[46] Art. 68 Cn.
[47] Art. 160 Cn.

c) Jefe de Seguridad Pública, que es el Jefe de la Policía Nacional Civil, puesto que es a esta institución que se le ha asignado estar a cargo de la Seguridad Pública[48]
d) Jefe del órgano de Inteligencia de Estado,[49]

2) Nombramientos realizados por la Asamblea Legislativa:

En relación a los Nombramientos realizados por la Asamblea Legislativa y que también constituyen nombramientos políticos, los mismos se realizan a través de votación nominal y pública[50], en la que participan todos los Diputados electos, facultad que se encuentra establecida en la Constitución de la República; teniendo a su cargo, el nombramiento de los siguientes funcionarios:

a) Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,[51]
b) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral,[52]
c) Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República,[53]
d) Fiscal General de la República,[54]
e) Procurador General de la República,[55]
f) Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.[56]
g) Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.[57]
h) Presidente del Tribunal de Etica Gubernamental
i) Presidente del Tribunal del Servicio Civil

Para el nombramiento de los funcionarios enumerados, la Asamblea Legislativa debe cumplir con ciertos procedimientos de elección y además velar por que el funcionario a ser nombrado cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley.

Requisitos para la selección de los funcionarios:

1) En cuanto a los funcionarios nombrados por el Presidente de la República:

A pesar que el Presidente de la República puede realizar libremente los nombramientos de los funcionarios antes dichos, de entre los cuales también forma su gabinete de gobierno, éste debe de respetar y cumplir con los parámetros que la ley

[48] Art. 7 y 8 de la Ley Orgánica de la PNC. Dentro de las prohibiciones, se encuentra que no podrá ser nombrado como Director General, el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los Titulares del Ministerio Público ni los contratistas de obras o servicios públicos.
[49] Art. 162 Cn.
[50] Art. 131 N° 19 Cn.
[51] Art. 173 y 174 Cn.
[52] Art. 208 Cn.
[53] Art. 195, 196 y 198 Cn
[54] Art. 191 y 192 Cn.
[55] Art. 191 y 192 Cn.
[56] Art. 191 y 192 Cn.
[57] Art. 186 y 187 Cn.

exige para el nombramiento de cada uno de éstos, con lo cual se garantiza la idoneidad del sujeto que ostentará el cargo y la eficiencia en el desempeño del mismo.

a) Para ser nombrado Presidente o Secretario del Consejo Superior de Salud Pública[58], se requiere: a) Ser salvadoreño. b) Tener por lo menos seis años de ejercicio profesional. c) Ser de reconocida moralidad. d) Ser mayor de treinta años. e) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores a su nombramiento. f) No pertenecer a los gremios profesionales de Medicina, Odontología, Químico-Farmacéutico y Médico Veterinario.[59]

b) Los requisitos para ser nombrado Ministros o Viceministros de Estado[60], son: ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

c) Para ser nombrado Jefe de Seguridad Pública, que es el Jefe de la Policía Nacional Civil, puesto que es a esta institución que se le ha asignado estar a cargo de la Seguridad Pública, la ley exige que el nombrado cumpla con los siguientes requisitos: Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de moralidad notoria, con título universitario o de oficial de policía a nivel superior, estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento.[61]

2) En cuanto a los funcionarios nombrados por la Asamblea Legislativa:

Los requisitos que la Ley establece para los nombramientos realizados por la Asamblea Legislativa, dependen del cargo para el cual serán nombrados, los cuales se detallan de la siguiente manera:

a) Para ser *Presidente o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia*, se requiere: Ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de

[58] Art. 68 Cn.
[59] Art. 8 Ley del Consejo Superior de Salud Pública. No pueden ser miembros del Consejo ni de una misma Junta de Vigilancia, los parientes entre sí comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
[60] Art. 160 Cn.
[61] Art. 7 y 8 de la Ley Orgánica de la PNC. Dentro de las prohibiciones, se encuentra que no podrá ser nombrado como Director General, el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los siguientes funcionarios: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Cuentas de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, los Titulares del Ministerio Público ni los contratistas de obras o servicios públicos.

los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.[62]

Para el nombramiento de los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa debe elegir de entres los candidatos nominados en la lista formada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; elección que se debe realizar por votación nominal y pública, con mayoría calificada de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos, procurando que entre los Magistrados figuren abogados propuestos por los sectores postulantes.[63]

b) Para ser *Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo Electoral*, se requiere: a) Para los tres Magistrados propuestos por los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección. b) Los dos Magistrados restantes propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y no tener ninguna afiliación partidista.[64]

En cuanto a la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, la Ley ha establecido un procedimiento a seguir para aquellos que optaran al cargo y que deben ser nombrados por la asamblea Legislativa, el cual se describe de la siguiente manera: a) Para los tres Magistrados propuestos por los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se

---

[62] Art. 176 Cn.

[63] La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debe llevarse a cabo, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de toma de posesión de los Magistrados que deban ejercer el cargo para el período inmediato siguiente al de los Magistrados salientes.

Para poder optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y que la Asamblea Legislativa pueda realizar tal nombramiento, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

[64] Art. 60 y 61 Código Electoral. No pueden ser Magistrados del Tribunal Supremo Electoral: 1) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; 2) Los militares de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al inicio del período de su elección; 3) Los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial; 4) El Cónyuge o los parientes por adopción o dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal o de los funcionarios a que se refiere el numeral 1; 5) Las personas incapaces para ejercer el sufragio; 6) Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; 7) Los contratistas y subcontratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resulta de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio; 8) Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora.

requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección. b) Los dos Magistrados restantes propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia.[65]

c) Para ser *Presidente o Magistrado de la Corte de Cuentas de la República,* se requiere: a) Ser salvadoreños por nacimiento, b) Ser mayores de treinta años, c) Poseer honradez y competencia notorias; d) Encontrarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.[66]

d) Para ser nombrado *Fiscal General de la República,* se requiere: Ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.[67]

e) Para ser nombrado *Procurador General de la República,* se requiere: Ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de

---

[65] Los requisitos que la Ley establece para ser Magistrado de Segunda Instancia, son: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo, y no tener ninguna afiliación partidista.
De igual forma, el Código Electoral, además de enumerar los requisitos, también establece quienes no pueden ser Magistrados del Tribunal Supremo Electoral: 1) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; 2) Los militares de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al inicio del período de su elección; 3) Los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial; 4) El Cónyuge o los parientes por adopción o dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad de alguno de los Magistrados del Tribunal o de los funcionarios a que se refiere el numeral 1 de este artículo; 5) Las personas contempladas en el Art. 7 de este Código; 6) Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; 7) Los contratistas y subcontratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resulta de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio; 8) Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora.
[66] Art. 198 Cn.
[67] Art. 192 y 177 Cn.

los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.[68]

f) Los requisitos establecidos para ser normado *Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos*[69], son: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, con grado universitario, de reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los derechos humanos y con amplios conocimientos en ese campo, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.[70]

g) Los requisitos para ser *Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura,* el cual se encuentra formado por consejales, son: a) Los Consejales pertenecerán al sector que los propone. b) Todos deberán reunir los requisitos constitucionales para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; c) Los propuestos por las Facultades, Departamentos y Escuelas de Derecho, deberán además, haber ejercido la docencia universitaria al menos durante los cinco años anteriores a la elección. d) Presentar a la Asamblea Legislativa, solvencia extendida por las instituciones que representan al Ministerio Público y de la Corte de Cuentas de la República.[71]

b) Nombramientos Basados en la Confianza:

También existen otro tipo de nombramientos directos que no son nombramientos políticos; los cuales como nota característica es que el mismo se realiza en base a la confianza que el funcionario tiene o deposita en el empleado que nombra de forma directa, quien además no es sometido a un examen o concurso para acceder al cargo.

Generalmente los funcionarios que pueden realizar este tipo de nombramientos, son los que han accesado al cargo por medio de un nombramiento político o por elección popular; debe dejarse establecido desde este momento, que este tipo de funcionarios pese a que forman parte dentro de la carrera administrativa, no son regulados por la Ley del Servicio Civil, que es la norma que regula de manera general los nombramientos y en sí la carrera administrativa.

---

[68] Art. 192 y 177 Cn.
[69] Art. 192 Cn.
[70] Art. 5 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. No pueden ser elegidos Procurador de Derechos Humanos los siguientes funcionarios: a) Los funcionarios de elección popular, b) los Ministros o Viceministros de Estado, c) los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, d) los integrantes de partidos políticos que desempeñen cargos en los órganos de dirección, e) los militares de profesión que estén o hayan estado de alta o quienes pertenezcan o hayan pertenecido a grupos armados de cualquier naturaleza y f) los que hubiesen sido condenados por violación a los derechos humanos. Así mismo, el cargo en referencia no es compatible con las siguientes funciones: a) con el desempeño de otro cargo público y b) con el ejercicio de su profesión, excepto las actividades de carácter docente o cultural; c) con la participación activa en partidos políticos; d) con el desempeño de cargos directivos en organizaciones sindicales o empresariales y d) con la calidad de Ministro de cualquier culto religioso.
[71] Art. 12 Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

Características:

1) Existe confianza personal entre el funcionario que realiza el nombramiento y el sujeto que será nombrado. La confianza puede derivar también de la aptitud del sujeto, ya que normalmente los cargos que incluyen este tipo de nombramientos son de carácter técnico por la naturaleza de la función que implican.
2) No existe un examen o concurso previo al nombramiento del funcionario.
3) El cargo a asignar, es un cargo de alto rango o de jefatura.

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

Dentro de los Nombramientos que realiza la Asamblea Legislativa, se encuentran las siguientes autoridades:

i) Coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Los grupos parlamentarios designan de entre sus miembros, un coordinador y un coordinador adjunto, siendo quienes intervienen en los nombramientos que efectúa la Asamblea Legislativa y tiene las siguientes atribuciones: 1) Administrar los recursos que la Junta Directiva le asigne al grupo. 2) Proponer, a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas que integrarán las comisiones legislativas y el Comité de Ética Parlamentaria. 3) Proponer, a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas del grupo parlamentario que integrarán las misiones oficiales. 4) Proponer a los Diputados y a las Diputadas suplentes para ser llamados a conformar la Asamblea.[72] Así como proponer a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa el nombramiento de su personal de apoyo.[73] [74]

ii) Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

La Junta Directiva se elige por mayoría simple de votos, en forma nominal y pública por los Diputados de la Asamblea Legislativa;[75] la cual esta integrada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, de conformidad con el protocolo de entendimientos que acordarán los grupos parlamentarios, al inicio del respectivo período legislativo.[76]

Esta Junta Directiva, se conforma procurando la participación de todos los grupos parlamentarios, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad.[77]

[72] Art. 35 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
[73] Art. 147 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
[74] Los coordinadores y coordinadores adjuntos a los que se hace referencia son electos por los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa, y no por ésta.
[75] Art. 7 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
[76] Art. 11 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
[77] Art. 11 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Una de las atribuciones que le da la Ley, es el Art. 12 numeral 25 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, es la de nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten.

iii) Presidente de la República.

Ya se ha mencionado quien es el Presidente de la República. Supra Numeral 1, Literal a), denominado "Nombramiento de Carácter Político".

iv) Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros se encuentra integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces;[78] y es presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia.[79]

v) Ministro de Ministerios de forma individual e independiente.

La organización del Gabinete de Gobierno, que se encuentra constituido por las Secretarias de Estado o Ministerios, es atribución exclusiva del Presidente de la República[80] y tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.[81]

Requisitos para la selección:

a) En cuanto a los Nombramientos realizados por la Asamblea Legislativa:

En cuanto al nombramiento de los funcionarios y empleados de la Asamblea Legislativa, éstos son provocados por el nombramiento de un personal de apoyo que realiza cada uno de los coordinadores del grupo parlamentario, el cual se hace de acuerdo a la proporcionalidad de cada uno de los grupos; el cual debe ser ratificado por la Junta Directiva, pero que se realizan basados en la confianza, en virtud que cada grupo parlamentario políticamente hablando se encuentra constituido por un partido político determinado, por lo que los miembros que integran directamente su personal de apoyo, debe ser de plena confianza del partido político, debiendo cumplir desde luego solamente con aquellas cualidades requeridas para el buen desempeño de la actividad asignada.[82]

b) En cuanto a los nombramientos realizados por el Presidente de la República:

También se encuentran los nombramientos que realiza el Presidente de la República, en cuanto a los colaboradores que existen dentro de la Presidencia de la República, en atención a las

[78] Art. 21 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[79] Art. 22 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[80] Art. 7 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[81] Art. 10 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[82] Art. 147, 148 y 149 Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

necesidades del servicio; éstos estudian, dictaminan y resuelven los asuntos que les encomienda el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia[83]; así como los nombramientos de los Secretarios de la Propia Presidencia, y los Presidentes de las Instituciones Oficiales Autónomas[84] y los Comisionados Presidenciales[85].

En lo que se refiere a las Instituciones Oficiales Autónomas y las entidades descentralizadas, para el nombramiento de algunos de los funcionarios que las integran, son realizados en algunas ocasiones por el Presidente de la República; en otras por el Consejo de Ministros, o en algunas otras ocasiones por Ministros en el ramo que se desempeñan, de forma individual e independiente.

A continuación se mencionan algunos casos en que se realizan los nombramientos por parte del Presidente de la República, y luego en el literal que corresponde, los ejemplos de los nombramientos realizados ya sea por el Consejo de Ministros o por Ministros específicos en el ramo que se desempeñan, de forma individual e independiente; ocurriendo lo mismo en lo demás casos de las entidades autónomas y entidades descentralizadas que existen en el país:

Algunos Nombramientos que Realiza el Presidente de la República:

1) El Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública;[86] para cuyo cargo se requiere ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años, con título universitario, de moralidad y competencia notoria, estar en el goce de los derechos de ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores a su nombramiento. Iguales requisitos se exigirán para ser miembro del Consejo Académico.[87]

2) El Presidente y su suplente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA);[88] para cuyo cargo se requiere: 1) Ser salvadoreño; 2) Mayor de 30 años; 3) De honorabilidad e instrucción notorias.

3) El Presidente del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva;[89] para cuyo cargo se requiere: a) Ser Salvadoreños por nacimiento, b) Poseer reconocida honorabilidad, c) Tener título universitario, d) Tener notoria competencia en materias económicas y financieras[90] y e) Tener por lo menos diez años de experiencia en materia económica y financiera.[91]

4) El Director Ejecutivo del Cetro Nacional de Registros;[92] para cuyo cargo se requiere: a) Ser Salvadoreño, b) Poseer reconocida honorabilidad y c) Poseer grado académico universitario en cualquiera de las materias relacionadas con los fines del CNR, obtenido cinco años antes, por lo menos, a su nombramiento.[93]

5) Los miembros Propietarios y Suplentes de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;[94] para cuyo cargo se requiere: a) Ser Salvadoreños, B Ser mayor de treinta

---

[83] Art. 71 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.
[84] Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Sala de lo Constitucional.
[85] Art. 27-A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.
[86] Art. 5 Ley de la Academia Nacional de Seguridad Pública
[87] Art. 6 y 7 Ley de la Academia Nacional de Seguridad Pública. No podrán ser nombrados Director de la Academia Nacional de Seguridad Pública, los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República; los Ministros y Viceministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los funcionarios de elección popular.
[88] Art. 6 lit. a) Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
[89] Art. 10 lit a) Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.
[90] Art. 10 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.
[91] Art. 25 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.
[92] Art. 6 Decreto de Creación del centro Nacional de Registro y su Régimen Administrativo.
[93] Art. 6 Decreto de Creación del centro Nacional de Registro y su Régimen Administrativo. El cargo de Director Ejecutivo del Cetro Nacional de Registro, es incompatible con cualquier otro que sea remunerado y con el ejercicio de su profesión, excepto la docencia.
[94] Art. 8 Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

años de edad, c) Poseer reconocida honorabilidad, d) Tener alta calidad profesional y d) Encontrarse vinculados e identificados con la ciencia y la tecnología.[95]

6) El Presidente de la Defensoría del Consumidor;[96] siendo los requisitos para ostentar el cargo, los siguientes: a) Ser salvadoreño; b) Mayor de treinta y cinco años de edad; c) Con grado universitario; d) De reconocida honorabilidad y probidad; e) Haberse desempañado en forma destacada en asuntos profesionales, de servicio público o académico; y f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.[97]

7) Un miembro propietario de la Juta Directiva del Fondo Nacional de Vivienda Popular;[98] para cuyo cargo se requiere: a) Ser Salvadoreños, b) Ser mayor de 25 años de edad y c) Ser personas de reconocida honorabilidad y competencia en materia relacionada con la naturaleza y operaciones de la institución.[99]

8) Un Director del Fondo Social Para la Vivienda;[100] para cuyo cargo se requiere: a) Ser Salvadoreños, b) Ser mayor de veinticinco años de edad, c) Tener reconocida honorabilidad y d) tener notoria competencia.[101]

9) El Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;[102] para cuyo cargo se requiere: 1º.) Ser salvadoreño y estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía, sin haberlos perdido en los 2 años anteriores a la elección o nombramiento; 2º.) Ser mayor de 30 años de edad y del estado seglar; y 3º.) Ser de reconocida honorabilidad y competencia para el ejercicio del cargo.[103]

---

[95] Art. 9 Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

[96] Art. 66 Ley de Protección al Consumidor.

[97] Art. 67 y 68 Ley de Protección al Consumidor. No pudiendo ser normados en tal cargo, los siguientes: a) El cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República; b) El cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Ministros o Viceministros de Estado; c) Los que desempeñen cargos en los órganos de dirección de partidos políticos, asociaciones empresariales, sindicales o de consumidores; y d) Los directores o administradores de sociedades mercantiles.

[98] Art. 6 lit a) Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular.

[99] Art. 12 y 13 Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular. Son inhábiles para ostentar el cargo: a) Los que no hubiesen cumplido 25 años; b) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Director Ejecutivo del Fondo, de cualquier otro miembro de la Junta Directiva o que forme parte con las referidas personas de una misma sociedad colectiva; o sea codirector en una sociedad de capital; c) Los insolventes o quebrados cuando no hayan sido rehabilitados; d) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra el patrimonio; e) Los deudores personales o Administradores de Sociedades deudoras del Sistema Financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo; f) Los que sean legalmente incapaces.

[100] Art. 17 Ley del Fondo Social para la Vivienda.

[101] Art. 18 Ley del Fondo Social para la Vivienda. No pueden formar parte de la Juta Directiva: a) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los gobernadores, de los otros miembros de la Junta Directiva, del Consejo de Vigilancia y del Director Ejecutivo; b) Los que hubieren sido declarados en quiebra o condenados por delitos de cualquier clase que impliquen falta de probidad; c) Los directores de cualquier otra institución de crédito; d) Los deudores del "Fondo", excepto cuando sean trabajadores cotizantes; e) Los que estuvieren legal o físicamente imposibilitados para el desempeño del cargo de conformidad con otras normas aplicables.

[102] Art. 8 Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

[103] Art. 11, 12 y 18 Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos. Son inhábiles para el ejercicio del cargo: 1º Los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o los parientes por adopción; 2º Los que tengan vínculos de parentesco con alguno de los miembros de la Junta Directiva, dentro de los mismos grados mencionados en el número anterior; 3º Los declarados en estado de suspensión de pago o de quiebra que no hayan obtenido su rehabilitación; 4º Los condenados por delitos dolosos que no hubieren sido rehabilitados; y 5º Los que estuvieren física o mentalmente imposibilitados para el ejercicio del cargo.

10) El Director y Subdirector General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;[104] para cuyos cargos se requiere: a) Ser salvadoreño; b) Ser mayor de treinta años; y c) Ser de reconocida competencia y de notoria buena conducta.[105]

11) El Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales;[106] para cuyo cargo se requiere: ser salvadoreño, Notario de la República, con 5 años de experiencia mínima, del estado seglar, de reconocida honorabilidad y conocimiento en materias relacionadas con la consecución de los fines del Registro Nacional, mayor de treinta años, y estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano.[107]

12) El Superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones;[108] para cuyo cargo se requiere: ser Salvadoreño, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad y probidad, con competencia notoria en las materias relacionadas con sus atribuciones.[109]

13) Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer;[110]

c) En cuanto a los nombramientos realizados por el Consejo de Ministros:

Algunos de estos nombramientos son:

1) Un Superintendente de la Superintendencia de Valores;[111] para cuyo cargo se requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, con grado universitario en finanzas, economía, administración de empresas, derecho, auditoría, otras profesiones afines o de reconocida capacidad profesional en el campo económico-financiero y especialmente en el mercado de valores. Además deberá ser de reconocida honorabilidad y honradez.[112]

2) El Superintendente de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones;[113] para cuyo cargo se requiere: ser salvadoreño, mayor de treinta años de edad, con grado universitario en finanzas, economía, administración de empresas, auditoría o en otras profesiones afines, con experiencia en materias económicas y financieras o de reconocida capacidad profesional en el campo económico financiero. Además, deberá ser de reconocida honorabilidad y honradez.[114]

d) Nombramientos realizados por Ministros de forma individual:

Algunos de estos nombramientos son:

a) Ministerio de Hacienda:

1) Director General y Subdirector General de la Dirección General de Aduanas;[115] para cuyos cargos se requiere: a) Ser salvadoreño por nacimiento; b) De notoria honradez; c) Con título universitario o experiencia mínima de cinco años en materia aduanera; d) Estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no tener antecedentes penales; e) No ser proveedor de servicios y bienes de la Administración Pública, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la Corte de Cuentas de la República; y f) Presentar solvencia tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda y el finiquito de la Corte de Cuentas de la República.[116]

---

[104] Art. 9 Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
[105] Art. 17 Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
[106] Art. 5 lit a) Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.
[107] Art. 6 Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.
[108] Art. 6 y 29 Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones
[109] Art. 8 Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones
[110] Art. 6 Lit a) Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
[111] Art. 7 lit a) Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.
[112] Art. 21 y 15 Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.
[113] Art. 7 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.
[114] Art. 10 y 11 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.
[115] Art. 5 Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas.
[116] Art. 6 Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas.

b) Ministerio de Economía:

1) Director General, Subdirector General y Secretario General de la Dirección General de Estadísticas y Censos;[117] para cuyos cargos se requiere: a)-Ser salvadoreño; b)-Mayor de veinticinco años para los dos primeros y de veintiuno para el último; y c)-Poseer conocimientos técnicos de estadística.[118]

3) SISTEMA BASADO EN EL MERITO Y LA APTITUD:

La regla general para el ingreso de una persona a la Administración Pública[119], es mediante este sistema[120]; dentro del cual se encuentran excluidos únicamente los funcionarios y empleados públicos que han sido contratados mediante alguno de los otros sistemas de contratación de funcionarios y empleados públicos.

Esencialmente este sistema, se encuentra regulado por la Ley de Servicio Civil, que es la que desarrolla el Servicio Civil que estipula la Constitución de la República[121]; también dicha ley establece el procedimiento a seguir, para garantizar la eficiencia, publicidad y la equidad entre los aspirantes al cargo.

Pese a que la Ley de Servicio Civil es la que regula de manera general este sistema, mediante la Carrera Administrativa, también existen otras leyes especiales que estipulan otros procedimientos que una determinada institución debe seguir para el nombramiento de sus empleados, pero siempre basadas en el sistema de mérito y aptitud, como son: a) Ley de la Carrera Policial[122]; b) Ley de la Carrera Docente[123]; c) Ley de la Carrera Militar[124]; c) Ley de la Carrera Judicial; d) Ley de la Carrera Administrativa municipal[125]; y e) Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República. Cabe mencionar, que las carreras especiales citadas, también forman parte de la Carrera Administrativa y se entienden inmersas dentro de ésta, reconociéndose únicamente el procedimiento especial que regulan.[126]

Ello significa, que se deja la aplicación de la Ley de Servicio Civil para aquellas instituciones que no poseen una legislación especial que regule el nombramiento de sus empleados y para aquellos empleados que no se encuentran incluidos dentro de las leyes especiales antes relacionadas.

A fin de desarrollar este sistema, se tratará la forma en que cada una de las leyes regula el ingreso de los funcionarios y empleados públicos que enmarca dentro de su

---

[117] Art. 5 Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional.
[118] Art. 6 Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional.
[119] Art. 2 Ley de Servicio Civil. Cuando la Ley se refiere a la Administración Pública o a las Instituciones Públicas, lo hace a la Presidencia de la República, Ministerios, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órganos Independientes, Gobernaciones Políticas Departamentales y Municipalidades. Asimismo, cuando esta se refiere al funcionario o empleado público, se entiende a los servidores públicos o trabajadores.
[120] Art. 218 Cn.
[121] Art. 1 y 2 Ley de Servicio Civil.
[122] Art. 1 y 2 de la Ley de la Carrera Policial.
[123] Art. 1, 2 y 3 de la Ley de la Carrera Docente.
[124] Art. 214 Cn.
[125] Art. 186 Cn.
[126] Sentencia del 20-VI-99, Inc. 4-88, Sala de lo Constitucional.

proceso; dividiéndolas en las Leyes que desarrollan el servicio civil, de la siguiente manera:

Carrera Administrativa.

a) Regulada ampliamente por la Ley de Servicio Civil
b) Ley de la Carrera Policial.
c) Ley de la Carrera Docente.
d) Ley de la Carrera Militar.
e) Ley de la Carrera Judicial.
f) Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
g) Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República, que regula la Carrera Administrativa dentro de la Corte de Cuentas de la República.

Carrera Administrativa:

La carrera Administrativa, se encuentra regulada esencialmente por la Ley de Servicio Civil y de manera especial por normas específicas que regulan carreras especiales; en lo que respecta a la Ley de Servicio Civil, la desarrolla de la siguiente forma:

Principios:

Los principios que se mencionan en este apartado, se refieren no solamente a la regulación que hace la Ley de Servicio Civil, si no además al sistema basado en el mérito y la aptitud, puesto que como ya se aclaró, la carrera administrativa, se encuentra conformada por un conjunto de normas; y es la carrera administrativa la que regula el sistema en mención; de tal manera, que los principios aquí establecidos, deben tomarse como aplicables para todas las carreras que se desarrollan en este acápite.

Los Principios son:

1) Principio de Igualdad, equidad y transparencia.[127]
2) Principio de Publicidad.[128]
3) Principio de la imparcialidad.[129]
4) Principio de Estabilidad Laboral.[130]

Características:

[127] Art. 1 y 34 Ley de Servicio Civil.
[128] Art. 21 Ley de Servicio Civil.
[129] Art. 22 y 23 Ley de Servicio Civil.
[130] Art. 1 y 2 Ley de Servicio Civil.

Las características que posee el sistema y que se plantean a continuación, también se aplican a todas las leyes y carreras que integran la Carrera Administrativa; al igual que los principios comentados con anterioridad.

1) Las condiciones de ingreso, promociones y ascensos, son basados en el mérito y la aptitud.[131]
2) Se aplica a los funcionarios y empleados públicos al servicio del Estado.[132]
3) Garantiza la Estabilidad Laboral.[133]
4) Garantiza la Eficiencia de la Administración.[134]

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

Autoridades rectoras:

i) Comisiones de Servicio Civil.[135]

Las Comisiones de Servicio Civil, son las que conocen sobre la materia de la Ley de Servicio Civil, en lo que concierne al personal de las oficinas en que actúen, tanto de la propia unidad primaria como de las unidades secundarias de organización que de ella dependan; dentro del mismo Departamento; con excepción de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia que conocen, además, de otros asuntos concernientes siempre a la aplicación de la Ley en referencia; y las comisiones de las Alcaldías Municipales de las cabeceras departamentales que conocen también de asuntos relativos al personal de las Alcaldías Municipales del respectivo Departamento, y del mismo modo actuarán las Comisiones de las Unidades o Dependencias Secundarias de Secretarías de Estado con asiento en las Cabeceras Departamentales.[136]

Cada una de las Comisiones de Servicio Civil, se encuentra integrada por tres miembros propietarios; quienes durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos; y tres suplentes que sustituirán a los propietarios en los casos de falta, excusa o impedimento. Dichos miembros deben pertenecer al personal del organismo o institución en que funcionen.[137]

ii) Tribunal de Servicio Civil.[138]

El Tribunal de Servicio Civil se encuentra integrado por tres Miembros Propietarios; y tres Suplentes que sustituirán a aquellos en los casos de falta, excusa o impedimento.

Los Miembros Propietarios del referido Tribunal, son nombrados de la siguiente forma: uno, por la Asamblea Legislativa, otro por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, siendo Presidente nato del

[131] Art. 1 Ley de Servicio Civil.
[132] Art. 1 Ley de Servicio Civil.
[133] Art. 1 y 2 Ley de Servicio Civil. Y 218 y 219 Cn.
[134] Art. 1, 21 y 22 Ley de Servicio Civil. Y 219 Cn
[135] Art. 6 y 12 Ley de Servicio Civil.
[136] Art. 7 Ley de Servicio Civil.
[137] Art. 8 Ley de Servicio Civil.
[138] Art. 6 y 13 Ley de Servicio Civil.

Tribunal, el nombrado por la Asamblea Legislativa. Siendo nombrados de igual forma los Miembros Suplentes.[139]

Mecanismos de Control:

Para garantizar la equidad y transparencia en la elección del nuevo empleado o funcionario público, la autoridad, organismo o institución que deba nombrarlo deberá escoger a éste entre los comprendidos en la terna propuesta por la Comisión del Servicio Civil, en adelante la Comisión, lo cual únicamente podrá obviar si tuviere fundamentos razonables para objetar la selección; en cuyo caso lo manifestará así a la Comisión expresando las razones que tuviere para ello y solicitando una nueva terna. Si la Comisión estima atendibles las razones expuestas propondrá una nueva terna, escogida entre los que fueren elegibles; pero en caso contrario lo manifestará así a los encargados del nombramiento y decidirá la controversia el Tribunal de Servicio Civil.[140]

El procedimiento estipulado por la Ley de Servicio Civil para el nombramiento de los Empleados, se desarrolla en varias etapas, la cual inicia al momento de existir una plaza vacante dentro de la institución, sin importar el origen de la referida plaza[141]; comenzando con el llamamiento a los aspirantes.[142]

A los candidatos que se avoquen para optar a la plaza, se les realizarán las pruebas para acreditar su idoneidad para el cargo; y de los que aprueben la misma, la Comisión seleccionará los tres candidatos mejor calificados y los propondrá a la autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funcionario o empleado. En caso que la Comisión estime que ninguno de los candidatos que se hubieren presentado es elegible para la plaza requerida, lo declarará así y someterá nuevamente la plaza a concurso.[143]

En el caso que existan varias plazas que deseen cubrirse y éstas son de una misma clase y hubieren sido sometidas a un mismo concurso; la nómina de candidatos que proponga la Comisión debe contener o ser igual al número de plazas, más dos, y los nombramientos se harán entre los comprendidos en dicha nómina sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en caso de existir una objeción fundada por la autoridad, organismo o institución que realizará el nombramiento.[144]

Una vez que se haya escogido al candidato de la forma antes prevista por parte de la autoridad, organismo o institución que requiere la plaza; la persona escogida para cubrirla debe pasar un período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo y si éste no rindió satisfactoriamente en los servicios requeridos, podrá ser removido sin ningún trámite durante este período; rindiéndose informe a la respectiva Comisión de Servicio Civil que contenga las razones que se tuvieron para hacer la remoción; durante este período las Comisiones podrán pedir al Jefe de la dependencia respectiva, la remoción del empleado o funcionario, si se comprobare que hubo fraude en el proceso de su nombramiento o un error

[139] Art. 9 Ley de Servicio Civil.
[140] Art. 23 Ley de Servicio Civil.
[141] Art. 21 Ley de Servicio Civil.
[142] Idem.
[143] Art. 23 Ley de Servicio Civil.
[144] Art. 24 Ley de Servicio Civil.

material evidente, como la confusión de nombres. En tales casos el funcionario o empleado será oído previamente por su Jefe por el término de tres días.[145]

Si transcurrido el período de prueba el trabajo del empleado o funcionario público es satisfactorio, y si continuare en el cargo o empleo, el funcionario o empleado goza plenamente de la protección que le concede la ley y ejerce de forma permanente la plaza asignada.

La Ley de Servicio Civil, también regula algunos casos en los que no se requiere de prueba de idoneidad para optar a la plaza vacante, presupuesto que únicamente procede en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de personas que, habiendo pertenecido a la carrera administrativa de conformidad con esta ley, se hubieren retirado voluntariamente o por supresión de plaza, siempre que con anterioridad hayan desempeñado satisfactoriamente el mismo cargo o empleo u otro similar durante un período no menor de dos años y su retiro no exceda de igual lapso;

b) Cuando se trate de llenar plazas cuya duración no exceda de seis meses;

c) Cuando, para no entorpecer la administración, haya necesidad de nombrar un funcionario o empleado con carácter interino por un período no mayor de dos meses.[146]

Además, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales, se ha establecido un régimen sancionatorio el cual es aplicado por la Comisión de Servicio Civil, por los Jefes del Servicio y por el Tribunal de Servicio Civil[147], según el tipo de sanción a imponer; siendo las sanciones disciplinarias las siguientes: a) Amonestación oral privada[148]; b) Amonestación escrita[149]; c) Multa[150]; d) Suspensión sin goce de sueldo[151]; e) Postergación hasta por dos años en el derecho a ascenso[152]; f) Rebaja de categoría dentro del mismo cargo[153]; y g) Despido o destitución del cargo o empleo[154].

Divulgación de selección de servidores públicos:

Como ya se ha mencionado, al momento de existir una plaza vacante dentro de la institución, sin importar el origen de la referida plaza[155]; se comienza el procedimiento para la selección del empleado público, con el llamamiento a los aspirantes;[156] el cual realiza la Comisión de Servicio Civil respectiva por medio de un aviso que se publica una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba cerrarse la inscripción, y por medio de telegrama dirigido a sus respectivas direcciones[157]. El aviso en referencia,

[145] Art. 26 y 27 Ley de Servicio Civil.
[146] Art. 28 Ley de Servicio Civil.
[147] Art. 42 Ley de Servicio Civil.
[148] Art. 43 Ley de Servicio Civil.
[149] Art. 43 Ley de Servicio Civil.
[150] Art. 44 Ley de Servicio Civil.
[151] Art. 45 y 48 Ley de Servicio Civil.
[152] Art. 49 Ley de Servicio Civil.
[153] Art. 49 Ley de Servicio Civil.
[154] Art. 52 Ley de Servicio Civil.
[155] Art. 21 Ley de Servicio Civil.
[156] Idem.
[157] Idem.

contiene el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerrará la inscripción y se verificará la prueba.

Requisitos para la selección de empleados públicos sujetos a la Ley de Servicio Civil:

La Ley de Servicio Civil, establece requisitos generales que deben poseer todos aquellos que desean ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa; los cuales son: a) Ser salvadoreño; b) Ser mayor de dieciocho años de edad, o haber obtenido título que lo habilite para desempeñar el cargo o empleo; c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan; d) Estar físicamente capacitado para el desempeño del cargo; e) Acreditar buena conducta, especialmente con atestados extendidos por las oficinas donde hubiere trabajado con anterioridad, o por los centros educacionales si se tratare de aspirantes que no han desempeñado ningún empleo; f) Ser escogido para el cargo o empleo entre los elegibles en la forma de selección mencionada anteriormente, la cual establece el Art. 23 de la Ley de Servicio Civil; g) Pasar un período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que se tome posesión del cargo o empleo; y h) Llenar los demás requisitos que exijan las leyes especiales.[158] Además de cumplir con estos requisitos, el aspirante no debe encontrarse incluidos dentro de los presupuestos establecidos para aquellos que no pueden ingresar a la Carrera Administrativa, regulados en el Art. 19 de la Ley de Servicio Civil.[159]

Recursos de Impugnación Previstos:

El recurso establecido para la impugnación del nombramiento efectuado mediante la Ley de Servicio Civil, es el de Nulidad; el cual consiste en que será nulo cualquier nombramiento que se hiciere en contravención a los preceptos estipulados en la referida Ley; pero los actos del funcionario o empleado nombrado indebidamente, que hubiere desempeñado sus funciones, son válidos si éstos se encuentran ajustados a la ley y los reglamentos respectivos. De tal manera, que el Tribunal de Servicio Civil conoce en forma sumaria de los casos en que se alega la nulidad de un nombramiento, y ordena la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado, sancionando a los culpables cuando se les comprobare malicia.[160]

[158] Art. 18 Ley de Servicio Civil.

[159] Art. 19 Ley de Servicio Civil. No podrán ingresar en la Carrera Administrativa: a) Los que hubieren sido condenados en sentencia ejecutoriada por delito doloso, durante el tiempo de la pena, aún cuando gocen de libertad condicional; b) Los que hubieren sido condenados en sentencia ejecutoriada por delitos comprendidos en el Título VII, Libro II del Código Penal, durante el tiempo que la sentencia señale y mientras no se conceda la rehabilitación por el Tribunal de Servicio Civil; c) Los que tuvieren en su contra, dictado auto de detención por delito doloso que no admita excarcelación o por delito excarcelable mientras ella no se haga efectiva; d) Los que hubieren sido destituídos de un cargo o empleo de conformidad con esta ley, mientras no se les rehabilite por el Tribunal de Servicio Civil; e) Los que padezcan de enfermedad infecto-contagiosa; y f) Los ebrios consuetudinarios.

[160] Art. 68 Ley de Servicio Civil.

a) Carrera Policial:

Dentro del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se encuentra la Policía Nacional Civil, para la cual se ha creado la Carrera Policial, regulada por la Ley de la Carrera Policía[161]; la cual se aplica únicamente al personal policial de la Policía Nacional Civil, mientras que el personal administrativo, técnico y de servicio de la Policía Nacional Civil es regulada por la Ley de Servicio Civil.[162]

Autoridades Rectoras o Administradoras del sistema:[163]

i) Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

Es una de las Secretarías de Estado o Ministerio, creada pala la gestión de los negocios públicos,[164] cuyas competencias se encuentran reguladas en el Art. 35 del Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.

Dentro de este Ministerio, han quedado adscritas las siguientes instituciones: a) Policía Nacional Civil, b) Academia Nacional de Seguridad Pública, c) Dirección General de Migración y Extranjería, d) Dirección General de Centros Penales, e) Dirección General de Centros Intermedios, f) Dirección General de Seguridad Ciudadana, g) Instituto Toxicológica y h) la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.[165]

ii) Policía Nacional Civil ó PNC.

La Policía Nacional Civil de El Salvador, es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que depende del Ministerio de Seguridad Pública Y Justicia;[166] la cual tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos. Esta institución posee a su cargo en forma exclusiva las funciones de policía urbana y policía rural, siendo una Institución de naturaleza civil, profesional y ajena a toda actividad política partidista.[167]

iii) Academia Nacional de Seguridad Pública ó ANSP.

La Academia Nacional de Seguridad Pública, es una Institución Autónoma de derecho público adscrita al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia; y para el cumplimiento de sus fines, ésta posee personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera.[168] Cuyas atribuciones son las siguientes: a) Formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil; b) Elaborar los planes de selección y realizar las pruebas respectivas para el ingreso a la Academia Nacional de Seguridad Pública y la promoción en la Policía Nacional Civil; c) Investigar, estudiar y divulgar materias relativas a la Policía Nacional Civil y la Seguridad Pública; ch) Evaluar sistemáticamente al personal de la Policía Nacional Civil y organizar los cursos correspondientes, para los efectos de promoción y ascensos de sus miembros

[161] Art. 1 y 2 de la Ley de la Carrera Policial.
[162] Art. 2 de la Ley de Servicio Civil.
[163] Art. 3 de la Ley de la Carrera Policial.
[164] Art. 28 N° 3 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[165] Decreto Ejecutivo Nº 125, del 05 de Diciembre del 2006, publicado en el D.O. Nº 27, Tomo 373, del 05 de Diciembre del 2006.
[166] Art. 35 N° 7 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[167] Art. 1 y 2 Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.
[168] Art. 1 Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

en todos los niveles y categorías; d) Crear en los alumnos una conciencia cívica acorde con las funciones que han de desempeñar en la sociedad, especialmente el respeto a los derechos humanos y su responsabilidad de servidores públicos; y e) Las demás que determine la Ley.[169]

iv) Tribunal de Ingresos y Ascensos.[170]

El Tribunal de Ingresos y Ascensos, es el que se encarga de verificará el proceso de ingreso y los conocimientos profesionales de los aspirantes a través de una prueba de conocimientos teórico-prácticos adecuada a su respectivo nivel.

El referido Tribunal, se encuentra integrado por cinco miembros; de los cuales, tres son del nivel superior de la PNC, designados por el Director General previa aprobación del Inspector General, y los dos restantes, son el Jefe de Estudios y un docente del área humanística de la ANSP.

Mecanismos de control:

Para ingresar a la Policía Nacional Civil, el aspirante debe llenar una solicitud de ingreso, la cual debe ser presentada a la ANSP, y evaluada por la Unidad o Unidades correspondientes de ésta, asistida por una Unidad de verificación de antecedentes formada por Policías Nacionales Civiles, quienes comprueban si el aspirante reúne los requisitos exigidos por la Ley, incluidos lo que se exigen para los diferentes niveles establecidos dentro de la Policía Nacional Civil.[171]

Una vez que el aspirante ha ingresado a la ANSP, debe aprobar los cursos correspondientes a cada nivel y categoría. Los cursos son del más alto nivel académico y técnico, de acuerdo al pensum y plan de trabajo establecidos por el Consejo Académico de la ANSP, en coordinación con el Director General de la PNC, a fin que la preparación que cada uno recibe sea la apta para cumplir eficientemente con la actividad que les sea asignada. Los cursos para todos los niveles se encuentran conformados por un período de formación teórica-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública y un período de entrenamiento en el servicio, en el lugar que designe el Director General de la PNC.[172]

Para las personas que ingresan a la ANSP mediante convocatoria exterior, en la categoría de Subinspector el curso consta de doce meses como mínimo de formación teórica-práctica y de seis meses de entrenamiento en el servicio.

El alumno que aprueba el curso correspondiente, obtiene su respectivo título y una vez graduado, éste puede presentarse ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC con la documentación que acredite haber cumplido con todos los requisitos exigidos y una declaración jurada, comprometiéndose a portar y, en su caso, a usar las armas reglamentarias según lo establecido por la Ley Orgánica de la PNC. Y al pronunciarse favorablemente el referido Tribunal, el graduado puede ingresar a la PNC.[173]

En lo que respecta al régimen Sancionatorio, éste es regulado por el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.[174] Dentro de las Sanciones que puede llegar a imponerse, se encuentra la destitución del miembro de la Policía Nacional Civil o la suspensión del mismo.[175]

---

[169] Art. 3 Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública.
[170] Art. 39 Ley de la Carrera Policial.
[171] Art. 19, 20 y 21 Ley de la Carrera Policial.
[172] Art. 22 y 23 de la Ley de la Carrera Policial.
[173] Los requisitos que debe cumplir previo al ingreso a la PNC, son: 1) Ser investido por el Director General de la Policía Nacional Civil en la categoría correspondiente; 2) Prestar juramento de cumplir la Constitución, leyes y reglamentos de la República; 3) Tomar posesión del cargo.
[174] Art. 121 Ley de la Carrera Policial.
[175] Arts. 52 Lit. e) y 59 Ley de la Carrera Policial.

Requisitos de selección:

El ingreso a la Policía Nacional Civil se hace en la categoría de Agente en el Nivel Básico o en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo[176].

Para ingresar en la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo, el aspirante debe llenar los requisitos siguientes: a) Haber superado el curso impartido por la ANSP; y b) Ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. Una vez cumplidos estos requisitos, el Director General de la Policía Nacional Civil, es el competente para realizar el nombramiento, una vez haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Policial.[177]

Para ingresar a la Policía Nacional Civil, en la Categoría de Agente en el Nivel Básico, el aspirante debe poseer otros requisitos que son evaluados por el Tribunal, a fin de lograr eficiencia en el cuerpo policial, los cuales son: 1. Poseer vocación de servicio a la Comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas, morales e intelectuales necesarias para desempeñarse como policía; 2. Ser salvadoreño por nacimiento y estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos; 3. No tener antecedentes penales y presentar solvencia de la Policía Nacional Civil; 4. Cumplir con los requisitos académicos requeridos para cada nivel. Todos los títulos de estudio deberán estar registrados y autorizados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la Ley General de Educación y a la Ley de Educación Superior; 5. No haber sido destituido por motivos disciplinarios de la Administración Pública, o Municipal, ni de alguna institución oficial autónoma o privada, en un procedimiento tramitado conforme a derecho; lo anterior se presumirá salvo prueba en contrario; y 6. Haber superado las pruebas de selección destinadas a verificar que los candidatos llenen el perfil requerido, éstas comprenderán los exámenes cultural, físico, médico y psicotécnico, completados con entrevistas personales.[178]

Así mismo, sin perjuicio de los requisitos antes mencionados para ambas categorías de profesionales, se han establecido otros requisitos exigidos para la totalidad de los aspirantes, particulares para cada uno de los niveles, así: a) NIVEL BASICO: 1. Ser mayor de 18 años y menor de 28 años de edad a la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso; y 2. Poseer título de bachiller. b) NIVEL EJECUTIVO: 1. Ser menor de 30 años de edad a la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso; y 2. Presentar título universitario a nivel de licenciatura, ingeniería y arquitectura. [179]

b) Carrera Docente:

Dentro del Ministerio de Educación, es la Ley de la Carrera Docente la que regula la relación entre el Estado y la comunidad educativa con los educadores al servicio del primero[180]; los educadores deben encontrarse inscritos en un Registro Escalafonario, puesto que de lo contrario, no les es permitido ejercer su profesión, en virtud que les

[176] Art. 19 de la Ley de la Carrera Policial.
[177] Art. 65 de la Ley de la Carrera Policial.
[178] Art. 20 Ley de la Carrera Policial.
[179] Art. 21 Ley de la Carrera Policial.
[180] Art. 1 Ley de la Carrera Docente.

está prohibido a las instituciones de educación contratar maestros que no tengan su respectivo escalafón.[181]

El Ministerio de Educación es la institución facultada para nombrar al personal docente parvulario, de primero, segundo y tercer ciclos de educación básica y al de bachillerato académico y diversificado; quien además es el competente para asignar los sueldos que le corresponda al docente conforme a la Ley de Escalafón del Magisterio Nacional[182]. Así mismo, el Ministerio de Educación es el competente para nombrar profesores en plazas de enseñanza básica a efecto de que presten sus servicios en: a) Escuelas de enseñanza básica anexas a centros de beneficencia o de centros penales, las parroquiales y las que sean sostenidas por asociaciones no magisteriales que impartan enseñanza gratuita; b) Las escuelas de educación básica gratuita anexas a colegios particulares; c) Secciones de enseñanza básica de colegios particulares que en razón de sus necesidades económicas y facilidades que ofrezcan a los estudiantes de escasos recursos necesiten esta ayuda por parte del Estado, la cual se presta de conformidad a la siguiente regla: Los nombramientos se hacen a solicitud de la Dirección del respectivo colegio mediante la comprobación, por el Ministerio de Educación y de la Corte de Cuentas de la República, de los servicios que preste a los estudiantes de escasos recursos, tales como cobro de cuotas mínimas, adjudicación de medias becas o becas completas de estudios; y de la investigación económica y opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto. En estos casos se podrá nombrar hasta tres profesores de enseñanza básica en cada colegio.[183]

Los nombramientos anteriormente relacionado, pese a que desde el punto de vista de las Disposiciones Generales de Presupuesto parecieran ser nombramientos directos, por la existencia de la Ley de la Carrera Docente, éstos no entran dentro de la categoría de ese tipo de nombramientos, puesto que para poder optar a un cargo dentro del ejercicio de la docencia, deben seguir un procedimiento para su selección y nombramiento.

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

i) La unidad de recursos humanos del Ministerio de Educación;

La unidad de recursos humanos es la responsable de la administración del escalafón magisterial y del Registro Escalafonario; lo cual no impide que dicho registro pueda administrarse descentralizadamente en la forma que determine el Ministerio de Educación.[184]

Para la administración de los recursos humanos, la referida unidad se organiza en forma descentralizada; existiendo una Unidad de éstas en cada una de las Direcciones Departamentales de Educación, con funciones operativas.[185]

ii) La Dirección del Centro Educativo;

Esta se encuentra compuesta por los Directores y Sub-directores de los Centros Educativos; los cuales forman parte de la estructura administrativa de los mimos;[186] quienes

[181] Art. 6 y 14 Ley de la Carrera Docente.
[182] Art. 72 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.
[183] Art. 73 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.
[184] Art. 42 Ley de la Carrera Docente.
[185] Art. 44 Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

deben velar por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Consejo de Profesores y Consejo de Alumnos; con quienes coordinará las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo, respetando los procedimientos legales establecidos. El subdirector sustituye al director en casos de ausencia, excusas o impedimentos.[187]

iii) El Consejo Directivo Escolar;

En cada centro educativo, existe un Consejo Directivo Escolar, en adelante el consejo;[188] el cual se reconoce como una organización interna de las instituciones educativas oficiales que integra al Director, a representantes de los educadores, de los padres de familia y de los alumnos, para la toma de decisiones en la administración de los servicios educativos.

El Consejo se encuentra integrado por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco miembros más; quienes durarán en sus funciones por un período de dos años y no podrán ser reelectos; excepto el Presidente quien durará en el mismo durante el tiempo durante el tiempo que ostente la calidad de director del centro educativo.[189]

iv) El Tribunal Calificador;

El Tribunal Calificador, se encuentra integrado por tres miembros propietarios, nombrados: Dos por el Ministerio de Educación y uno por los educadores como resultado de una votación, cuya forma se especificará en el reglamento de esta Ley.[190]

Este Tribunal, tiene a su cargo la organización y administración de la prueba de suficiencia en caso de solicitud de ascenso de nivel en el escalafón docente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 52, numeral 5) de la Ley de la Carrera Docente.[191]

v) Las Juntas de la Carrera Docente; y,

Las Juntas de la Carrera Docente, se encuentran integradas por tres miembros propietarios, nombrados por el Ministerio de Educación así: Uno designado por el titular de educación, uno electo por los educadores y un tercero por la Corte Suprema de Justicia, quien asumirá la Presidencia del Tribunal;[192] cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Art. 66 de la Ley de la Carrera Docente.

Este Organismo, juntamente con el Tribunal de la Carrera Docente, son los únicos facultados para la imposición de sanciones de la Ley; para lo cual las Juntas ejercen su jurisdicción en el Departamento respectivo; cuya cede es determinada por el Ministerio de Educación en tomando como referencias el lugar mas accesible a los educadores.[193]

vi) El Tribunal de la Carrera Docente.[194]

El Tribunal de la Carrera Docente, se encuentra integrado por tres miembros propietarios nombrados y juramentados por el Ministerio de Educación así: uno designado por el titular de Educación, uno electo por los educadores y un tercero propuesto por la Corte Suprema de

---

[186] Art. 43 Ley de la Carrera Docente.
[187] Art. 48 Ley de la Carrera Docente.
[188] Art. 49 Ley de la Carrera Docente.
[189] Art. 48 Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.
[190] Art. 51 Ley de la Carrera Docente.
[191] Art. 75 Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.
[192] Art. 68 Ley de la Carrera Docente.
[193] Arts. 92 y 93 Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.
[194] Art. 41 Ley de la Carrera Docente.

Justicia, quien asumirá la Presidencia del Tribunal;[195] cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el Art. 67 de la Ley de la Carrera Docente.

Este es otro de los organismos establecidos con capacidad para la imposición de sanciones de la Ley, ejerciendo su jurisdicción a nivel nacional, como una segunda instancia de las resoluciones emitidas por las Juntas.[196] La sede del Tribunal es la ciudad de San Salvador.[197]

Mecanismos de control:

El aspirante debe seguir un procedimiento, el cual se realiza de conformidad con los siguientes pasos:

1) Los aspirantes a una plaza vacante presentan al Presidente del Consejo Directivo Escolar o quien lo sustituya, la solicitud respectiva y la documentación que lo acredita como docente debidamente inscrito;
2) De haber una sola persona aspirante para ocupar la plaza, después de transcurridos cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de haberse publicado su existencia, el consejo Directivo Escolar podrá asignarle directamente la plaza si el aspirante reuniere los requisitos legales exigidos para ocuparla, comunicándolo así al Tribunal Calificador y a la unidad de recursos humanos del Ministerio de Educación para su nombramiento;
3) Concluido el término previsto en el numeral anterior y si quienes aspiran a ocupar la plaza fueren más de uno, el Consejo Directivo Escolar deberá remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Tribunal Calificador, la nómina de aspirantes, la documentación respectiva y la solicitud de que se realice el proceso de selección previsto en esta Ley.[198]

En todo proceso de selección, el Tribunal Calificador, toma en consideración en primer lugar el derecho a traslado, la antiguedad en la graduación, el reingreso, la especialidad, el lugar de residencia y las pruebas de selección cuando hubiere igualdad de condiciones; los educadores salvadoreños tendrán prioridad sobre los demás centroamericanos y éstos sobre los demás extranjeros; así como la afinidad religiosa del aspirante, cuando los nombramientos fueren en instituciones públicas administrativas por religiosos o religiosas.[199]

En todo proceso de nombramiento y traslado de los educadores, el Tribunal Calificador y/o el Consejo, notifica a la Unidad de Recursos Humanos para la emisión del Acuerdo oficial correspondiente.[200]

Divulgación para la selección del servidor público:

Respecto de la existencia de nuevas plazas a docentes dentro del territorio de la República, para garantizar la publicidad de las mismas, el Ministerio lo hace saber al sector respectivo y al Consejo, mediante una publicación en un periódico de circulación nacional y por otros medios que estime conveniente; la cual se realizará en el primer trimestre de cada año, bajo pena de nulidad[201]. De igual forma, el Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la nota oficial, hace colocar en lugares visibles los comunicados o avisos necesarios dentro de las

[195] Art. 70 Ley de la Carrera Docente.
[196] Art. 92 y 93 Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.
[197] Art. 71 Ley de la Carrera Docente.
[198] Art. 18 de la Ley de la Carrera Docente.
[199] Art. 18 de la Ley de la Carrera Docente.
[200] Art. 19 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.
[201] Art. 18 N° 4 de la Ley de la Carrera Docente.

instalaciones del Centro Educativo, Supervisorías Distritales de Educación y de la Dirección Departamental de Educación respectiva; a fin de dar a conocer al sector docente la disponibilidad de plaza vacante y para invitar a los interesados a que presenten solicitud, así como la documentación que los acredite como docentes inscritos en el Registro.[202]

Cuando se trata de plazas antiguas, la unidad de recursos humanos hace el aviso correspondiente en la época que fuere necesario.[203]

Requisitos de Selección:

Para poder ejercer la docencia dentro del territorio de la república, el aspirante debe reunir los siguientes requisitos: 1) Poseer el correspondiente título pedagógico reconocido por el Ministerio de Educación; 2) Estar inscrito en el Registro Escalafonario; y, 3) No tener ninguna de las incapacidades para el ejercicio de la misma[204].

Una regulación especial se le ha merecido a los profesionales que ejercen la docencia sin ser docentes, para cuyo caso, se ha estipulado que las personas que posean título universitario distinto al de Profesor, Licenciado, Máster o Doctor en Educación, pueden ejercer la docencia según el nivel educativo a que se asimile su título en el área de su especialidad o en un área afín; debiendo cumplir únicamente con el requisito de haber cursado y aprobando estudios pedagógicos con una duración no menor de un año académico.[205]

Se ha excluido del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, autorizándoseles el ejercicio de la docencia, a los Licenciados, Máster y Doctor, cuyo pénsum de estudios contenga una carga académica en formación pedagógica no menor de treinta y dos unidades valorativas.[206]

En la Ley, también se han prescrito los requisitos que debe cumplir no solamente los profesores que imparten clases, si no también la de los Directores y Subdirectores de los Centros Educativos, quienes también se rigen por la Ley de la Carrera Docente y su Reglamento; cuyos requisitos según el cargo son los siguientes: 1) Director: a) Ser Docente Nivel Dos como mínimo; b) Tener cinco años de servicio en el nivel educativo correspondiente; c) Haberse sometido al proceso de selección establecido en esta Ley; d) Ser de moralidad y competencia notorias; y, e) No haber sido sancionado

[202] Art. 22 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.
[203] Art. 18 de la Ley de la Carrera Docente.
[204] Art. 14 de la Ley de la Carrera Docente. Siendo los incapaces para el ejercicio de la docencia, los siguientes: 1) Los educadores a quienes de conformidad con la Ley se les inhabilite para el ejercicio de la docencia, en tanto no sean rehabilitados; 2) Los educadores que padezcan de enfermedad infecto contagiosa u otra que a juicio de peritos, represente grave peligro para los educandos o les imposibilite para el ejercicio de la docencia; 3) Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales dictaminada por peritos; y, 4) Los educadores condenados por delitos, durante el tiempo que dure la condena. Art 17 Ley de la Carrera Docente.
[205] Art. 16 Ley de la Carrera Docente.
[206] Art. 16 Ley de la Carrera Docente.

por faltas graves o muy graves durante los últimos cinco años a la elección[207]. Y 2) Subdirector: a) Ser Docente Nivel Dos como mínimo; b) Tener tres años de servicio en el nivel educativo correspondiente; c) Haberse sometido al proceso de selección establecido en esta Ley; d) Ser de moralidad y competencia notorias; y, e) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves durante los últimos cinco años a la elección.[208]

Recursos de Impugnación Previstos:

El recurso de impugnación previsto por la Ley para el caso en que el nombramiento no se haya efectuado conforme a las normas estipuladas, es el de Nulidad del Nombramiento; en cuyo caso, los actos del educador nombrado indebidamente que hubiere desempeñado sus funciones, son válidos si estos se encuentran apegados a la ley de la carrera docente y a su reglamento.

En caso que sea declarado nulo el nombramiento efectuado a favor de un educador, si durante el proceso se determina que existió malicia por su parte, éste debe reintegrar los sueldos o emolumentos percibidos. Si la malicia se le comprobare al funcionario responsable, es éste el que deberá pagarle de su peculio personal los sueldos o emolumentos que al educador le correspondan.[209]

c) Carrera Militar:

Conforme al Artículo 214 de la Constitución de la República, "la carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley".[210] Constituyéndose de esta forma la existencia de la Carrera Militar; la cual rige a los miembros de la Fuerza Armada, la cual forma parte del Organo Ejecutivo[211] y se integra en el Ministerio de la Defensa Nacional; y para desarrollar la disposición Constitucional citada, existe la Ley de la Carrera Militar y su reglamento, que son los que regulan la forma de ingreso y la normativa del ejercicio profesional de los miembros de la Fuerza Armada; y se aplican a todo el personal de la Fuerza Armada que se encuentran dentro de las jerarquías y grados militares.[212]

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

[207] Art. 44 Ley de la Carrera Docente.
[208] Art. 45 Ley de la Carrera Docente.
[209] Art. 93 Ley de la Carrera Docente.
[210] Art. 214 Cn.
[211] Art. 213 Cn.
[212] Art. 2, 3 y 4 Ley de la Carrera Militar.

Dentro de la Carrera Militar, se distinguen dos tipos de autoridades, que son los organismos normativos y los organismos consultivos[213]; los cuales se detallan de la siguiente forma:

A) Organismos Normativos[214]:

i) La Comandancia General de la Fuerza Armada;

La Comandancia General de la Fuerza Armada, es ejercida por el Presidente de la República;[215] siendo obligación de éste organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada; así como conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley; [216]

ii) El Ministerio de la Defensa Nacional;

Es una de las Secretarias de Estado o Ministerio creado para la gestión de los negocios públicos en lo que le corresponde;[217] al cual le corresponde: 1º Dictar políticas sobre aspectos administrativos, docentes y doctrinarios, tendientes a lograr la formación profesional de los integrantes de la Fuerza Armada, de acuerdo con su misión constitucional; 2º Supervisar el cumplimiento de las normas y deberes pertinentes a los elementos que integran la Institución Armada y ejercer control sobre los diferentes aspectos que configuran la Carrera Militar; 3º Dictar políticas para el funcionamiento del Colegio de Altos Estudios Estratégicos. 4º Comunicar en la primera Orden General de cada año, el nombramiento de los miembros de los Organismos Consultivos de la Carrera Militar.[218]

iii) El Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, le corresponden las siguientes atribuciones: 1º Cumplir y supervisar las políticas sobre aspectos adminsitrativos, docentes y doctrinados dictadas por el Ministro de la Defensa. 2º Supervisar la educación para lograr la formación integral de los miembros de la Institución, por medio del funcionamiento de un sistma educativo actualizado y dinámico; 3º Establecer programas y planes orientados al desarrollo de la Carrera Militar, presentando oportunamente al Ministro de la Defensa Nacional las necesidades para satisfacer estos objetivos, junto con una adecuada optimización de los recursos humanos, materiales y financieros; 4º Orientar la conducta profesional y privada de los miembros de la Fuerza Armada, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; 5º Proponer al Ministro de la Defensa Nacional, a los Oficiales que podrán integrar los Organismos Consultivos de la Carrera Militar, para su nombramiento.[219]

B) Organismos Consultivos[220]:

i) Tribunal de Selección para el ascenso a General de Brigada;

El Tribunal de Selección para el Ascenso a General de Brigada, se encuentra integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales y los respectivos suplentes, quienes son nombrados por el Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, en la primera Orden General de cada año.[221] El referido Tribunal, es el único organismo que posee la facultad

[213] Art. 9 y 13 Ley de la Carrera Militar.
[214] Art. 9 Ley de la Carrera Militar.
[215] Art. 157 Cn.
[216] Art. 168 N° 11 Cn. Y Art. 10 Ley de la Carrera Militar.
[217] Art. 28 Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
[218] Art. 11 Ley de la Carrera Militar.
[219] Art. 12 Ley de la Carrera Militar.
[220] Art. 13 Ley de la Carrera Militar.
[221] Art. 11 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.

para recomendar al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, el ascenso a Oficial General. Las resoluciones de este Tribunal serán inapelables.[222]

ii) Tribunal de Evaluación y Selección;

Los Tribunales de Evaluación y Selección, son los encargados de analizarán la conducta y el rendimiento profesional de los Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Suboficiales; determinando el mérito para el ascenso, considerando los requisitos que para este efecto determine el Reglamento de esta Ley.

El Tribunal en referencia, se encuentra integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, quienes deben ser Oficiales Superiores de la Categoría de las Armas o de la Categoría de los Servicios, según el caso, y de mayor antigüedad que los evaluados.[223]

iii) Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor de la Fuerza Armada es el ente permanente para conocer, analizará y evaluará intrainstitucionalmente, aquellos hechos que atenten contra el honor militar, cometidos por Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Armada que lesionen el prestigio, la disciplina, la ética y la moral de la Institución y de sus miembros.[224] El Reglamento Interno normará su funcionamiento.

Mecanismos de Control:

La Comandancia General de la Fuerza Armada, que es la ejercida por el Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada; es al que le corresponde el nombramiento, remoción, aceptar renuncias y conceder licencias a los miembros de la fuerza Armada; así como ordenar el destino, cargo o la baja de los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, quienes son notificados por medio de la Orden General del Ministerio de la Defensa Nacional. Los factores básicos para la asignación de destinos y cargos son las necesidades del servicio y los intereses de la Institución Armada, así como el grado, la antigüedad, los méritos y la capacidad profesional del candidato.[225]

Requisitos de Selección:

El ingreso a la Carrera Militar, se inicia con el grado de de Subteniente o su equivalente; el cual se le otorga al ciudadano salvadoreño que ingresa como Cadete a la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", a la Escuela de Aviación Militar "Capitán P.A. Guillermo Reynaldo Cortez" u otras escuelas de formación de la Fuerza Armada[226]

Para el caso del personal que cumple el servicio militar que establece la Constitución de la República, la Carrera Militar se inicia cuando el elemento de tropa obtiene el

[222] Art. 15 Ley de la Carrera Militar.
[223] Art. 16 Ley de la Carrera Militar.
[224] Art. 17 Ley de la Carrera Militar.
[225] Art. 45 Ley de la Carrera Militar.
[226] Art. 5 Ley de la Carrera Militar.

grado de Sargento dentro de la jerarquía de Suboficiales y es inscrito en el Escalafón respectivo.

Para ingresar a la carrera militar por los medios antes establecidos, el aspirante debe poseer los siguientes requisitos: a) Ser Salvadoreño hijo de padre o madre salvadoreños, y b) Ingresar a través de los Centros de Formación Profesional que dirige el Comando de Doctrina y Educación Militar, o por vía del servicio militar que establece la Constitución de la República[227].

También se han establecido requisitos para aquellos que ya forman parte de la Carrera Militar, pero que ostentarán algún cargo de mando o jerarquía dentro de las diferentes instituciones que integran la Fuerza Armanda, los cuales se detallan a a continuación:

1) Para ser nombrado Jefe o Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada se requiere: a) Ser General de Brigada o su equivalente o en su defecto, Coronel o su equivalente con tres años de servicio en el grado, Categoría de las Armas, en Situación Activa. b) Haber ejercido el mando de una de las Ramas, de una Unidad de Apoyo Institucional, de la Inspectoría General de la Fuerza Armada o de una Unidad Operativa, en un período no menor de un año consecutivo. c) Haber realizado el Curso de Seguridad y Desarrollo Nacional o su equivalente. d) Ser propuesto por el Ministro de la Defensa Nacional.[228]

2) Para ser nombrado Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de la Fuerza Aérea o Fuerza Naval, se requiere: a) Ser General de Brigada o su equivalente, en su defecto Coronel o su equivalente con dos años de servicio consecutivos en el grado, dentro de la Rama respectiva, en Situación Activa, Categoría de las Armas. b) Haber realizado el Curso de Defensa Nacional. c) Haber ejercido el mando de una Unidad Operativa, en un período no menor de un año en forma ininterrumpida. d) Ser propuesto por el Jefe del EMCFA.[229]

3) Para ser nombrado en el mando de una de las Unidades de Apoyo Institucional, se requiere: a) Ser General de Brigada o su equivalente, en su defecto Coronel o su equivalente con dos años de servicio consecutivos en el grado, en Situación Activa. b) Los Oficiales Categoría de las Armas ser Diplomado de Estado Mayor y haber ejercido el mando de una Unidad Operativa por lo menos durante un año. c) Los Oficiales de los Servicios tener grado académico de Doctorado o Maestría, en cualquier especialidad. d) Para ser Comandante del CODEM, además de los requisitos anteriores, ser Profesor Militar. e) Ser propuesto por el Jefe del EMCFA.[230]

4) Para ser nombrado Inspector General de la Fuerza Armada, se requiere: a) Ser General de Brigada o su equivalente, en su defecto Coronel o su equivalente con tres años de Servicio con el grado, en Situación Activa, Categoría de las Armas. b) Haber realizado estudios de post grado en la profesión militar. c) Haber ejercido el mando de

[227] Art. 7 Ley de la Carrera Militar.
[228] Art. 115 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[229] Art. 116 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[230] Art. 117 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.

una Unidad Operativa, por lo menos durante un año. d) Ser propuesto por el Jefe del EMCFA.[231]

5) Para ser nombrado Director General de Reclutamiento y Reserva se requiere: a) Poseer como mínimo el grado de Coronel o su equivalente con tres años de servicio en el grado, en Situación Activa, categoría de las Armas o de los Servicios. b) Los Oficiales de la Categoría de las Armas, ser Diplomado de Estado Mayor. c) Los de la Categoría de los Servicios, poseer el grado académico de Doctorado o Maestría, en cualquier especialidad. d) Ser propuesto por el Ministro de la Defensa Nacional.[232]

6) Para ser nombrado Director General de Sanidad Militar, se requiere: a) Poseer como mínimo el grado de Coronel, de la Categoría de los Servicios o de las Armas, en Situación Activa, con tres años de servicio consecutivos. b) Que los de la Categoría de los Servicios poseer el grado de Doctorado o Maestría en cualquier especialidad. y Que los de la Categoría de las Armas, deberá ser Diplomado de Estado Mayor. c) Ser propuesto por el Ministro de la Defensa Nacional.[233]

7) Para ser nombrado Jefe de Conjunto se requiere: a) Ser Coronel o su equivalente, Categoría de las Armas, en Situación Activa, con un mínimo de un año de servicio consecutivo. b) haber ejercido el mando en una Unidad Táctica de cualquiera de las Ramas, por un tiempo mínimo de un año. c) Ser graduado del Curso de Defensa Nacional. d) Ser propuesto por el Jefe del EMG de cada Rama a pedido del Jefe del EMCFA.[234]

8) Para ser nombrado Comandante de una Unidad Operativa en una de las Ramas, se requiere: a) Ser Coronel o su equivalente, Categoría de las Armas, en Situación Activa, con dos años de servicio en su grado. b) Haber ejercido el mando de una Unidad Táctica o su equivalente en la Fuerza Aérea o Fuerza Naval. c) Ser graduado del Curso de Defensa Nacional. d) Ser integrante de una terna propuesta por el Jefe del EMG de cada Rama.[235]

9) Para ser nombrado Comandante de un Destacamento, Director de un Centro de Instrucción o Unidad equivalente en la Fuerza Aérea o Fuerza Naval se requiere: a) Ser Coronel o su equivalente, Categoría de las Armas en Situación Activa. b) Haber ejercido el mando de un Batallón, Grupo o Flotilla. c) Ser Diplomado de Estado Mayor y en el caso de los Centros de Instrucción deberá ser Profesor Militar. d) Ser integrante de una terna propuesta por el Jefe del EMG de cada Rama al Jefe del EMCFA.[236]

10) Para ser nombrado Comandante de Batallón en el Ejército; de Grupo de Combate, Reconocimiento y de Transporte en la Fuerza Aérea, de Flotilla de Combate o de Transporte, de Hidrografía en la Fuerza Naval, se requiere: a) Ser Teniente Coronel o

[231] Art. 118 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[232] Art. 119 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[233] Art. 120 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[234] Art. 121 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[235] Art. 122 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[236] Art. 123 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.

Mayor o sus equivalentes, Diplomado de Estado Mayor, en Situación Activa. b) Ser propuesto por el Jefe del EMG de la Rama respectiva.[237]

11) Para ser nombrado Comandante de Batallón de los Servicios en el Ejército o su equivalente, en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval se requiere: a) Ser Teniente Coronel o Mayor o sus equivalentes, con tres años de servicio cumplidos, Categoría de las Armas o de los Servicios, en Situación Activa. b) Ser propuesto por el Jefe del EMG de las Ramas al Jefe del EMCFA.[238]

12) Para ser nombrado Comandante de Compañía, Batería o Escuadrón en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea o la Fuerza Naval se requiere: a) Ser Capitán o Teniente de Navío Categoría de las Armas. b) Haber ejercido el mando de una Sección o su equivalente en la Fuerza Aérea o Fuerza Naval como mínimo cinco años.[239]

13) Para ser nombrado Comandante de una Unidad Fundamental de los servicios se requiere: a) Ser Capitán o Teniente de Navío, Categoría de las Armas o de los Servicios. b) Haber ejercido elmando de una Sección o su equivalente en la Fuerza Aérea o Fuerza Naval como mínimo cinco años.[240]

14) Para ser nombrado Comandante de Sección en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea o Fuerza Naval, se requiere: a) Ser Teniente o Subteniente, o sus equivalentes. b) Haber aprobado el Curso Básico del Arma o Servicio respectivo.[241]

15) Para ser nombrado como Jefe de Departamento de un Estado Mayor o Jefe de Sección de una Plana Mayor se requiere: a) Haber aprobado el Curso Regular de Estado Mayor, o el Curso de Plana Mayor, según el caso. b) Haber ejercido el mando de una Unidad o haber sido integrante de un organismo asesor en el escalafón inmediato inferior.[242]

Los demás Ministerios que forman parte del Órgano Ejecutivo, como son: 1) Ministerio de Relaciones Exteriores; 2) Ministerio de Gobernación; 3) Ministerio de Hacienda; 5) Ministerio de Economía; 6) Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 7) Ministerio de Agricultura y Ganadería; 8) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; 9) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; 10) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 11) Ministerio de Turismo. Son regulados sus nombramientos en sus respectivas leyes, pero sin establecer un procedimiento para llevar a cabo el mismo, por lo que se aplica la Ley de Servicio Civil y el procedimiento de nombramiento que en la misma se establece.

d) Carrera Judicial:

[237] Art. 124 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[238] Art. 125 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[239] Art. 126 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[240] Art. 127 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[241] Art. 128 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.
[242] Art. 129 Reglamento de la Ley de la Carrera Militar.

El Organo Judicial se encuentra formado por La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias.[243] De sus miembros ya se dijo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por la Asamblea Legislativa, electos de entre los candidatos nominados en la lista formada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, luego que este realice una selección. (Supra. Sistema de Nombramiento Directo, literal a) numeral 2), denominado: "De los funcionarios que nombra la Asamblea Legislativa")

El resto de miembros del Órgano son: las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretario y Primer Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, Oficiales Mayores de Cámaras, Secretarios de Sala, de Cámara y Juzgado, y los demás Jueces de la República, se encuentran regulados por la Ley de la Carrera Judicial, que es la que establece la forma y requisitos de ingreso a ella, las promociones y ascensos en base al mérito y a la aptitud; los traslados, así como los derechos, deberes, beneficios y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros.[244]

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los *Magistrados y Jueces que integrarán las Cámaras y Juzgados de la República*,[245] los cuales debe elegir de entre las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; así mismo, le corresponde el Nombramiento de los Médicos Forenses y a los funcionarios y empleados de sus dependencias; removerlos y conocer de sus renuncias; así como Ratificar los nombramientos de los miembros de la Carrera hechos por las Cámaras y por los Jueces; en virtud de que es competencia de las Cámaras y de los Jueces de los Tribunales, el nombramiento del personal subalterno que labore en sus oficinas o secciones.[246]

Autoridades rectoras o administradoras del sistema

i) Corte Suprema de Justicia,

La Corte Suprema de Justicia, es uno de los organismos que forman parte del Organo Judicial, siendo uno de los que desempeñan y ejercen la jurisdicción;[247] la cual se encuentra compuesta por Magistrados; los cuales serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; quien a su vez es el Presidente del Organo Judicial.[248]

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, a la cual también se le denomina Corte Plena, se encuentra integrada por todos los Magistrados que la conforman; y para poder deliberar y resolver algún asunto de su conocimiento, debe encontrarse presente el Presidente de la Corte o quien haga sus veces y porlomenos siete Magistrados más.[249]

La Corte Suprema de Justicia, además se encuentra organizada por cuatro Salas que son: 1) Sala de lo Constitucional, 2) Sala de lo Civil, 3) Sala de lo Penal y 4) Sala de lo Contencioso Administrativo.[250]

ii) Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

[243] Art. 172 Cn.
[244] Art. 2 y 3 Ley de la Carrera Judicial.
[245] Art. 6 Ley de la Carrera Judicial.
[246] Art. 6 literal C) Ley de la Carrera Judicial.
[247] Art. 172 Cn.
[248] Art. 173 Cn.
[249] Art. 50 Ley Orgánica Judicial.
[250] Art. 4 Ley Orgánica Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, es uno de los Magistrados integrantes de la misma Corte; y tiene a su cargo las atribuciones que le otorga el Art. 2 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia.[251]

Este Magistrado de la Corte, que ostenta el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, también será el Presidente de la Sala de lo Constitucional.[252]

iii) Cámaras de Segunda Instancia,

Las Cámaras de Segunda instancia, son pluripersonales[253] y su competencia según su jurisdicción, es la de conocer de los asuntos correspondientes al territorio que les ha sido asignado, los cuales han sido tramitados en primera instancia; así como de los recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado. También son las competentes para conocer en primera instancia de los asuntos que se determinan de forma especial en la Ley.[254]

iv) Jueces de Primera Instancia.

Los Juzgados de Primera Instancia, son Tribunales unipersonales, y se encuentra a cargo de un Juez que cumple con los requisitos exigidos por la Ley y ha sido nombrado conforme a los procedimientos establecidos.[255] Estos conocen en primera instancia según su competencia, de todos los asuntos judiciales que se promueven dentro del territorio de su jurisdicción; y en segunda instancia cuando la ley así lo determine.[256]

v) Jueces de Paz.

Los Juzgados de paz, son Tribunales unipersonales, y se encuentran a cargo de un Juez nombrado de la forma establecida en la Ley y que cumple con los requisitos exigidos por la misma; que es quien conoce de los asuntos de menor cuantía en materia civil y mercantil, teniendo una especial competencia en materia Penal; quienes también conocerán de los demás asuntos que la ley le determine.[257] Su jurisdicción, se encuentra circunscrita al territorio del municipio en que tiene su cede.[258]

Mecanismos de Control:

Los mecanismos de control que se aplican dentro del sistema, también dependen del cargo al cual se desea optar dentro de la Carrera Judicial; de tal forma que para optar al Cargo de Magistrado de Cámara de la Corte Suprema de Justicia[259]; o para optar al cargo de Juez de Primera Instancia[260]; o para el cargo de Juez de Paz[261]; el candidato a cualesquiera de las referidas plazas, además de cumplir con los requisitos que les requiere la Constitución de la República, deben presentar ante el Consejo Nacional de la Judicatura su solicitud para someterlos a los correspondientes procedimientos de selección técnica; procedimientos que garantizan la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados.[262] Los procedimientos para su selección, comprenden concursos y el paso por la

[251] Art. 173 Cn.
[252] Art. 2 Ley Orgánica Judicial.
[253] Art. 5 Ley Orgánica Judicial.
[254] Art. 57 Ley Orgánica Judicial.
[255] Art. 59 Ley Orgánica Judicial.
[256] Art. 60 Ley Orgánica Judicial.
[257] Art. 62 Ley Orgánica Judicial.
[258] Art. 63 Ley Orgánica Judicial.
[259] Art. 177 Cn.
[260] Art. 179 Cn.
[261] Art. 180 Cn.
[262] Art. 15 Ley de la Carrera Judicial.

Escuela de Capacitación Judicial, salvo que el aspirante por sus atestados o el resultado de los concursos garantizare su idoneidad; en cuyo caso no será requisito exigible el paso por la Escuela de Capacitación Judicial[263]. Dentro de los criterios de selección y evaluación de los candidatos, además de los ya establecidos anteriormente, el Consejo Nacional de la Judicatura toma en cuenta los siguientes aspectos: a) Vocación judicial; b) Preocupación por los Derechos Humanos; c) Solvencia moral y honradez reconocidas; d) Domicilio del candidato; e) Edad; f) Tiempo de estar autorizado como Abogado; g) Informe de Evaluaciones Judiciales, en su caso; y h) Resultado de Evaluaciones psicológica y socio-laboral; a fin de elegir al candidato que mas se adecue a la necesidad y posición que se le requiere.[264]

Debe dejarse claro, que además de los empleados públicos antes mencionados, se encuentran incluidos dentro de la Carrera Judicial, a los demás empleados del Órgano Judicial, sin importar el cargo que ostenten; por lo que su selección también se encuentra regulada por la misma normativa, con los requerimientos que cada cargo exige.

El procedimiento general para optar a un cargo dentro de la Carrera como Servidor Judicial, es el siguiente: a) El aspirante debe presentar solicitud de trabajo en formularios que le serán proporcionados, adjuntando la respectiva documentación, a la Unidad Técnica Central cuando se trate de la Corte o de los tribunales del Departamento de San Salvador, o a las respectivas Unidades Regionales, en los demás casos; b) La Unidad respectiva, revisará la solicitud y los documentos presentados y le indicará al interesado las omisiones en caso que las hubiere; para que las subsane; c) Si el aspirante comprueba que reúne los requisitos necesarios, la Unidad respectiva lo citará a sus oficinas para una entrevista y para la práctica de las pruebas técnicas que sean necesarias; d) El aspirante será notificado del resultado obtenido; e) La Unidad respectiva llevará un registro de elegibles debidamente clasificados por cargo, en el que deberán constatar los datos que se hayan obtenido en relación con la experiencia del aspirante, en cargos similares; f) El Tribunal o funcionario autorizado para hacer el nombramiento, solicitará a la Unidad respectiva, una terna de elegibles por cada cargo vacante. La Unidad integrará la terna con aquellos elegibles que estén dispuestos a desempeñar el cargo, y los enviará al requirente para que él haga la selección correspondiente.[265]

Finalmente, cabe mencionar que en lo que respecta al Órgano Judicial, dentro del cual se entienden incluidas las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia; Consejo Nacional de la Judicatura; Cámaras de Segunda Instancia y, Juzgados de Primera Instancia y de Paz; las leyes que se aplican para la contratación de los funcionarios y empleados públicos que laboran dentro de cada una de las instituciones mencionadas, es la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento; quedando en aplicación supletoria a éstas, las siguientes leyes: a) Ley de Servicio Civil, b) Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, c) Ley Orgánica Judicial, d) Ley

---

[263] Art. 78 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Además de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, para que el candidato pueda optar a la preselección, requiere cumplir con los siguientes aspectos: a) Presentar el respectivo curriculum vitae con los datos y documentos que exija el Consejo, a efecto de establecer su idoneidad para el cargo, a partir de su grado académico, nivel de estudios, cursos recibidos y otros aspectos que se consideren pertinentes; b) Someterse y aprobar el examen de preselección administrado por la Unidad Técnica de Selección en coordinación con la Escuela; c) Aprobar el curso básico de ingreso para aspirantes al puesto de que se trate, impartido por la Escuela; y d) Que los resultados obtenidos en la evaluación del curso respectivo, lo califiquen entre los mejores aspirantes; en caso de igualdad de resultados en los tres primeros lugares, en la nómina de propuestos se incluirán todos los que se encuentren en igualdad de condiciones. Como resultado de evaluación para toda prueba de conocimiento con fines de selección inclusive cursos de ingreso, se establece como nota mínima de aprobación "6.0".

[265] Art. 14 Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial.

del Consejo Nacional de la Judicatura y e) Las demás leyes atinentes en lo que no contraríen a la Ley de la Carrera Judicial.[266]

Requisitos de Selección:

Los requisitos que la Ley exige para optar a diferentes cargos dentro de la Corte Suprema de Justicia, son diversos, según el cargo al que se aspira, los cuales se detallan a continuación[267]:

a) Los requisitos que la Ley exige para poder optar al cargo de *Magistrado de Cámara de la Corte Suprema de Justicia*, son: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.[268]

b) Los requisitos establecidos para ser *Juez de Primera Instancia*, son: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.[269]

c) Para ser *Juez de Paz* la Ley exige: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.[270]

d) Los requisitos generales que deben cumplir el *Secretario y Primer Oficial Mayor de la Corte; Oficiales Mayores de las Cámaras; y, Secretarios de Sala, de Cámara y de Juzgado; así como los demás empleados del Órgano de Estado que ya hayan sido incluidos dentro de la carrera judicial* por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, son los siguientes: a) Ser Salvadoreño, mayor de dieciocho años de edad; b) Tener aptitud y capacidad intelectual para desempeñar el cargo respectivo; c) Ser de conducta y condición moral satisfactoria; ch) Llenar los requisitos particulares que para cada cargo señalen otras leyes y el Manual de Clasificación de Cargos; y d) Aprobar en la escuela judicial los cursos que fije el reglamento. Y para el cado de desempeñar un cargos que requiera conocimientos jurídicos, los aspirantes deben ser abogados, egresados o estudiantes de derecho. Quienes deberán someterse a los procedimientos de selección señalados especialmente para estos.

e) Carrera Administrativa Municipal:

La Constitución de la República establece que para la administración política del país, el territorio de la República se divide en departamentos; cuyo número y límite fijará la ley[271], y que actualmente como ya se ha mencionado, son catorce los departamentos en que se divide el territorio de la República.[272]

Así mismo, para el ejercicio del Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios; los cuales se encuentran regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.[273] Los Municipios en referencia, son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se rigen por el Código Municipal[274]; consistiendo su autonomía, en los siguientes puntos: 1º.- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los

[266] Art. 86 Ley de la Carrera Judicial.
[267] Art. 28 de la Ley de la Carrera Judicial. Debe tomarse en cuenta, que el aspirante además de cumplir con los requisitos, no debe encontrarse enmarcado dentro de las inhabilidades para el ingreso a la Carrera Judicial, que son: a) Los que están suspendidos o hayan perdido sus derechos de ciudadanos; b) Los ciegos, sordos o mudos; c) Los que no estén en el pleno uso de sus facultades mentales; y ch) Los que hayan sido removidos con anterioridad de un cargo de la Carrera, si no estuvieren rehabilitados.
[268] Art. 177 Cn. La Constitución de la República, prohíbe que dentro de una misma Cámara de Segunda Instancia, existan cónyuges o parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Art. 178 Cn.
[269] Art. 179 Cn.
[270] Art. 180 Cn. En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura puede proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año.
[271] Art. 200 Cn.
[272] Art. 13 Código Electoral.
[273] Art. 202 Cn.
[274] Art. 203 Cn.

límites que una ley general establezca. 2º.- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos; 3º.- Gestionar libremente en las materias de su competencia; **4º.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;** 5º.- Decretar las ordenanzas y reglamentos locales; 6º.- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

De tal manera, que para dar cumplimiento y desarrollar la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados públicos por parte del municipio, se decreta la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual regula la Carrera Municipal; siendo aplicable a los empleados o funcionarios al servicio de todas las municipalidades del país, de las asociaciones de Municipios, así como de las entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal, a las que se les denomina "Entidades Municipales"[275].

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

Las Autoridades encargadas de la administración de la Carrera, son las siguientes[276]:

i) Los Concejos Municipales.

Los Consejos Municipales, son los que ejercen el Gobierno Municipal, el cual tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y dos Regidores propietarios y cuatro Regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario.[277] Estos también son los responsables del establecimiento de la carrera administrativa en sus respectivos municipios, pudiendo hacerlo de forma individual o asociadamente con otras municipalidades;[278] cuyas atribuciones en ese sentido son: 1. Aplicar dentro del ámbito de su competencia, la ley de la Carrera Administrativa Municipal. 2. Evaluar permanentemente los resultados de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. 3. Las demás que por ley le correspondan.

ii) Los Alcaldes Municipales.

El Alcalde Municipal, es el representante legal y administrativamente del Municipio; y es el titular del gobierno y de la administración municipal;[279] así mismo, son corresponsables con sus respectivos Concejos Municipales en el adecuado establecimiento de la carrera administrativa en su municipalidad; y para el cumplimiento de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: 1. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en la misma; 2. Dirigir por él mismo o por medio de dependencia especializada todo lo referente a los recursos humanos de

---

[275] Art. 4 Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa, los siguientes: 1.- Los funcionarios de elección popular. 2.- Los empleados o funcionarios que desempeñen cargos de confianza, entendiéndose por tales los nombrados en base al alto grado de confianza en ellos depositado, en atención al elemento de fidelidad personal. 3.- Las personas contratadas temporal y eventualmente para estudios, consultorías, asesorías, capacitaciones o labores específicas que no constituyan una actividad regular y continua de la Municipalidad o entidad municipal contratante y que requieran conocimientos técnicos o profesionales que no puedan desempeñarse por personal de la misma. 4.- Los funcionarios o empleados nombrados interinamente, excepto cuando el nombrado ya estuviere comprendido dentro de la carrera administrativa municipal. 5.- Los trabajadores cuya relación laboral con el municipio o entidad municipal no es de carácter público sino privado y su cargo o empleo no aparezca específicamente determinado en el presupuesto respectivo, así como los contratados temporalmente para la realización de obras, reparación de las mismas o para trabajos temporales derivados de hechos o circunstancias extraordinarias. Art. 2 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

[276] Art. 13 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

[277] Art. 24 Codigo Municipal.

[278] Art. 14 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

[279] Art. 47 Codigo Municipal.

la municipalidad; 3. Aplicar las políticas, planes y programas inherentes a la carrera administrativa emanadas del Concejo Municipal; 4. Llevar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa; 5. Las demás que por ley le correspondan.[280]

iii) Las Máximas Autoridades Administrativas de las Entidades Municipales.

Las Máximas Autoridades Administrativas de las Entidades Municipales, que también son denominadas como "Máximas Autoridades Administrativas", son las responsables del establecimiento de la carrera administrativa en sus respectivas entidades; y para el cumplimiento de sus fines, se les han brindado las siguientes atribuciones: 1. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, sin perjuicio de las responsabilidades encomendadas a las autoridades de gobierno de las mismas; 2. Dirigir por él mismo o por medio de dependencia especializada todo lo referente a los recursos humanos de la municipalidad; 3. Aplicar las políticas, planes y programas inherentes a la carrera administrativa emanadas de las autoridades de gobierno de la entidad municipal; 4. Llevar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa; 5. Las demás que por ley le correspondan.

iv) Las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa.

Las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa, las cuales también se denominan como "Comisión Municipal" o "Comisiones Municipales", son los organismos colegiados encargados de aplicar la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en los casos en que de manera directa se resuelva sobre los derechos de los funcionarios o empleados, con excepción de la aplicación del régimen disciplinario referente a despidos; garantizando la legalidad y transparencia de los procedimientos.[281]

Las Comisiones Municipales en referencia, se encuentran integradas por: el Alcalde Municipal quien la presidirá, por un representante del Concejo Municipal, y un representante de los funcionarios y empleados municipales.[282]

Mecanismos de control:

Dentro de los mecanismos de control que se han establecido, se encuentra la obligatoriedad del sometimiento a un concurso por parte de los aspirantes a un cargo dentro de la Carrera Administrativa Municipal, al igual que se encuentra sometido a concurso también el ascenso de cualquier tipo dentro de la misma carrera.[283] Los concursos a que se ha hecho referencia, en el primer caso se denominan como concursos abiertos; y en el segundo caso, como concursos de ascenso.

En lo que respecta a los concursos abiertos, que son los que se aplica para el ingreso a la Carrera Administrativa Municipal, la cual puede suscitarse ya sea cuando exista una plaza nueva o al ocurrir una vacante que no pueda llenarse por concurso de ascenso; en tales casos, el Concejo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa convocará a quienes tengan interés por medio de aviso al público colocado en la cartelera oficial de la Municipalidad o Municipalidades en caso de actuación asociada con otras municipalidades.[284] Convocatoria que se realiza por otros medios más, en caso de que la vacante fuere en los niveles de dirección o técnico.

Luego de realizadas las convocatorias respectivas, se realizan pruebas de idoneidad a los candidatos que se presentan, las cuales tienen por finalidad explorar competencias de los concursantes con énfasis en conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los mismos y establecer una clasificación de éstos

[280] Art. 15 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[281] Art. 17 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[282] Art. 18 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[283] Art. 24 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[284] Art. 28 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo a acceder.[285]

Las pruebas de idoneidad aplicadas a los concursantes, consisten en la realización de uno o más exámenes de conocimientos generales o especiales para determinar la capacidad y la aptitud de los mismos y fijar su orden de prelación, pudiendo incluir estudios psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otras pruebas que aseguren la objetividad y la racionalidad en el proceso de selección.[286] El resultado de las evaluaciones realizadas a los aspirantes, se efectúa a través de medios técnicos, que responden a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

Luego de realizado el procedimiento de evaluación de los candidatos y realizado el análisis de los mismos, con base a los resultados obtenidos, la Comisión Municipal selecciona los tres concursantes mejor calificados, los que proporciona al Concejo Municipal o al Alcalde Municipal, o a la Máxima Autoridad Administrativa, que corresponda hacer el nombramiento. Cuando el número de concursantes es inferior a tres, la Comisión lo informa a la autoridad convocante y le proporciona únicamente los concursantes calificados.[287]

Para dar cumplimiento a los principios de merito y aptitud de los aspirantes a los cargos, el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, realiza el nombramiento de entre los candidatos comprendidos en la propuesta de la Comisión Municipal; salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la selección, en cuyo caso, lo acordará razonadamente y lo comunicará a la Comisión, solicitando una nueva propuesta.[288] En tales casos, la Comisión Municipal realiza un último concurso abierto observando los mismos procedimientos ya establecidos y se deberá nombrar al funcionario o empleado de entre los tres comprendidos en la nueva propuesta, salvo que el concurso fuere declarado desierto por la Comisión, en cuyo caso el Concejo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa según el caso, puede nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos.[289] En los procesos de selección, todo concursante tiene derecho a conocer los resultados del proceso y la calificación obtenida.

Divulgación para la selección de servidores públicos:

Cuando se necesita llenar una plaza nueva o al ocurrir una vacante que no pueda llenarse por concurso de ascenso dentro de la Municipalidad, el Concejo respectivo o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, convoca a quienes tengan interés en la plaza, por medio de aviso al público colocado en la cartelera oficial de la Municipalidad o Municipalidades en caso de que estas posean actuación asociada. La referida esquela, es fijada por el término de quince días, previo a la fecha del concurso; la cual contiene el número de plazas disponibles, las funciones propias del cargo o empleo, los requisitos y méritos necesarios para

[285] Art. 29 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

[286] Art. 29 Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En los concursos abiertos, inclusive pueden incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer.

[287] Art. 31 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

[288] Art. 31 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

[289] Art. 31 Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En los casos de ausencia de concursantes o los concursantes no llenaren los requisitos o no hubieren obtenido la calificación necesaria, se declarará desierto el concurso y se deberá realizar uno nuevo. Si el nuevo concurso se declarare nuevamente desierto, la Comisión Municipal lo informará así a la autoridad correspondiente, quien podrá nombrar directamente al empleado o funcionario, de acuerdo a la experiencia y conocimientos, observando en lo demás los requisitos establecidos en los manuales respectivos. Si el nuevo concurso se realizare normalmente, se seguirán las reglas establecidas en los tres primeros incisos de este artículo.

ocuparlas y la fecha en que se cerrará la inscripción y se verificarán la o las pruebas de idoneidad.[290]

Cuando la vacante a llenar es de posiciones de dirección o técnico, es obligatorio además de la convocatoria antes mencionada, convocar por medio de aviso en un periódico de mayor circulación; publicación que realiza cuantomenos con ocho días de anticipación a la fecha del concurso, pudiendo además, emplear otros mecanismos y medios de convocatoria, cualesquiera que sean estos y que hagan mas eficiente el sistema y permitan el mayor presencia de candidatos posibles; el aviso a que se hace referencia, debe poseer la misma información del aviso que se ha mencionado con anterioridad.[291]

Requisitos de selección:

Para ingresar a la carrera administrativa municipal se requiere: a) Ser salvadoreño y en el caso de ser extranjero deberá estar legalmente autorizado para trabajar en el país. b) Ser mayor de dieciocho años. c) Aprobar las pruebas de idoneidad, exámenes y demás requisitos que establezcan esta ley y los manuales emitidos por el respectivo Concejo Municipal o entidad municipal. d) Acreditar buena conducta. e) Ser escogido para el cargo de entre los elegibles de conformidad con la Ley.[292]

f) Carrera Administrativa en la Corte de Cuentas de la República:

La Carrera Administrativa aplicada para los funcionarios de la Corte de Cuentas de la República, es la misma Carrera Administrativa que se aplica para todos los funcionarios y empleados del Estado; sin embargo, se han establecido normas especiales para regular el desarrollo de la Carrera Administrativa por parte de los funcionarios y empleados de la Corte de Cuentas de la República; la cual es aplicada en todas las unidades organizativas de la Corte.[293]

Quedan excluidos de la referida carrera, únicamente: a) El Presidente y b) Los Magistrados y sus Asesores; quedando dentro de la aplicación de la misma, todos los funcionarios y empleados públicos de la Corte de Cuentas de la República.[294]

Autoridades rectoras o administradoras del sistema:

i) Presidente de la Corte de Cuentas de la República.[295]

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, posee bajo su dirección las dependencias de la Corte de Cuentas de la República;[296] y corresponde a éste la potestad de nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renuncias a los funcionarios y empleados de la referida institución; así como la contratación en forma temporal, profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la Corte.[297] Y para el desarrollo de sus atribuciones, se le asignan las siguientes funciones: 1) Formular las políticas de selección, capacitación, remuneración y demás pertinentes al personal de la Corte, en base al reglamento respectivo; 2) Representar legalmente a la Corte y delegar mediante acuerdo, el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones administrativas en los Magistrados y demás funcionarios de ésta, cuando lo estime necesario o conveniente; 3) Depositar sus funciones en el Primer Magistrado y, a falta de éste en el Segundo Magistrado, por

[290] Art. 28 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[291] Art. 28 Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[292] Art. 12 y 26 Inciso último Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
[293] Art. 1 y 2 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.
[294] Art. 18 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.
[295] Art. 7 Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Art. 8 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.
[296] Art. 6 Ley de la Corte de Cuentas de la República
[297] Art. 7 Ley de la Corte de Cuentas de la República

enfermedad u otro motivo justificado; 4) Imponer sanciones administrativas; 5) Contratar servicios de auditoría o de consultoría en cualquier materia pertinente a sus funciones; de acuerdo al numeral 6 del Artículo 5 de esta Ley; 6) Comunicar al Fiscal General de la República, de los posibles ilícitos penales, de conformidad con el Art 312 del Código Penal; 7) Las demás atribuciones que esta Ley u otras Leyes le asignen.[298]

ii) Dirección de Recursos Humanos y Capacitación.[299]

La Administración del personal de la Corte de Cuentas de la República, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación, a través del Departamento de Personal; quien vela por el cumplimiento y aplicación del Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República; y es por medio de ésta, que la Presidencia administra el personal de la misma.[300]

De la misma manera, es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación, en coordinación con la Dirección de Planificación y Desarrollo, la preparación, evaluación y actualización del Manual de Descripción de Puestos, de acuerdo a las necesidades de la Corte.[301]

Mecanismos de control:

Para poder ingresar como empleado de la Corte de Cuentas de la República, sea porque existe un nuevo puesto de trabajo o porque existe uno vacante, debe seguirse un procedimiento que ha sido denominado como: proceso de reclutamiento para el cual se siguen varias fases que son: a) Determinación de necesidades de personal; b) Solicitud escrita de requerimiento de personal de la unidad organizativa interesada, al Departamento de Personal; c) Determinación de las fuentes de reclutamiento; y d) Convocatoria a los candidatos potenciales.[302]

Luego de haber evacuado el procedimiento, se procede a la selección del personal que ocupará el cargo; para lo cual el Departamento de Personal somete a concurso la plaza primeramente entre el personal de la Institución; y en caso que sea un solo candidato el que reúne las condiciones exigidas, éste es ascendido en forma directa; todo a lo cual se le denomina como concurso interno.[303]

Habiéndose realizado el concurso interno, y como resultado de ello resulta que no existiere el personal idóneo para el cargo, se realiza un concurso externo; para el cual se siguen los siguientes pasos: a) Evaluación competitiva de requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos; b) Entrevista; c) Investigación de antecedentes; d) Prueba de conocimientos; e) Pruebas psicotécnicas; f) Elaboración de listas de elegibles; g) Examen médico; h) Entrevista técnica; i) Selección; j) Período de prueba por tres meses; y k) Nombramiento definitivo.[304]

Realizados los procedimientos respectivos y habiéndose seleccionado al candidato idóneo para el cargo que se sometió a concurso, se emite un acuerdo de nombramiento en forma temporal, por un período de tres meses a favor del seleccionado; y una vez concluido el referido período de prueba, se deja sin efecto, y queda en propiedad sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo.[305]

---

[298] Art. 8 Ley de la Corte de Cuentas de la República

[299] Art. 17 inciso 2° Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

[300] Art. 4 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

[301] Art. 10 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

[302] Art. 12 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

[303] Art. 13 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

[304] Art. 14 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

[305] Art. 14 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República. Sin embargo, para que el funcionario o empleado ingrese a la Carrera Administrativa, se requiere además de los requisitos exigidos en el Art. 5, y haber cumplido con el período de prueba establecido, tener la calidad de funcionario en propiedad. Art. 19 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República.

Requisitos de selección:

Para poder ingresar a la Carrera Administrativa desarrolla dentro de la Corte de Cuentas de la República, la Ley exige que el candidato cumpla con los siguientes requisitos: a) Ser Salvadoreño, Centroamericano de origen o extranjero que reúna los requisitos establecidos por la Constitución de la República y leyes secundarias; b) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; c) Estar física y mentalmente capacitado para el desempeño del cargo y no encontrarse en interdicción judicial; d) No tener en su contra causa penal; e) No tener cuentas pendientes o deudas con el fisco, por el manejo de recursos públicos; f) Cumplir las condiciones y aprobar el proceso de selección de personal establecido en este Reglamento; g) Rendir caución o fianza cuando el cargo lo requiera; h) No desempeñar otro cargo público, salvo las excepciones previstas por la Ley; i) Los demás requisitos exigidos por otras leyes aplicables.[306]

4) SISTEMA DE CONTRATACIÓN POR CONTRATO LABORAL:

Este sistema consiste en que el sujeto que entra a trabajar a una institución del Estado, debe celebrar ya sea un contrato individual de trabajo o uno colectivo, con el Estado de El Salvador; en el que se obliga a ejecutar una obra, o a prestar un servicio al Estado, bajo la dependencia de éste y mediante un salario.[307] El referido contrato de trabajo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo y debe ser por escrito, debiendo constar en él todas las obligaciones, derechos y condiciones bajo las cuales se regiré el trabajo a desempeñar, en especial aquellas propias del trabajo para el cual se lleva a cabo la contratación.[308] Para el caso concreto pues, ostentará el cargo de patrono el Estado de El Salvador como persona jurídica y el de trabajador, la persona natural requerida para el desempeño de alguna labor dentro del sistema Estatal.[309]

Este tipo de empleado o funcionario público, que es el que presta servicios al Estado mediante Contrato, se encuentra excluido de la Ley de Servicio Civil[310] y la normativa que los regula, es la del Código de Trabajo; el cual también regula las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y sus trabajadores[311]; dentro de esta categoría se encuentran todos aquellos empleados que la Ley establece que sus plazas pueden ser otorgadas para alcanzar los fines de la institución que realiza la contratación; y el ingreso a tales plazas por parte de los aspirantes, es por decisión del patrono; quien escoge de entre los aspirantes al que mejor le parezca para el desarrollo del puesto de trabajo y contrata con él de forma directa.[312]

---

[306] Art. 5 y 6 Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República. Así mismo, la Ley establece quienes no pueden entrar al servicio de la Corte de Cuentas; que son: quienes estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la Corte o con los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la misma o con sus Asesores, Directores, Subdirectores, Jueces de Cuentas, Jefes de Departamento u otro funcionario de similar jerarquía, salvo que a la fecha de elección o nombramiento de tales funcionarios, sus parientes se encuentren prestando ya sus servicios a la Institución. Tampoco podrán ingresar como servidores de la Corte, quienes se encuentren dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En el caso de los cónyuges, sólo podrá ingresar uno de ellos. Esta prohibición no tendrá efecto para los funcionarios o empleados que ya estén laborando en la Institución al entrar en vigencia este Reglamento.

[307] Art. 17 Código de Trabajo.

[308] Art. 18 y 23 Código de Trabajo.

[309] Art. 2 literal b) Código de Trabajo.

[310] Art. 4 literal s) Ley de Servicio Civil.

[311] Art. 2 Código de Trabajo.

[312] Art. 83 y 86 Disposiciones Generales de Presupuestos.

2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

a) Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

   Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

   En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

   i. Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública.
   ii. Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.
   iii. Registro de contratistas.
   iv. Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.
   v. Contratos para obras públicas.
   vi. Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio; calidad; y calificación técnica).
   vii. Recursos de impugnación.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).
c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

La respuesta a la primera pregunta es AFIRMATIVA. Si existen normas que establecen sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Estas normas son de diferente jerarquía.

Marco Constitucional

Es a nivel constitucional que encontramos la regulación primaria. El artículo 234 de la Constitución señala:

"Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que haya de comprometerse fondos o bienes públicos, deberá de someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades."

A partir del texto constitucional se puede constatar que el Estado de El Salvador adopta por regla general, como sistema para la adquisición de bienes y servicios –contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles- la licitación pública. Por excepción, se reconoce que podrá haber otras modalidades (sistemas) para la adquisición de bienes y servicios en los casos determinados por la ley, es decir en normativa secundaria según el proceso que se señala para su formación en los artículos 133 a 143 de la Constitución.

Es importante resaltar que este mismo artículo 234 de la Constitución, extiende su aplicación a las Municipalidades, las cuales conforme al artículo 203 de la Constitución son autónomas en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, teniendo su regulación secundaria en el Código Municipal, por lo que se hacía necesario para despejar cualquier duda, la aclaración que citamos.

Marco Legal y Reglamentario

a) La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, contenida en el Decreto Legislativo No. 868, del cinco de abril del año dos mil, publicada en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347 del quince de mayo del año dos mil, y que entró en vigencia, de acuerdo con el artículo 175 de la misma Ley, cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario Oficial, o sea, el veintinueve de junio del año dos mil, concentra las principales normas que desarrollan el sistema de licitación pública, así como se establecen los casos en que excepcionalmente se aparta del mismo en la adquisición de bienes y servicios.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, vino a actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado, así como procurar que dichas adquisiciones y contrataciones se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos que velen por el uso racional de los recursos financieros del Estado. También se persigue la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de libre competencia.

Las únicas exclusiones que reconoce esta Ley están indicadas en el artículo 4, que establece:

"Art. 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado, y en su defecto se aplicará la presente Ley;[313]

b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado, entre sí; en lo que no se oponga a los objetivos de la presente ley;[314]

c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales."

b) Las Disposiciones Generales de Presupuesto, contenidas en el Decreto Legislativo No. 3, del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 281 del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y que entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Esta normativa es de carácter residual y se aplica principalmente en lo relativo a la contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales, lo que está fuera del ámbito de aplicación de le Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, según lo determina el artículo 4 letra c) de la misma.

---

[313] Debe de tenerse en consideración que el art. 144 de la Constitución establece que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

[314] El art. 3 del Reglamento de la LACAP indica: "Cuando las Instituciones realicen Convenios entre sí para la ejecución de una obre, adquisición de un bien o prestación de un servicio, las adquisiciones y contrataciones que las Instituciones necesiten realizar para cumplir con las obligaciones derivadas del convenio, se regirán por las disposiciones que regulan las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública."

La disposición legal pertinente señala:

"Contratación de Servicios Personales de carácter profesional o técnico.

Art. 83.- Se podrán contratar servicios personales siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica;

b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa;

c) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante;

d) Que no haya en la ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; y

e) Que con la debida anticipación, 15 días como mínimo, se haya presentado la solicitud y obtenido, por escrito, autorización del Ministerio de Hacienda para celebrar el contrato, sin cuyo requisito la Corte de Cuentas de la República no podrá legalizarlo. La solicitud que se haga al Ministerio de Hacienda deberá contener el "Curriculum Vitae" de la persona a contratar, las funciones a cumplir y el tiempo total que se necesite contratar a la persona, aun cuando contemple otro ejercicio fiscal, así como el salario propuesto; éste deberá guardar una relación adecuada con salarios por servicios similares que figuren en la Ley de Salarios. Cuando una persona natural celebre más de un contrato, sin pasar de dos, por servicios personales con una o varias instituciones del Estado, deberá presentar una programación del tiempo que dedicará a cada una de las actividades. (12)

No será condición indispensable para la contratación de servicios personales, el cumplimiento estricto del requisito exigido en el literal a) de este inciso, cuando a juicio del Ministerio de Hacienda tales servicios fueren necesarios a la Administración Pública.

Los requisitos establecidos en este artículo no serán aplicables a los contratos que celebre la Asamblea Legislativa, excepto la legalización de la Corte de Cuentas de la República.

Las personas naturales domiciliadas en el país, estarán sujetas a la retención del 2% en concepto de Impuesto sobre la Renta, por las cantidades percibidas en virtud de los contratos de servicio a que se refiere el literal a) de este artículo, cuando el precio del contrato pactado a destajo, exceda de SEIS MIL COLONES (ø 6.000.00). Además para la celebración del contrato respectivo, será indispensable la presentación de la constancia de solvencia de los Impuestos sobre la Renta y de Vialidad, serie "A" del contratista.

2. Las personas contratadas gozarán de las prerrogativas que establece la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, según reglamentación que dictará el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, excepto el inciso penúltimo del Art. 5 de dicha ley; en este caso será necesario que los contratados favorecidos con becas, tengan por lo menos seis meses consecutivos de trabajar en la Unidad Primaria de Organización de que se trate. El contrato se considerará automáticamente prorrogado:

a) Por el término que dure la beca si el contrato caducare durante el período de ella;

b) Siempre que el Estado requiera de los servicios del becario, por un plazo igual al de aquella.

3. Para que surtan efectos legales, estos contratos deberán ser aprobados previamente por la Corte de Cuentas de la República.

4. Las remuneraciones a base de contratos se podrán pagar por medio de planillas en la misma fecha y por los mismos pagadores o tesoreros que efectúen el pago de los salarios del personal permanente de la unidad ejecutora en que las personas contratadas presten sus servicios. El trámite de la planilla será exactamente igual al que actualmente tiene el documento llamado "Mandamiento y Pago Colectivo de Sueldos".

La planilla del personal contratado será aprobada por el interventor nombrado por la Corte de Cuentas de la República, según Art. 25, literal c) de su Ley Orgánica y Art. 82, literal d) de la Ley de Tesorería.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República, emita las instrucciones del caso sobre los anticipos o situación de los fondos necesarios para estos pagos y sobre los demás trámites a que estará sujeta la documentación relacionada con estos mismos pagos.

5. Para el arrendamiento de servicios profesionales o técnicos, con personas naturales, empresas o instituciones residentes en el extranjero, será suficiente Acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo correspondiente, en el cual se especifiquen detalladamente los servicios y las condiciones en que los mismos deben prestarse. pero antes de la emisión de dicho acuerdo, deberá obtenerse la autorización del Ministerio de Hacienda para fijar los honorarios correspondientes y la aprobación del Ministerio de Planificación; además, se observará lo que al respecto establece el inciso 9 del Art. 66.

La aceptación expresa por escrito de las personas o instituciones a quienes se encomienden los servicios, se comunicará a la Corte de Cuentas, lo que será suficiente para perfeccionar el contrato.

6. En el caso de servicios profesionales cuya remuneración esté regulada por arancel judicial, bastará una factura de cobro, cualquiera que sea la cantidad del negocio.

7. Los honorarios del Oficial Público de Juez Ejecutor que se designe para el embargo de bienes, en virtud de ejecución promovida por el Estado contra deudores al Fisco, no estarán sujetos al Arancel Judicial. Se faculta al Ministerio de Hacienda para que en estos casos, fije convencionalmente los honorarios respectivos.

8. Facúltase al Centro de Capacitación Agropecuaria, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para contratar los servicios personales de carácter profesional o técnico de instructores para el desarrollo de cursos y/o seminarios conforme a tabla que para tal efecto le sea aprobada por el Ministerio de Hacienda.

9. Los contratos a que se refiere este artículo no podrán firmarse por períodos que excedan del 31 de diciembre de cada año; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan podrán prorrogarse por resolución los contratos otorgados en el año anterior, no obstante haber finalizado su vigencia, sólo por dos meses mientras se suscribe el nuevo contrato, de ser necesario. Dicha prórroga deberá ser comunicada a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General del Presupuesto, por el Jefe de la Unidad Primaria respectiva, bastando tales requisitos para que surta efectos legales. Para la elaboración del nuevo contrato, deberán llenarse los requisitos establecidos en este artículo.

10. Es entendido que lo anterior es sin perjuicio de las demás disposiciones legales pertinentes acerca del control de los gastos públicos.

11. Esta disposición comprende tanto al Gobierno Central como a las Instituciones Oficiales Autónomas, aun cuando las leyes orgánicas dispongan lo contrario, exceptuando al Poder Legislativo, al Poder Judicial, Corte de Cuentas de la República, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Fondo Social para la Vivienda.

12. La remisión de los contratos a la Corte de Cuentas de la República por parte de las oficinas interesadas, deberán efectuarse a más tardar dentro de los treinta días de celebrado.

13. La contratación que se realice en base a este artículo, será estrictamente por los servicios prestados por una persona natural."

c) Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado contenida en el Decreto Legislativo No. 516 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 330 el 11 de enero de mil novecientos noventa y seis, vigente desde el día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Esta Ley tiene por objeto:

a) Normar y armonizar la gestión financiera del sector público;

b) Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental.

Dentro de sus disposiciones destacan artículos que se refieren a la manera en que deben de ejecutar el presupuesto asignado a cada Institución integrante de la Administración Pública, así como los principios bajo los cuales debe de regirse la gestión financiera de las mismas. En particular los siguientes artículos establecen prohibiciones respecto a la disposición y utilización de recursos sin respaldo presupuestario, y sobre todo el efecto que la infracción de esta prohibición tiene sobre contratos firmados en contravención a las normas de esta Ley:

"Prohibición

Art. 42.- No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley.

Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Prohibición de Comprometer Recursos

Art. 43.- Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios.

Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra."

d) La Ley de Ética Gubernamental contenida en el Decreto Legislativo No. 1038 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 371 de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis. Esta Ley responde al deseo manifiesto del Estado de El Salvador de irse adecuando de mejor manera a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por Decreto Legislativo No. 351 del 9 de julio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial No. 150, Tomo 340 del 17 de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y que entró en vigencia desde el día de su publicación y fue depositada por el Órgano Ejecutivo en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el día 18 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Tiene por objeto normar y promover el desempeño ético de la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción. La normativa señala principios, deberes y prohibiciones éticas para los servidores públicos en sus actuaciones, lo que incluye su participación en las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios por parte del Estado.

e) El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones d la Administración Pública contenida en el Decreto Ejecutivo No. 98 de fecha veinte de octubre de dos mil cinco,

publicado en el Diario Oficial No. 200 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco; este Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en lo relativo a la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante denominada LACAP, establece que los contratos regulados son:

a) Obra Pública;
b) Suministro;
c) Consultoría;
d) Concesión; y,
e) Arrendamiento de bienes muebles.[315]

Las formas para proceder a la celebración de los contratos regulados por la LACAP, son las siguientes:

a) Licitación o concurso público;
b) Licitación o concurso público por invitación;
c) Libre Gestión;
d) Contratación Directa; y,
e) Mercado Bursátil.[316]

La LACAP brinda los conceptos de cada una de las formas de contratación señaladas:

LICITACION PUBLICA: Es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.[317]

CONCURSO PUBLICO: Es el procedimiento en el que se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación de servicios de consultoría.[318]

LICITACION O CONCURSO PUBLICO POR INVITACION: Son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos. La lista podrá formarse con base al banco de datos que elabora la UACI.[319],[320]

LIBRE GESTION: Es el procedimiento por el que las instituciones adquieren bienes o servicios relativos a sus necesidades ordinarias, disponibles al público en almacenes, fábricas o centros comerciales, nacionales o internacionales.[321]

CONTRATACION DIRECTA: Es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta

[315] Art. 22 LACAP
[316] Art. 39 LACAP
[317] Art. 59 LACAP
[318] Art. 60 LACAP
[319] Art. 66 LACAP
[320] Conforme al art. 9 de la LACAP, cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que puede abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente de la institución correspondiente.
[321] Art. 68 LACAP

Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. [322]

MERCADO BURSATIL: Se entenderá por contrataciones en el Mercado Bursátil, las que realicen las instituciones en operaciones de Bolsas legalmente establecidas, cuando así convenga a los intereses públicos. Las adquisiciones por este sistema estarán reguladas por leyes específicas.[323]

Las leyes son principalmente las del Mercado de Valores[324] y el Código de Comercio, aplicándose también la normativa contenida en la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta. No es que existan disposiciones específicas que se refieran a las contrataciones que realiza el Estado, sino que se utilizan dichas normativas para cuando el Estado opere en Bolsa, siguiendo los mecanismos usuales que ya son usados por los particulares.

Con base a los conceptos legales manejados por la LACAP, los sistemas que podemos encuadrar dentro de lo que es la "contratación con licitación pública" a efectos del presente informe, son la Licitación Publica, el Concurso Público y la Licitación o Concurso Público por Invitación. Los sistemas de contratación "sin licitación público, en consecuencia son: La Libre Gestión y la Contratación Directa.

La determinación para la aplicación de cada una de las formas de contratación esta en función del monto de lo adquirido o contratado[325], según las reglas siguientes:

a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinta y cinco salarios mínimos urbanos;

b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco salarios mínimos urbanos.

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe de contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante para lo cual se debe de emitir una resolución razonada; y,

d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.[326]

En el caso particular de contratación de consultores individuales, los montos son los siguientes:

a) Concurso público: por un monto superior al equivalente de doscientos salarios mínimos urbanos;

b) Concurso público por invitación: desde el equivalente de ochenta salarios mínimos urbanos hasta doscientos salarios mínimos urbanos;

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisitos cuando la contratación no exceda del equivalente de diez salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,

---

[322] Art. 71 LACAP

[323] Art. 39 inciso final LACAP

[324] Arts. 68, 71, 72, 72-A, 73, 73-B y 73-C de la Ley del Mercado de Valores

[325] La unidad de medida es el salario mínimo urbano, el cual es fijado mediante Decreto del Órgano Ejecutivo, por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo. Actualmente el salario mínimo urbano es de $5.81 por hora, por jornada ordinaria de trabajo diurno para los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, según Decreto Ejecutivo No. 83 de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo No. 372 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis..

[326] Art. 40 LACAP

d) En la contratación directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.[327]

Debe de tenerse muy en cuenta que los sistemas de contratación pública "sin licitación", constituyen procesos excepcionales dentro de las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. El primero, por estar reservado para contrataciones que pueden catalogarse como de poco valor, en las que la inversión de fondos del Estado es mínima justifica el hecho que se prescinda de seguir un proceso de licitación que iría contra el principio de agilidad y racionalidad del gasto público. Existen, no obstante, disposiciones legales que tienden a garantizar la transparencia y racionalidad en la utilización de la Libre Gestión, de la cual es claro ejemplo la prohibición de fraccionamiento de las adquisiciones y contrataciones con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación.[328]La violación de esta prohibición por parte del titular o responsable de las adquisiciones y contrataciones en cada Institución, es causal de despido.[329]

En cuanto a la Contratación Directa –obviamente, sin licitación- los casos previstos en la LACAP[330] justifican la adopción de este proceso en la adquisición y contratación pública, sea por razones de urgencia, emergencia, adquisición de equipos especializados (equipo o material de guerra), y en fin, cuando la misma naturaleza de los bienes o servicios a contratar así lo demanden (obras, servicios o suministros complementarios o accesorios, partes o repuestos de otros previamente adquiridos, si así lo exigiere la protección de derechos de propiedad industrial o intelectual, o cuando hay una sola fuente).

Hay que resaltar que la declaratoria de urgencia para justificar la contratación directa en la adquisición y contratación de bienes y servicios, lo hace el titular de la Institución, con conocimiento del Consejo de Ministros.

Precisamente el Consejo de Ministros es quien, a propuesta del Ministerio de Hacienda, formula la "Política Anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo y Judicial y de las Municipalidades, a los que les corresponde determinar independientemente, sus propias políticas.[331] Las Políticas dictadas para este año, por el Consejo de Ministros, señala que se debe de utilizar la forma de contratación directa por calificación de urgencia, para los casos estrictamente necesarios, apegándose fielmente para ello a la aplicación de las causales definidas en el Art. 73 de la LACAP.

Características y Principios de los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Los principios básicos que rigen las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública son: [332]

a) Publicidad: Que se entiende como el acceso que los interesados tienen a la información relacionada con los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las Instituciones y la difusión de éstos a través de los medios establecidos en la Ley.

b) Libre competencia e igualdad: Que se entiende como propiciar la participación del mayor número de ofertantes en las condiciones previstas por la Ley y que éstas proporcionen las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes.

[327] Art. 41 LACAP
[328] Art. 58 LACAP
[329] Art. 155 letra e) LACAP
[330] Art. 72 LACAP
[331] Art. 6 letra a) LACAP
[332] Art. 2 del Reglamento de la LACAP.

c) Racionalidad del gasto público: Que se entiende como la utilización eficiente de los recursos en la adquisición y contratación de los bienes y servicios necesarios para e cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones.

d) Centralización normativa y descentralización operativa: Se entiende por centralización normativa, la facultad de ejercer en forma centralizada la formulación de lineamientos o directrices de carácter normativo, complementarios para la ejecución de la Ley y Reglamento; se entiende por descentralización operativa, la facultad de las Instituciones para proceder con independencia y responsabilidad en la ejecución de la LACAP y su Reglamento.

Adicionalmente, se aplican principios contenidos en la "Política de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública" que en cumplimiento del artículo 6 de la LACAP, es dictada anualmente por el Consejo de Ministros[333] a propuesta del Ministerio de Hacienda. Estos principios complementan los que ya se indicaron antes, y son:

a) Aplicación sistemática de procedimientos normalizados de adquisiciones y contrataciones, para que sea generalizada y repetitiva en la s Instituciones de la administración pública.

b) Transparencia, haciendo públicas las actuaciones de la administración pública en los procesos de adquisición y contratación, y facilitando la rendición de cuentas y abonando a la probidad de instituciones y funcionarios.

c) Agilidad, actuando con diligencia en la aplicación de procedimientos simplificados de dominio general y con requerimientos mínimos de documentación, limitándose a lo estrictamente necesario.

d) Oportunidad, para que los objetos contratados o adquiridos se encuentren disponibles en el momento en que se necesiten.

e) Equidad, para que no haya ningún tipo de discriminación, positiva o negativa, por nacionalidad, sexo, raza, política, religión o de cualquier otra índole, otorgándole a todos los participantes en los procesos un trato igualitario.

Aun cuando estas "Políticas" se aplican con exclusión de los Órganos Legislativo Judicial y de las municipalidades, no son ajenas a lo que estas entidades dentro de sus propios ámbitos determinan para las adquisiciones y contrataciones públicas.[334]

Especial mención hay que hacer de los principios que rigen la conducta de los funcionarios y empleados públicos conforme a la Ley de Ética Gubernamental[335] que inciden en forma decisiva en los procesos de contratación pública al normar la actuación de los citados permitiendo con ello prevenir actos de corrupción.

Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control

Las autoridades que intervienen en los sistemas de contratación pública varían dependiendo del tipo de contratación, pero pueden considerarse dependiendo de si se hace con licitación pública o se hace sin licitación pública.

1) Autoridades rectoras o administradoras en los sistemas de contratación con licitación pública.

Los procesos de Licitación Pública, Concurso Público y de Licitación o Concurso Público por Invitación, involucran a las autoridades siguientes:

a) Los Titulares: Son la máxima autoridad de una Institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de Instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República,

[333] Art. 166 y 167 de la Constitución

[334] La Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, fueron aprobadas por el Consejo de Ministros el día cinco de febrero de dos mil siete.

[335] Art. 4 Ley de Ética Gubernamental

Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de Instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las Instituciones de que se trate y el Alcalde en el caso de las Municipalidades. Constituyen la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso.[336]

b) La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI:[337] Cada institución de la Administración Pública debe establecer una UACI, que es la responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. A la UACI de cada institución corresponde:

""Atribuciones de la UACI .Art, 12. Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley;

b) Constituir el enlace entre la UNAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones;

c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;

d) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios;

e) Derogada.

f) Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso, de acuerdo a los manuales guías proporcionados por la UNAC, según el tipo de contratación a realizar;

g) Realizar la reopción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva;

h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respecto de cada una;

i) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiere la naturaleza de la adquisición y contratación;

j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

k) Llevar el control y la actualización del banco de datos institucional del ofertantes y contratistas;

l) Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución;

m) Calificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como revisar y actualizar la calificación, al menos una vez al año;

[336] Art. 17 y 18 LACAP
[337] Art. 9 y 12 LACAP

n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen;
o) Prestar a la comisión de evaluación de ofertas la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones;
p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos en el Reglamento de esta Ley;
q) Proporcionar a la UNAC pronta y oportunamente toda la información requerida por ésta; y
r) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establecen en esta Ley su Reglamento.

En cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.""""

c) La Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, UNAC: Esta adscrita al Ministerio de Hacienda.[338] Sus atribuciones son:

""""Atribuciones de la UNAC. Art. 7. La UNAC dependerá del Ministerio de Hacienda y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Hacienda, la Política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública dentro de los límites establecidos en el artículo 6, letra a) de esta ley;
b) Emitir las políticas y lineamientos generales para el diseño implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que podrá abreviarse SIAC;
c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley su Reglamento;
d) Asesorar y capacitar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI en la elaboración de los documentos técnicos que sean necesarios para cumplir las políticas y lineamientos emitidos;
e) Capacitar, promover, prestar asistencia técnica y dar seguimiento a la UACI para el cumplimiento de toda la normativa comprendida en esta Ley y su reglamento;
f) Apoyar la implementación de medidas de carácter general que considere procedente para la mejora del SIAC, en sus aspectos administrativos, operativos, técnicos y económicos;
g) Revisar y actualizar las políticas generales e instrumentos técnicos de acuerdo a esta Ley su Reglamento;
h) Establecer manuales guías de los documentos necesarios para ejecutar las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento;
i) Establecer y mantener un Reglamento Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual deberá incluir la información actualizada sobre la naturaleza, el estado, la cuantía y el grado de cumplimiento que los diversos ofertantes sujetos a la presente ley hayan alcanzado en el cumplimiento de las obligaciones contratadas con la administración. Dicho registro se considera de interés público; y

[338] Art. 7 LACAP

j) Otras actividades que le sean asignadas por la autoridad superior, orientadas al cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

"No obstante lo anterior las municipalidades, sin perjuicio de su autonomía, deberá efectuar sus adquisiciones y contrataciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento. Además deberá crear registros compatibles con los del Ministerio de Hacienda sobre sus planes de inversión anual, que son financiados con recursos provenientes de las asignaciones del Presupuesto General del Estado."""""""

d) Comisiones de Evaluación de Ofertas:[339] Son nombradas por el titular o por quien éste designe, y pueden variar dependiendo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir o contratar. Se constituyen para la evaluación de las ofertas en los proceso de licitación o concurso. Su composición mínima es:

"""Comisiones de Evaluación de Ofertas. Art. 20. Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quien éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos, o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formará por lo menos con los miembros siguientes:

a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
b) El solicitante de la obra, bien o servicio o de su delegado;
c) Un Analista Financiero; y
d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

"En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consultores, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional"

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra bien o servicio a adquirir involucre a mas de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas interinstitucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quien deberá constituirla de conformidad con lo establecido en este artículo
No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o convivientes, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes."""

e) Comisión Especial de Alto Nivel[340]: Su existencia es efímera y se presenta cuando se interpone recurso de revisión por parte de los particulares durante los procesos de licitación o concurso contra resolución pronunciadas en los mismos. Es nombrada por el funcionario a quien

[339] Art. 20 LACAP
[340] Art. 57 LACAP

de acuerdo a la LACAP le corresponde resolver el recurso de revisión, a efecto de que emita una recomendación para resolver la impugnación.

2) Autoridades rectoras o administradoras en los sistemas de contratación pública sin licitación.

Los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios públicos sin licitación son los de Libre Gestión y Contratación Directa.

a) Los Titulares: Se aplica lo dicho anteriormente al respecto. Para el caso de la Contratación Directa, es el titular quien toma la decisión, mediante resolución razonada, de proceder con esta forma de contratación pública atendiendo los criterios que indica la LACAP. Además, es el que emite la declaración de urgencia debidamente razonada en su caso.[341]

b) Designados: La autoridad competente o titular de cada Institución Pública puede designar con las formalidades legales a otra persona para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de la Libre Gestión.[342]

c) Consejo de Ministros: Tiene conocimiento de la declaratoria de urgencia que dicta el Titular de una Institución, en el caso de la Contratación Directa. Su participación es pasiva, pero constituye una formalidad esencial para la validez del proceso.[343][344]

Mecanismos de Control

El titular de cada Institución de la Administración Pública o la persona designada por éste, son los que tienen la obligación primaria de dar seguimiento a las actuaciones de los diferentes funcionarios y empleados públicos subalternos involucrado en los procesos de contratación pública que se desarrollen.[345]También el titular se erige en la autoridad competente para la imposición de sanciones regladas en la LACAP, en caso de producirse cualquiera de las infracciones que se describen en dicha Ley. En caso de que la infracción fuere atribuible al titular, conoce el superior correspondiente que dependerá de la institución pública de que se trate.[346]

En lo relativo a los particulares que intervienen como ofertantes, la LACAP señala las causales por las cuales cada Institución Pública inhabilita para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de uno a cinco años, según la gravedad de la falta, al contratista que incurre en alguna de las conductas que se describen. La exclusión debe hacerse por resolución razonada y previo procedimiento administrativo similar al que se utiliza para la imposición de sanciones a los funcionarios y empleados públicos.[347] La información relativa a las exclusiones de contratistas, es remitida por la UACI de cada Institución a la UNAC, quien elabora a su vez un registro general de personas excluidas de participar en procesos de contratación pública.

También puede considerarse como mecanismo de control, la labor de auditoría y fiscalización que efectúa la Corte de Cuentas de la República en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales. Es competencia de la Corte de Cuentas de la República, el control externo posterior de la gestión pública, lo que incluye la aplicación de fondos públicos, conforme a la ley y de acuerdo al presupuesto asignado, como consecuencia de los procesos de contratación pública. Sin embargo, la Corte puede actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario. La

[341] Arts. 71 y 73 LACAP
[342] Art. 18 inciso Segundo LACAP
[343] Arts. 166 y 167 Constitución
[344] Art. 55 Reglamento de la LACAP.
[345] Art. 19 LACAP
[346] Art. 156 LACAP
[347] Art. 158 y 160 LACAP

actuación preventiva consiste en la formulación de recomendaciones de auditoria tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades[348]. De lo dicho resulta que la actividad fiscalizadora de la Corte puede ser a posteriori de los procesos de contratación pública o durante el desarrollo de éstos, por lo que puede servir concretamente como un mecanismo de control en los sistemas de contratación de bienes y servicios públicos.[349]

Registro de Contratistas

La LACAP, en el inciso segundo del artículo 6, creó la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que puede abreviarse UNAC, la cual está adscrita al Ministerio de Hacienda. Esta Unidad funciona bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica.

Dentro de las atribuciones legales de la UNAC, se encuentra la de establecer y mantener un Registro Nacional de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual incluye la información actualizada sobre la naturaleza, el estado, la cuantía y el grado de cumplimiento que los diversos ofertantes sujetos a la LACAP hayan alcanzado en el cumplimiento de sus obligaciones contratadas con la administración.[350]

De acuerdo a la LACAP el Registro citado se considera de interés público, por lo que se encuentra a disposición de cualquier interesado en saber sobre la información en él contenida.

El Registro constituye el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales y contiene información actualizada sobre la naturaleza, estado, cuantía y grado de cumplimiento de los contratistas y ofertantes de las instituciones. Forma parte del Registro, la información actualizada de las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido sus obligaciones contractuales y hayan sido objeto de exclusión por las instituciones en su caso, especificando la duración de la inhabilitación y el tipo de incumplimiento. En este Registro se incluirá el nombre o razón social, la fecha de la sanción, los motivos que mediaron para su imposición y la fecha de vencimiento del plazo de la sanción y su cumplimiento.[351]

Las UACI[352] son las que deben de suministrar la información pertinente a la UNAC[353]. Esta información será de acceso al público y la UNAC lo mantiene en soporte informático existiendo la posibilidad de obtenerla en línea por cualquier interesado.

Las UACI de cada institución, dentro de sus atribuciones legales, deben de establecer y mantener actualizado un Banco de Información que contiene información básica de los ofertantes de adquisiciones y contrataciones, según su competencia, así como de sus antecedentes en el cumplimiento de los contratos.[354]

También las UACI llevan un registro de ofertantes y contratistas, incorporando información relacionada con el incumplimiento y otras situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones[355]. Además deben llevar un registro de las contrataciones realizadas en los últimos diez años, a efecto de permitir la evaluación y[356] fiscalización de parte de los organismos y autoridades competentes.[357]

---

[348] Art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
[349] Art. 157 inciso final LACAP
[350] Art. 7 letra i) LACAP
[351] Art. 5 Reglamento de la LACAP
[352] Art. 9 inciso primero LACAP
[353] Art. 12 letras b) y q) LACAP
[354] Arts. 12 letras k) y l) y 13 inciso primero LACAP
[355] Art. 158 LACAP

[357] Arts. 14 y 15 LACAP

La UNAC por medio de Instructivos establece las normas para orientar a las diversas Instituciones de la Administración Pública en la obtención de la información materia del Registro de Contratistas, así como en el traslado de ésta a la UNAC.[358]

Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.

La utilización de medios electrónicos en la contratación pública se encuentra EXPRESAMENTE prevista en la LACAP, encontrando disposiciones legales que así lo acreditan:

a) En el caso de la convocatoria para licitaciones y concursos nacionales, esta se hace a través de publicaciones en medios de prensa escrita de circulación en la República. Además puede utilizarse **cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje,** por lo que queda abierta la posibilidad de echar mano de la Internet u otros medios electrónicos.[359]

b) En el caso en los que por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir sea conveniente hacer licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y en **medios de comunicación electrónica de acceso público.**[360]

c) También la notificación que hace la UACI a los participantes en una contratación pública, de los resultados de la adjudicación puede hacerse **utilizando cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje.**[361]

d) En los procesos de Licitación y Concurso Públicos por Invitación, la invitación a participar en la contratación, puede efectuarse **utilizando cualquier medio tecnológico que permita dejar constancia de la invitación, y de la recepción de la misma por parte del destinatario.**[362]

e) La Notificación de todo acto administrativo que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas debe ser realizada mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o **por cualquier medio otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción**, lo que podría devenir en la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo el acto de notificación.[363]

En lo referente a los sistemas de información para la contratación pública, ya se ha señalado que el Registro de Contratistas, con toda la información que en él se recolecta por medio de la UACI de cada Institución de la Administración Pública y que se concentra en la UNAC, está considerado como **de interés público** por lo que se permite y garantiza su acceso a cualquier interesado, aun por vía electrónica a través de Internet.

El artículo 13 de la LACAP señala que cada UACI debe establecer y mantener actualizado un Banco de Información, que contenga información básica de los ofertantes de adquisiciones y contrataciones, según su competencia, así como de sus antecedentes en el cumplimiento de contratos. Ahora bien, el estar registrado en estos Bancos de Información no constituye un requisito para poder participar en licitaciones y concursos.[364]

Es importante destacar la existencia en El Salvador del sitio web www.comprasal.gob.sv, espacio en el que se proporciona información actualizada acerca de las adquisiciones y contrataciones que realizan la instituciones de la Administración Pública. Dicho sitio constituye una herramienta útil para la oportuna divulgación de las adquisiciones y contrataciones que cada

[358] Instructivos de la UNAC pueden ser verificados en www.mh.gob.sv.
[359] Art. 47 LACAP
[360] Art. 48 LACAP
[361] Art. 57 LACAP
[362] Art. 67 LACAP
[363] Art. 74 LACAP
[364] Art. 13 LACAP

una de las instituciones realizan, publicándose además en el mismo las convocatorias a participar en procedimientos de adquisición y contratación y conteniendo en adición información sobre los planes de compras de las diferentes instituciones. El sitio ofrece además un centro de información, en el cual el usuario puede encontrar las leyes, reglamentos e instructivos que rigen los procedimientos de contratación; así como enlaces a las diferentes Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) de las distintas instituciones de la Administración Pública.

Contratos de obras públicas

La LACAP define el contrato de obra pública como aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.[365] Este contrato se celebra luego de un proceso de licitación pública, y sólo por excepción en los casos señalados por la Ley de la materia, por contratación directa.

Para los efectos de la LACAP y su Reglamento, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, ampliar, adecuar, restaurar, modificar, rehabilitar y reconstruir edificaciones y cualquier otro tipo de infraestructura física. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas, entre otros, los siguientes conceptos:[366]

a) Los proyectos integrales o de contratación llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total incluyendo, cuando se requiera, la transferencia de tecnología.[367]

b) Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales.

c) Los trabajos de infraestructura agropecuaria, tales como: adecuación parcelaria, obras de riego y drenaje, canales de distribución y obras de protección.

d) Obras de protección y mitigación de riesgos ambientales.

Las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública se rigen por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de la LACAP y su Reglamento, así como las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables.[368]

Por Derecho Común se entiende el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico salvadoreño, pero principalmente aquellas que rigen las obligaciones y contratos y que se contienen en los Códigos: Civil y de Comercio.

La LACAP prevé disposiciones específicas que regulan el contrato de obra pública. Pero, también se le aplican a dicho contrato las normas generales que se aplican a los contratos previstos en dicha Ley referentes a su perfección y formalización[369], ejecución[370], subcontratación[371], cesación y extinción[372], y nulidad[373].

Entre las disposiciones específicas tenemos:

1) La supervisión de la obra pública debe efectuarse por una empresa totalmente ajena a la que ejecuta la obra o que hubiere diseñado la misma. Los contratos de supervisión a su vez

[365] Art. 104 LACAP
[366] Art. 68 Reglamento de la LACAP
[367] El art. 105 LACAP regula esta modalidad específica de contrato de obra pública.
[368] Art. 104 inciso segundo LACAP
[369] Arts. 79, 80, y 81 LACAP
[370] Arts. 82 al 88 LACAP
[371] Arts. 89, 90 y 91 LACAP
[372] Arts. 92 al 100 LACAP
[373] Arts. 101, 102 y 103 LACAP

quedan sujetos a procesos de concurso público establecidos para consultorías.[374] Adicionalmente, la Institución debe de designar a los técnicos de la misma para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos.[375]

2) Los proyectos de obras deben comprender necesariamente obras completas. Y cuando el caso lo amerite, debe de incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se ejecutará.[376]

3) Pueden hacerse órdenes de cambio a solicitud de la Institución contratante debido a circunstancias imprevistas. Sin embargo, si la orden de cambio implica aumento en el monto del contrato debe de someterse al conocimiento del Consejo de Ministros. En el caso de las Municipalidades conocerá el Consejo Municipal.[377] [378] Cualquier modificación en exceso del 20% del monto del contrato, ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considera como una nueva contratación sujeta a nueva licitación de acuerdo a lo establecido en la LACAP, so pena de nulidad.

4) El contratista esta obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, y hasta que cada una de esas etapas es recibida y aprobada por el supervisor de la obra, se procede al respectivo pago.[379]

5) Para garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, las instituciones contratantes deben de retener al menos el 5% del monto vigente del contrato, retención que se hace del último pago que se haga al contratista.[380] La suma retenida se devuelve al hacerse la recepción final de la obra.

6) Existe una recepción provisional y una recepción final de la obra ejecutada, mediando entre ambas un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes, y de encontrarse defectos o irregularidades, deben de ser corregidos por el contratista, so pena de tenerse por incumplido el contrato.[381] Aun después de la recepción definitiva de la obra, subsiste la responsabilidad por los vicios ocultos de la obra, según corresponda al constructor, al supervisor o al consultor. Esta responsabilidad prescribe según los plazos establecidos en el Derecho Común.[382]

Identificación de los criterios para la selección de contratistas

La LACAP establece dos momentos importantes en la selección de contratistas:

[374] Arts. 106 y 125 LACAP
[375] Art. 110 LACAP
[376] Art. 107 LACAP
[377] Art. 109 LACAP.
[378] Art. 2 Código Municipal que dice: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.
El Municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la sede del Gobierno Municipal." El artículo 24 de dicho Código señala la conformación de los Concejos Municipales, así como establece que es la máxima autoridad del Municipio.

[379] Art. 111 LACAP
[380] Art. 112 LACAP
[381] Arts. 114, 115 y 116 LACAP
[382] Arts. 1659, 1660, 1668, 1669, 1670, 1671 y 1672 del Código Civil.

a) La calificación; y,
b) La evaluación de las ofertas.

I) La calificación consiste en seleccionar a los potenciales ofertantes de adquisiciones y contrataciones nacionales o extranjeros , para ser considerados elegibles y puedan presentar sus ofertas. Procede generalmente al tratarse de las adquisiciones y contrataciones de obras o bienes de gran magnitud o complejidad o, de servicios que requieren conocimientos altamente especializados.

Para realizar la calificación las UACI de cada Institución requieren públicamente a todos los interesados para ser considerados como potenciales ofertantes, a que presenten la información pertinente.

Los criterios mínimos a considerar son:

a) Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares, inclusive los antecedentes de los subcontratistas, cuando la contratación conlleve subcontratación; asimismo, certificaciones de calidad si las hubiere.

b) Personal idóneo, capacidad instalada, maquinaria y equipo disponible en condiciones óptimas para realizar la obra.

c) Situación financiera sólida legalmente comprobada.

d) La existencia de otras obligaciones contractuales y el estado de desarrollo de las mismas.

Los anteriores criterios establecidos en la LACAP, son desarrollados en el Reglamento de dicha Ley.[383]

La calificación hecha por una UACI surte efectos inclusive respecto de las demás instituciones de la Administración Pública, por lo que dicha información es revisada y actualizada por lo menos una vez al año.[384]

El objeto[385] buscado con la calificación es asegurar la idoneidad de una persona natural o jurídica para contratar con las Instituciones. La calificación se hará mediante la recolección y análisis de datos que permitan estimar la solvencia económica y financiera, así como la capacidad técnica y profesional y la existencia de capacidad legal, dependiendo del tipo de obligación a suscribir. No se establecen requisitos que impidan o dificulten la libre competencia y la igualdad de los postulantes o aspirantes, excepto aquellos que tengan impedimentos determinados por la LACAP[386]

La calificación regulada en la Ley y el Reglamento señalados, garantiza la publicidad al exigir tal condición en el que el requerimiento de la información a los potenciales ofertantes interesados en ser calificados, lo que implica la utilización de medios idóneos para hacer el llamamiento respectivo, lo cual dependerá del tipo de adquisición o contratación de que se trate.[387]

Del mismo modo, la equidad se ve garantizada al fijarse criterios objetivos para la calificación y evitarse aquellos parámetros que tiendan a impedir o dificultar la participación, definiendo los criterios para la evaluación, así como explicando la manera sobre como se aplican los criterios, con base en parámetros objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios.

II) La evaluación de ofertas ocurre ya en los casos concretos en que se efectúa un proceso de licitación o contratación públicas. La comisión de evaluación de ofertas debe evaluar las

[383] Art. 25 Reglamento de la LACAP
[384] Art. 27 LACAP
[385] Art.24 Reglamento de la LACAP
[386] Art. 26 LACAP
[387] Arts. 47 y 48 LACAP

ofertas presentadas, en sus aspectos técnicos y económicos financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos previamente en las bases felicitación o de concurso.[388]

La LACAP señala que dentro del contenido mínimo de las bases de licitación o de concurso, deben de incluirse los requerimientos que deben de cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán de acompañar con la oferta.[389] El Reglamento de la Ley en mención a su vez agrega que para la definición y selección de los factores de evaluación debe de tenerse en cuenta las formas de contratación de que se trate. El énfasis de estos factores de evaluación, en las licitaciones o concursos se enfocan en la evaluación de las ofertas, a diferencia que en la calificación, antes tratada, donde se concentra en el análisis de los ofertantes.

Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas debe de tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en las bases de licitación o de concurso. A cada factor debe de establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán de ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios.

Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación con ponderación son, entre otros:

a) Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del ofertante, como de su personal permanente.

b) La situación financiera y potenciales de producción del ofertante.

c) Los méritos académicos y experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato.

d) Las cuantificaciones de producción.

e) La metodología y el programa de trabajo.

La Comisión de Evaluación de ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los ofertantes, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en las bases felicitación o concurso, proveyendo dichas bases la forma de evaluación o ponderación de estas variantes.[390]

Los criterios de evaluación de la capacidad técnica en las adquisiciones y contrataciones se ponderan teniendo en cuenta los conocimientos técnicos y la experiencia, lo que puede acreditarse según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

""Criterios de Evaluación de la Capacidad Técnica. Art. 49. Los criterios de evaluación de la capacidad técnica en las adquisiciones y contrataciones deberá ponderarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos y experiencia, lo que podrá acreditarse según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Para el personal, los títulos académicos o profesionales del personal del ofertante: En el caso de Precalificaciones, el personal directivo y técnico permanente. En el caso de Cocalificaciones, para licitaciones o concursos, el personal directivo técnico que estará encargado de la obra o trabajo de consultoría;

b) Bienes: Evidencias sobre el número o volumen suministrado durante un período determinando pruebas de la existencia de instalaciones y facilidades que garanticen el mantenimiento , autorizaciones de representación de los fabricantes de los bienes y certificaciones sobre su calidad o garantías; así como muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar, cuando sea conveniente su aplicación;

[388] Art. 55 LACAP
[389] Art. 44 letra "c" LACAP
[390] Art. 48 Reglamento de la LACAP

c) *En el caso de ofertante nuevo en el mercado, los correspondientes certificados de constancias de calidad;*
d) *Obras: Declaraciones sobre los materiales y la existencia de la maquinaria y equipos de que disponga el ofertante, ya sean propios o alquilados, para la realización del contrato; y*
e) *Certificaciones establecidas por las instituciones oficiales que valen por la calidad de bienes y servicios y de protección a los consumidores.""""* (Reglamento de LACAP).

En los contratos de consultoría, la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante[391]

De la evaluación que efectúa la Comisión de Evaluación de Ofertas se emite un informe por escrito, señalando la oferta que resulte mejor evaluada, los puntajes correspondientes a todas las ofertas, con indicación de su monto y detalle de las ofertas descalificadas y sus motivos. También se recomienda al Titular de la Institución lo que corresponda, es decir, que se adjudique la adquisición o el contrato o se declare desierta la licitación o concurso. Dicho informe debe ser firmado por todos los integrantes de la Comisión y los que estén en desacuerdo deben de dejar constancia de la razón de su inconformidad.[392]

En caso de que la evaluación arroje empate entre ofertas de bienes producidos en El Salvador y de bienes producidos en el extranjero, se da preferencia a la oferta nacional. Esta regla puede ser modificada por disposiciones contenidas en tratados o convenios vigentes en esta materia.[393]

Si resultare que dos o mas ofertas alcanzan el mismo puntaje total, en el informe se recomendará adjudicar a quien presente la oferta económica más favorable para la Institución, si ésta no hubiere sido valorada.[394]

Recursos de Impugnación

Los medios de impugnación con que cuentan los particulares que participan en los diferentes procesos de contratación pueden ser analizados bajo un criterio estricto o bajo un criterio amplio.

a) La LACAP señala que de toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación regulados por dicha ley, que afectaren los derechos de los particulares, procede el **recurso de revisión**.[395]

Este recurso debe de interponer por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. El recurso es resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la admisión del recurso y dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por el mismo funcionario para tal efecto. Contra lo resuelto no hay más recurso.

El recurso de revisión debe de interponerse con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivan y de los extremos que deben de resolverse.

El recurso es inadmisible si no es presentado en tiempo y bajo las formas que se han señalado. De la resolución de inadmisibilidad no hay recurso.[396]

---

[391] Art. 55 inciso segundo LACAP
[392] Art. 50 Reglamento de la LACAP
[393] Art.55 inciso final LACAP.
[394] Art. 50inciso segundo Reglamento de la LACAP
[395] Art. 76 LACAP
[396] Arts. 77 y 78 LACAP

b) Sin embargo, bajo un criterio amplio, existen otras posibilidades de impugnación de los actos administrativos para el particular. En concreto, la misma LACAP regula la nulidad de los contratos regulados en dicha Ley, cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación o cuando concurra alguna de las causales establecidas en la misma LACAP o en el Derecho Común[397].

Son causales de nulidad de los contratos regulados en la LACAP:

1) La concurrencia de alguna causal de incapacidad legal prevista en la LACAP;

2) La concurrencia de alguna infracción o prohibición sancionada expresamente con nulidad;

3) El exceso cometido en alguno de los montos establecidos para contratar; y,

4) Las demás reconocidas en el Derecho Común que fueren aplicables.

En particular, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado establece prohibiciones respecto a la disposición y utilización de recursos sin respaldo presupuestario, y sobre todo el efecto que la infracción de esta prohibición tiene sobre contratos firmados en contravención a las normas de esta Ley:

"Prohibición

Art. 42.- No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley.

Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Prohibición de Comprometer Recursos

Art. 43.- Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios.

Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto o en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra."

c) Bajo el criterio amplio, también deben de considerarse como otros medios de impugnación contra los actos administrativos dictados por los funcionarios en los procesos de adquisición y contratación públicas, tanto el recurso contencioso administrativo (actualmente considerado un verdadero proceso) ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, como el recurso de amparo (actualmente considerado un verdadero proceso) ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[397] Arts. 101, 102 y 103 LACAP

Procede la acción contenciosa administrativa para conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública.[398] De suerte que, si el particular pese ha haber agotado las posibilidades de impugnación en la vía administrativa se siente insatisfecho con el resultado, puede acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo a demandar a la autoridad o funcionario que haya proveído el acto administrativo que estima ilegal.

En cuanto al recurso de amparo, la Constitución en el artículo 247 inciso primero, consagra que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la misma Constitución, por lo que se abre la posibilidad de que el particular que considere que dentro del proceso de contratación pública se le ha violado un derecho contenido en la Constitución puede entablar demanda de amparo, en atención a las disposiciones que al efecto contiene la Ley de Procedimientos Constitucionales. Los derechos usualmente invocados por los particulares son a la propiedad, al debido proceso administrativo, de audiencia.

DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO.

Usuarios Registrados	Cantidad
Ofertantes Potenciales Registrados	1102
Suministrantes Contratados	6311
Suministrantes Inhabilitados	13

CONVOCATORIAS PARA OFERTAR

Tipo de Contratación	Cantidad	Monto en US. $
Procesos de Contratación por Libre Gestión	13,778	10,013,602.13
Procesos de Contrataciones Públicas	4,403	692,483,164.42

DETALLE DE PROCESOS PUBLICOS DE CONTRATACION

Objeto de Contratación	Cantidad	Monto en US. $
Procesos de Contratación Públicos por Obras	389	91,380,119.90
Procesos de Adquisiciones Públicas por Bienes	2378	336,975,131.98
Procesos de Contrataciones Públicas por Servicios	1636	264,127,912.54
Procesos de Contrataciones Públicas Total	4403	692,483,164.40

Los datos anteriores son según registros en el Sistema de Compras Estatales, COMPRASAL, Módulo de Divulgaciones, período del 12 de octubre de 2005 al 11 de mayo de 2007

[398] Art. 2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad? En caso afirmativo, describa brevemente dichos sistemas y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

   En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

   i. Mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad).
   ii. Mecanismos para denunciar amenazas o represalias.
   iii. Mecanismos para protección de testigos.

b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 8 del artículo III de la Convención.

La respuesta a la pregunta formulada es **AFIRMATIVA**; de hecho El Salvador cuenta con dos sistemas que tienden a proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo su identidad.

Estos sistemas pueden calificarse de la siguiente manera:

a) El que se desarrolla al amparo de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos[399]; y
b) El que se desarrolla conforme las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.[400]

1. El que se desarrolla al amparo de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos:

Este forma parte de un sistema mucho mayor que abarca la protección de víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.

El Código Penal de El Salvador, contiene dentro de sus artículos disposiciones que tipifican diferentes conductas relativas a los actos de corrupción efectuados por funcionarios o empleados del Estado. Del Art. 325 al Art. 334 del Código Penal se tipifican los delitos referidos a "la Corrupción", además existen otras disposiciones legales siempre dentro del Código Penal y aún en otras leyes penales, que establecen conductas punibles que se relacionan a actos de corrupción.

Por su parte el Código Procesal Penal, contiene normas según las cuales los particulares pueden denunciar cualquier delito de acción pública. Los delitos referidos a la corrupción son de acción pública. Las denuncias pueden hacerse a la Fiscalía Genera de la República, a la Policía o al Juez de Paz inmediato. [401] No obstante, el monopolio de la acción penal, para todos los delitos reacción pública, corresponde a la Fiscalía General de la República que es la Institución que lleva adelante las investigaciones y eventualmente presenta ante las autoridades jurisdiccionales los resultados obtenidos.

Las denuncias pueden ser obligatorias o potestativas; es obligatorio para los particulares presentar denuncia cuando han presenciado la perpetración de cualquier delito de acción pública. Si el conocimiento del delito se ha originado en noticias o en informes queda en la voluntad del particular presentar la denuncia.

---

[399] Decreto Legislativo No. 1029, del veintiséis de abril de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 95, Tomo 371, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis.
[400] Decreto Legislativo No. 1038, del veintisiete de abril de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 371, de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis.
[401] Art. 229 Código Procesal Penal

Por el contrario los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la perpetración de delitos de acción pública tienen la obligación de denunciar. También deberán denunciar los delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, incurriendo en responsabilidad penal de no hacerlo oportunamente.[402]

Tanto los funcionarios públicos como los ciudadanos particulares que de buena fe, denuncien actos de corrupción, y éstos actos sean constitutivos de hechos delictivos, pasan a la categoría de sujetos susceptibles de gozar de las medidas de protección y atención que regula la Ley Especial de Víctimas y Testigos, siempre y cuando se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta con la investigación de un delito, en proceso judicial o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.

Este sistema es operado por la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, que es el ente rector del programa de protección de víctimas y testigos[403]. La Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia es el organismo que administra dicho programa la cual a su vez se ve apoyada por equipos técnicos evaluadores.[404]

Las medidas de protección que pueden adoptarse pueden ser ordinarias, extraordinarias o de atención, dependiendo de la necesidad del sujeto que las recibe.

Son medidas de protección ordinarias[405]:

a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.

b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.

c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.

d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.

---

[402] Art. 241 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA
[403] Art. 5 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS
[404] Art. 6 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS
[405] Art. 10 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS

e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.
f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.
g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.
h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.
j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la Ley Especial para la Protección de Victimas y Testigos.

Son medidas de protección extraordinarias[406]:
a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados.
c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.
d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial.
e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

Son medidas de atención[407]:
a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia.
b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes.

[406] Art. 11 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIONDE VICTIMAS Y TESTIGOS
[407] Art. 12 LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS

c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo.
d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar.
e) Otorgar asesoría jurídica gratuita.
f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

Dentro de los mecanismos de denuncia, en este primer sistema, no se contempla la denuncia anónima, pero sí la denuncia con protección de identidad para el funcionario o empleado público, o ciudadano particular que la haga. Dentro de las medidas de protección ordinarias aplicables, se encuentra la de que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para s identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.[408]

En relación a la medida anterior se encuentra también la posibilidad de que la persona protegida comparezca a la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.[409]

En lo relativo a las amenazas de que puedan ser objetos los denunciantes o testigos de actos de corrupción, cuando son beneficiarios del programa de protección que regula la Ley de la materia, la legislación penal prevé como delito tal situación. Algo igual ocurre respecto de las represalias.

El delito de COACCIÓN[410] y el delito de AMENAZAS[411] se agravan especialmente cuando las acciones recaen en quienes tienen la calidad de víctimas o testigos y en cualquiera de las personas que gocen del régimen de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos. En este caso, la pena por coaccionar o amenazar

[408] Art. 10 letra a) LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS
[409] Art. 10 letra e) LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS Y TETSIGOS
[410] Art. 153 del Código Penal: “El que por medio de violencia obligare a otro a realizar, tolerar u omitir alguna acción, será sancionado con prisión de uno a tres años. Cuando la coacción ejercida tuviere por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años.”
[411] Art. 154 del Código Penal: “El que amenazare a otro con producirle a él o a su familia, un daño que constituyere delito, en sus personas, libertad, libertad sexual, honor o en su patrimonio, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

a un funcionario público o a un ciudadano que denuncie actos de corrupción, que goce de tal régimen de protección, es de TRES a SEIS AÑOS de prisión[412]

El delito de Coacción es de acción pública, por lo que oficiosamente puede ser investigado y promovida la acción penal respectiva por la Fiscalía General de la República. En relación al delito de Amenazas, la acción penal pende de instancia particular, pese a ser de acción pública[413], lo que implica que la víctima de las amenazas debe pedir el inicio de la investigación y la promoción de la acción penal. Esta petición se traduce en una denuncia, que puede ser verbal o escrita, y ante las autoridades mencionadas anteriormente.

También se tipifica como delito la divulgación de la imagen o la revelación de datos de personas protegidas de acuerdo a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos[414], que son ejemplos claros de represalias que pueden adoptar funcionarios o empleados públicos, autoridades públicas o agentes de autoridad frente a los denunciantes o testigos de actos de corrupción. El delito que se comenta es de acción pública.

De lo dicho es evidente que El Salvador cuenta con mecanismos apropiados y contundentes para hacer frente a amenazas o represalias de que puedan ser objetos los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

En cuanto a los mecanismos para la protección de **testigos**, la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, es muy clara en señalar que se les aplican todas las medidas de protección contempladas.

Aun antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, ya existían normas para la protección de testigos dentro del ámbito de la investigación de delitos –inclusive los de corrupción- y los procesos penales. El Código Procesal Penal contenía disposiciones [415]

---

[412] Art. 155 No. 4 del Código Penal

[413] Art. 26 No. 3 del Código Procesal Penal

[414] Art. 147-F del Código Penal: "El que divulgare la imagen o revelare datos que permitan identificar a una persona beneficiaria del programa de Protección de Víctimas y Testigos será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se agravará hasta en una tercera parte del máximo si ocurrieren lesiones o la muerte de la persona protegida o el hecho hubiere sido cometido por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad."

[415] Código Procesal Penal de El Salvador, Libro Primero, Título V, Capítulo VI-BIS, arts. 210-A al 210-G, actualmente derogados.

que preveía medidas de protección aplicables a quienes en calidad testigos o peritos de actos delictivos intervinieren en procesos penales, sea en sede administrativa o judicial.

2. El que se desarrolla conforme las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental:

Este es de carácter netamente administrativo y no presenta el nivel de elaboración y detalle que se observa en el anterior. Con la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental, a partir del veinticinco de septiembre de 2006, se creó el Tribunal de Ética Gubernamental que es la Entidad de mayor jerarquía para el cumplimiento de dicha Ley.[416]

El Tribunal de Ética Gubernamental es un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos; ejercerán funciones a tiempo completo y el cargo será incompatible con otro de la administración pública, las decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Dentro de las funciones que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental, está la de tramitar procedimientos por denuncias e imponer sanciones por infracciones a la ley en mención, ya sea directamente por los interesados o por aquellas que sean remitidas por las comisiones de ética, dentro de las funciones de las comisiones de ética se encuentra la de recibir denuncias cuando un servidos público de su institución haya infringido la Ley de Ética Gubernamental, para que en el caso que fuere procedente, la remita al Tribunal de Ética Gubernamental, para su tramite y resolución.[417]

Esta misma ley, establece que todo ciudadano puede interponer denuncia ante la Comisión de Etica respectiva o al Tribunal de Etica Gubernamental en contra de cualquier servidos público respecto del cual existan indicios que en su actuación a incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de a la ley.

[416] Art. 9 LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL
[417] Arts. 12 letra d) y 16 de la LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

Los deberes éticos[418] exigidos por dicha normativa son son:

a) Deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo: Conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

b) Deber de cumplimiento: Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público.

c) Deber de no discriminación: Desempeñar el cargo sin discriminar, en su actuación, a ninguna persona por razón de raza, color, género, religión, situación económica, ideología, afiliación política.

d) Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan.

e) Deber de veracidad: Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad.

f) Deber de confidencialidad: Guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público.

g) Deber de excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés: Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para el o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto.

h) Deber de denuncia: Denunciar, a la autoridad competente, cualquier acto de corrupción, fraude, abuso de poder, despilfarro o violación de las disposiciones de esta ley.

i) Deber de presentar la declaración jurada de patrimonio: Presentar cuando sea el caso, ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia el estado de patrimonio en el tiempo estipulado en la Ley.

En cuanto a las prohibiciones éticas[419] reguladas están:

a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público.

[418] Art. 5 LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL
[419] Art. 6 LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

b) Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.
c) Desempeñar simultáneamente dos o más empleos en el sector público, salvo los casos permitidos en la ley.
d) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo.
e) Negarse a proporcionar información de su función publica, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley.
f) Intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga conflicto de intereses.
g) Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe.
h) Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.
i) Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos.
j) Alterar documentos oficiales y;
k) Discriminar a la persona en la prestación de un servicio del Estado por su condición social, racial, política, o religiosa.

La Ley de Ética Gubernamental, dentro del régimen aplicable a los particulares frente a la función pública, establece como derecho de los particulares, a ser protegida en su identidad cuando haya denunciado actos de corrupción realizados por cualquier servidor público.[420]

Respecto de las denuncias que puedan presentar los funcionarios y en general cualquier servidor público en ejercicio de cualquier acto de corrupción, fraude, abuso de poder despilfarro, o violación a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, la Ley no señala de manera expresa medida de protección alguna.

Tampoco se regula en forma expresa medidas de protección para testigos.

Como un mecanismo de protección de carácter administrativo a favor de funcionarios o empleados públicos, contra represalias por la denuncia de actos de corrupción, existe una disposición legal dentro de la LACAP, que impone a los subalternos la obligación de denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de la Ley de Adquisiciones

[420] Art. 31 letra c) LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

y Contrataciones de la Administración Pública, dentro del desarrollo de cualquiera de los procesos de contratación pública.

Al denunciante se le garantiza estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente, teniendo la Corte de Cuentas de la República la potestad de verificar el cumplimiento de esta garantía.[421] Se vela, pues, por evitar **represalias** que usualmente se utilizan para amedrentar y hasta silenciar a las personas que en razón de sus funciones públicas puedan llegar a tener conocimiento de la ocurrencia de actos de corrupción, que se identifican para el caso, con las infracciones administrativas que prevé la LACAP[422] o con los delitos de corrupción que tipifica el Código Penal.

Por otro lado, el mismo marco Constitucional que regula la actividad de los funcionarios y empleados públicos – Ley de Servicio Civil y demás leyes destinadas a normar la relación del Estado con sus servidores – protege a los funcionarios y empleados públicos de acciones arbitrarias en su contra; garantizándoles su estabilidad y el derecho de audiencia, defensa y debido proceso o por el caso de ser objeto de cualquier nulidad o sanción. Así la Ley de Servicio Civil dispone: en el Capítulo VII denominado "Régimen Disciplinario", cuales son las sanciones que pueden imponerse, quienes son las autoridades competentes para decretarlas, así como los recursos que proceden antes la resolución que impone la sanción.

Para poder imponer la Sanción de Despido, éste debe ser por causa justificada, puesto que de lo contrario, el mismo se convierte en ilegal y será nulo; tal y como lo establecen los Arts. 52, 53, 55, 53 y 61 de la Ley de Servicio Civil, los cuales disponen:

Art. 52.- Los funcionarios y empleados públicos o municipales que pertenezcan a la carrera administrativa sólo podrán ser despedidos o destituidos de su cargos o empleos por las causales establecidas en esta ley y mediante los procedimientos que en este Capítulo se indican.

Causales de despido

Art. 53.- Son causales de despido las siguientes:

[421] Art. 19 incisos tercero y cuarto LACAP
[422] Arts. 150, 151, 152, 153, 154 y 155 LACAP

a) El incumplimiento reiterado o grave de los deberes comprendidos en la letra b) del Art. 31.(8)

b) Hacerse acreedor a una tercera suspensión en el término de un año;

c) Desempeñar empleos de carácter privado no obstante habérsele negado el permiso a que se refiere la letra e) del Art. 32;

d) Falta notoria de idoneidad manifestada en el desempeño del cargo o empleo;

e) La comprendida en el inciso segundo del Art. 48;

f) Ser condenado en sentencia ejecutoriada a una pena privativa de libertad por delito no comprendido en la letra f) del Art. 54, aunque se conceda la remisión condicional;

g) Prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria durante los procesos electorales;

h) Dictar disposiciones que limiten el derecho de como ciudadano tiene el funcionario o empleado de afiliarse a partidos políticos autorizados por la ley;
Declararse en huelga o abandonar el empleo o cargo.

Forma de proceder

Art. 55.- Para proceder al despido o destitución se observarán las reglas siguientes:

a) La autoridad o Jefe del funcionario o empleado comunicará por escrito a la respectiva Comisión de Servicio Civil su decisión de despedirlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y proponiendo la prueba de éstos;

b) La Comisión hará saber al funcionario o empleado la decisión de la autoridad o jefe y le dará un plazo de tres días, contados desde la fecha de la notificación, a fin de que si quisiere exponga los motivos que tenga para oponerse a su destitución o despido y proponga las pruebas de descargo que existieren a su favor;

c) Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior el funcionario o empleado no hubiere presentado oposición o manifestare expresamente su conformidad, quedará despedido o destituido definitivamente; a menos que dentro de tercero día de vencido el plazo, compruebe ante la Comisión haber estado impedido por justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de tres días;

d) Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los términos expresados en los incisos precedentes, la Comisión instruirá la información respectiva con

intervención de la autoridad o jefe solicitante o de un delegado de su nombramiento y del funcionario o empleado opositor. La Comisión recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir, dentro del término improrrogable de ocho días, vencidos los cuales pronunciará resolución confirmando o revocando la decisión de destitución o despido.

Recurso

Art. 56.- La autoridad o jefe y el funcionario o empleado interesados podrán recurrir en revisión del fallo para ante el Tribunal de Servicio Civil. El recurso para ser admisible deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, ante la Comisión sentenciadora y en él se expresarán de una sola vez los motivos que se tengan para impugnar la resolución. Este término es fatal.

Interpuesto el recurso la Comisión lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal de Servicio Civil en el mismo día y sin otro trámite ni diligencia.

Nulidad

Art. 61.- Las destituciones de funcionarios o empleados que se efectúen sin causa ninguna o por causa no establecida en esta Ley, o sin observarse los procedimientos en ella prevenidos, serán nulos.

En tales casos el empleado o funcionario destituido o despedido dentro de los tres meses siguientes al hecho, podrá dirigirse por escrito al Tribunal de Servicio Civil, dándole cuenta de su destitución o despido.

El Tribunal dará audiencia por cuarenta y ocho horas al funcionario a quien se imputa la destitución o despido; y con la contestación de éste o sin ella, recibirá a prueba las diligencias por cuatro días, si fuere necesario, vencidos los cuales, resolverá lo que corresponda en derecho dentro de tercero día.

Si el Tribunal de Servicio Civil declarare la nulidad de la destitución o despido, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual categoría y clase, en oficinas distintas, caso de ser posible; y además se le cancelen los sueldo que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses. (11)

La autoridad o Jefe del funcionario o empleado destituido deberá cumplir la sentencia del Tribunal de Servicio Civil dentro de tres días contados desde el siguiente a la fecha en que se le notifique.

Si la autoridad o jefe mencionado no cumpliere la sentencia del Tribunal de Servicio Civil, en cuanto al reintegro o colocación del empleado destituido, dentro del término prevenido en el inciso anterior, quedará incurso en una multa de cien a quinientos colones, que la hará efectiva la autoridad superior en grado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le correspondan conforme al artículo 299 del Código Penal.

El incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Servicio Civil en cuanto al pago de los sueldos dejados de percibir por el empleado o funcionario, dará a éste acción ejecutiva contra el infractor; teniendo en este caso fuerza ejecutiva la ejecutoria de la sentencia en que se le condene al pago.

Todo retardo del Tribunal del Servicio Civil en pronunciar la resolución correspondiente en el término establecido en este artículo, dará derecho al interesado a hacer uso del recurso de queja por retardación de justicia establecido en el Art. 1111 del Código de Procedimientos Civiles, recurso que podrá interponerse ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien procederá como dispone en el Artículo 1112 del mismo Código.

Si después de recibida la carta acordada por el Tribunal de Servicio Civil, éste retardare aún la resolución por más de dos días, quedará incurso en la pena establecida en el Art. 284 ordinal 2º del Código Penal.

Los Jueces de Primera Instancia, de Paz y los Alcaldes Municipales, quedan obligados a efectuar las notificaciones que les cometa el Tribunal de Servicio Civil.

De igual forma, para los empleados de la Corte de Cuentas de la República, se garantiza su estabilidad Laboral, según lo establece el Art. 20 del Reglamento Interno de Personal de la Corte de Cuentas de la República, el cual expresa:

Art. 20.- ESTABILIDAD: Los funcionarios y empleados de la Corte, que hayan sido incorporados a la Carrera Administrativa, no podrán ser despedidos, ni destituidos de su cargo, sino de conformidad a las causales establecidas en la Ley respectiva.

Siendo la Ley respectiva, la Ley de Servicio Civil.

En la Ley de la Carrera Judicial por aplicación supletoria, en este ámbito es la Ley de Servicio Civil la que debe respetarse, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Ley de la Carrera Judicial.

Lo mismo ocurre, en las demás normativas que regulan a los empleados que forman parte de la Carrera Administrativa; para quienes está destinada la Ley de Servicio Civil y las garantías establecidas en ésta y en otras leyes que forman parte de la regulación de la Carrera Administrativa.

Así mismo, para quienes no están comprendidos en la Carrera Administrativa, existe la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, que regula el derecho a ser oído, a defenderse, al debido proceso y a recurrir; los Artículos 1 y 3 de esta ley señalan:

Art. 1.- Ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la Ley.

Art.3.- Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, si no por causa legal. Se considera como tal, además de las señaladas para despido o destitución del cargo en la Ley de Servicio civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la perdida de confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica.

De tal manera, que existe una gama de normas tendientes a garantizar la estabilidad laboral de los empleados y funcionarios públicos y a prevenir o evitar el despido de forma injustificada de éstos.

CAPÍTULO TERCERO
ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCIÓN)

1. Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención

a) ¿Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que se transcriben en este acápite del cuestionario? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, indicando a cuales de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

- Actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención:

  i. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

  ii. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

  iii. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

  iv. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

  v. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.
c) En caso de que no se encuentren tipificados como delitos los actos de corrupción aludidos anteriormente, indique brevemente si su país esta desarrollando algunas acciones para hacerlo.

2. Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2

a) ¿Ha acordado su Estado con otro u otros Estados Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2? En caso afirmativo, describa brevemente los respectivos acuerdos o convenios y adjunte copia de los documentos en los que están contenidos.
b) En caso de que haya respondido afirmativamente a la respuesta anterior, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los respectivos acuerdos o convenios, suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

1.- La respuesta a la pregunta de si El Salvador tipifica como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención es **AFIRMATIVA**, salvo ciertas situaciones que se aclararán.

Se irá comparando cada uno de los actos de corrupción que se enumeran en el artículo VI.1 de la Convención con las disposiciones legales que corresponden a los tipos penales previstos en la Legislación Salvadoreña. Para ello, distinguiremos en cada caso:

a) Los sujetos a quienes se dirige la norma, lo que comprende al sujeto activo –quien realiza la conducta descrita- y al sujeto pasivo –quien recibe los efectos de la conducta descrita o el titular del bien jurídico protegido por la norma-
b) Conducta típica

"i. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas."

La Convención Interamericana Contra la Corrupción, o simplemente la "Convención", establece como sujetos activos, en este primer acto de corrupción, al funcionario público

o una persona que ejerza funciones públicas, con la extensión que de dichos conceptos brinda el artículo 1 de la misma.

Las conductas que se describen son, básicamente, dos:

- El requerimiento, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para el sujeto activo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- La aceptación, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para el sujeto activo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

El Código Penal Salvadoreño[423], en adelante "Código Penal", en el Libro Segundo, Título XVI "Delitos Relativos a la Administración Pública", Capítulo II "De la Corrupción", recoge una serie de tipos que agotan en su totalidad este primer acto de corrupción, así:

CONCUSIÓN
Art. 327.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

NEGOCIACIONES ILÍCITAS
Art. 328.- El funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, se aprovechare de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniere en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptare comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo.

[423] El Código Penal está contenido en el Decreto Legislativo No. 1030, de fecha veintiséis de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335, de diez de junio de 1997. Su vigencia comenzó a partir del veinte de abril de 1998, conforme lo indica el artículo 409 del mismo.

La disposición del inciso primero, es aplicable a los árbitros, peritos, contadores y demás profesionales, respecto a los actos en que intervinieren por razón de su oficio, así como a los tutores y síndicos y a todo el que en virtud de cualquiera otra actuación legal interviniere en rendiciones de cuentas, particiones, concursos, liquidaciones y actos análogos.

EXACCIÓN
Art. 329.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaliéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

COHECHO PROPIO
Art. 330.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.

COHECHO IMPROPIO
Art. 331.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

Como puede notarse, los sujetos activos a los que se refieren los tipos penales anteriores son los funcionarios públicos, los empleados públicos, agentes de autoridad y autoridades públicas, salvo el delito denominado “Negociaciones Ilícitas”, donde solamente se citan como sujetos activos a los funcionarios o empleados públicos.

Los conceptos ocupados -funcionarios públicos, los empleados públicos, agentes de autoridad y autoridades públicas- son definidos por el Código Penal así:[424]

1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos,

[424] Art. 39 Código Penal

permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;

2) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.

3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico; y,

4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

Se aprecia la coincidencia que existe, en su conjunto, entre estas definiciones y las que indican la Convención para referirse a la función pública y al funcionario público, por lo que puede asegurarse que a nivel del sujeto activo, se cumple por el Código Penal con lo que establece la Convención

En lo relativo a las conductas reguladas, las que describen con mayor precisión los supuestos a que se hace referencia en el primer acto de corrupción, son el COHECHO PROPIO y el COHECHO IMPROPIO, con ligeros cambios propios de las palabras empleadas, pero que abarcan en gran medida la descripción presentada en la Convención.

- En los dos delitos mencionados, se hace mención de todos los sujetos activos que cita el art. 39 del Código Penal.
- Los verbos solicitar y recibir, que se ocupan en los tipos, tienen el mismo significado, para efectos penales, que los verbos requerir y aceptar, que maneja la Convención. Podría existir alguna duda sobre el verbo “recibir”, pero si se tiene en cuenta que quien recibe está aceptando algo, en forma expresa o en forma tácita como sería el caso de quien ante una dádiva que le es ofrecida, nada objeta y la toma o utiliza. Los tipos contenidos en el Código Penal hacen expresa mención del verbo “aceptar”, pero lo sujetan solamente al caso de la promesa de una retribución de la misma naturaleza de la dádiva o cualquier otra ventaja indebida.
- Se prevé el actuar directo e indirecto, ya que el sujeto activo puede hacerlo por sí o por persona interpuesta.
- Lo solicitado o recibido es una dádiva o cualquier otra ventaja indebida; lo aceptado, como ya se adelantó, es la promesa de una retribución. Lo anterior coincide con el requerimiento o la aceptación de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas a que hace alusión la Convención.

- Al igual que en la Convención, el propósito de la conducta observada por el sujeto activo es la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones pública. Para el caso del Cohecho Propio, el propósito es realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones. En el Cohecho Impropio, el propósito es realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo.

Ahora bien, la Convención señala que el requerimiento o la aceptación pueden ser para el mismo funcionario público o persona que ejerza funciones públicas, o para otra persona o entidad. Este supuesto no se desarrolla en los delitos de Cohecho, Propio e Impropio. Sin embargo, como ya se explicará, existen otros tipos penales que recogen el caso.

Además de los delitos de Cohecho, el delito de Negociaciones Ilícitas también describe un caso particular que se ajusta al primer acto de corrupción que estudiamos.

Efectivamente, el inciso segundo del artículo 328 del Código Penal establece:

"El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniere en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptare comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo."

Encontramos que este delito sólo lo pueden cometer los funcionarios públicos y los empleados públicos, dejando por fuera a las autoridades públicas y los agentes de autoridad. Sobre los primeros, no resulta justificable la exclusión; en cuanto a los segundos, dada su definición[425] resulta obvio que no se incluyan, ya que por su función no aparecen como idóneos para realizar la conducta descrita.

Por lo demás, los verbos ocupados en el tipo –aceptar y solicitar- se ajustan a los que ocupa la Convención.

En el delito de Concusión, el sujeto activo, que puede ser cualquiera de los señalados en el artículo 39 del Código Penal, en abuso de su calidad o de su función, obliga a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa. Este delito se ajusta al acto de corrupción de "requerir directamente" cualquier objeto de valor

[425] Art. 39 No. 4 Código Penal

pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para si mismo o para otra persona.

En este delito si se manifiesta la posibilidad de que el requerimiento o la aceptación de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios lo sean para el mismo sujeto activo o para otra persona o entidad, que establece la Convención, lo que se refleja en el hecho de que se obliga a dar o prometer a favor del sujeto activo de un tercero que bien puede estar representado por otra persona o entidad –que en el Derecho Salvadoreño lo identificaríamos con persona jurídica-.

Lo mismo podemos asegurar en el delito de Exacción, donde el sujetos activos, que puede ser cualquiera de los señalados en el artículo 39 del Código Penal, impone u obtiene para la Administración pública o municipal –que se entendería como "entidades"- tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal.

Segundo acto de corrupción:

ii. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

La Convención establece como sujeto activo, en este segundo acto de corrupción, a cualquier persona, lo que hace pensar que además de los ciudadanos particulares se incluyen también los funcionarios públicos o persona que ejerza funciones públicas, con la extensión que de dichos conceptos brinda el artículo 1 de la misma.

Las conductas que se describen son, básicamente, dos:

- El **ofrecimiento**, directo o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para un funcionario público o persona que ejerza funciones públicas o para otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

- El **otorgamiento**, directo o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para un funcionario público o persona que ejerza funciones públicas o para otra persona o

entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

El Código Penal, en el Libro Segundo, Título XVI "Delitos Relativos a la Administración Pública", Capítulo III "De los Delitos Cometidos por Particulares", en el cual se encuentra el siguiente tipo que encuadra, aunque no en su totalidad, este segundo acto de corrupción, así:

COHECHO ACTIVO

Art. 335.- El que por sí o por interpuesta persona, prometiere, ofreciere o entregare a un funcionario o empleado público una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida, para que ejecutare un acto contrario a sus deberes oficiales o para que no realizare o retardare un acto debido, será sancionado con prisión de seis a diez años.
Si el hecho consistiere en que ejecutare un acto propio de sus funciones oficiales o se trae de un acto ya realizado, propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Tenemos que el sujeto activo puede actuar por sí o por persona interpuesta, lo que se identifica con la actuación directa o indirecta de que habla la Convención. En cuanto a las conductas típicas, el delito de COHECHO ACTIVO abarca las acciones de **prometer, ofrecer o entregar** dádiva o cualquier otra ventaja indebida**.** No hay duda de la coincidencia de la conducta "ofrecer" que también prevé la Convención. En relación a la conducta de "otorgar" a que hace mención la Convención, no encontramos problemas con asimilarla al verbo "entregar" que ocupa el Código Penal, siendo aun más amplio el tipo penal salvadoreño que incluye en adición, la conducta de "prometer".

Existe, empero, dos limitantes relevantes para el delito de COHECHO ACTIVO:
1º - En lo relativo a los sujetos sobre los que recaen las conductas previstas por el tipo, éstos solo son los funcionarios públicos y los empleados públicos, reduciendo injustificadamente el radio de actividad del delito, ya que deja por fuera a las autoridades públicas y los agentes de autoridad, respecto de los cuales las conductas de "prometer, ofrecer o entregar" que cita el artículo 335 del Código Penal, son atípicas, sin que haya una razón plausible para tal omisión legislativa. No puede argumentarse que las autoridades públicas estén contenidas en el concepto de funcionario público, o

que el concepto de agente de autoridad sea equivalente al de empleado público, por aplicación del principio de legalidad que rige en Derecho Penal Salvadoreño, de la misma forma que rige en la mayoría de los Países Americanos.

2º - No abarca el tipo de COHECHO ACTIVO el caso de que la dádiva o cualquier otra ventaja indebida son entregadas a una persona o entidad –entendida esta como persona jurídica- y no al funcionario o empleado público, pero éste por tal motivo: a) realice acto contrario a sus deberes oficiales; b) realice acto propio de sus funciones c) omita acto propio de sus funciones; d) retarde acto debido. De acuerdo a este delito, debe ser el funcionario o empleado público el receptor de la promesa, ofrecimiento o entrega, y nadie más, evento que si está expresamente previsto en la descripción que brinda la Convención para el segundo acto de corrupción que analizamos. Tampoco hay, como se comentó en el primer caso de corrupción, otro tipo penal que se refiera a este supuesto.

Tercer acto de corrupción:

iii. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Hay que acotar que la Convención, en este tercer acto de corrupción, asigna al sujeto activo un fin específico, que es la obtención ilícita de beneficios para el funcionario público o un tercero. De ello concluimos que las conductas a encuadrar en este cuarto acto de corrupción deben ser necesariamente DOLOSAS, por lo que se excluirán ciertos supuestos culposos que también están comprendidos en el Código Penal en el Capítulo "De la Corrupción".

Existen diferentes tipos regulados en Código Penal y otras leyes penales, que recogen conductas donde los funcionarios públicos, empleados públicos, autoridades públicas o agentes de autoridad, realizan acciones u omisiones, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícito provecho o beneficio para sí o para un tercero. Veamos:

REVELACION O DIVULGACION DE SECRETO INDUSTRIAL

Art. 231.- El que revelare o divulgare la invención objeto de una solicitud de patente o un secreto industrial o comercial, estando legal o contractualmente obligado a guardar reserva, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si el secreto se utilizare en provecho propio, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte de su máximo.

Cuando el autor fuere funcionario o empleado público y el hecho se ejecutare en razón de sus funciones, se impondrá además la inhabilitación del respectivo cargo o empleo de seis meses a dos años.

DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA

Art. 240-A.- La sustracción, apropiación o distracción de cualquier clase de bienes de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, sociedades de seguros, cooperativas, de construcción de viviendas, de parcelación de tierras, de asociaciones cooperativas o de cualquiera otra especie que funcione con dineros o valores del público, cometida o consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas, será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se entiende que han consentido todos aquellos que debiendo conocer los actos o hechos de que trata, los ignoraren o no los impidieren por falta de diligencia. (1)

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

Art. 251- La proposición o conspiración para cometer cualquiera de los delitos de Defraudación al Fisco, serán sancionadas con pena de prisión de dos a cuatro años. (25)

Cuando la proposición o conspiración de cualquiera de los delitos de Defraudación al Fisco sea cometido por un funcionario o empleado público, la sanción será de cuatro a seis años[426]. (25)

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 270.- Los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus funciones estuvieren obligados a informar sobre la comisión de delitos relativos a la seguridad colectiva y no lo hicieren o informaren falsamente para favorecer a los infractores, serán sancionados con prisión de seis meses a un año e inhabilitación del cargo o empleo por el mismo tiempo.

PREVARICATO

Art. 310.- El juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, por interés personal o por soborno, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo por igual tiempo.

Si la sentencia fuere condenatoria, en proceso penal, la sanción será de tres a diez años de prisión.

Lo dispuesto en el inciso primero será aplicable, en su caso, a los árbitros.

---

[426] El art. 249 del Código Penal señala:

Art. 249.- Son delitos de Defraudación al Fisco los siguientes: (25)

a) Evasión de Impuestos; (25)

b) Apropiación indebida de Retenciones o Percepciones Tributarias; (25)

c) Reintegros, Devoluciones, Compensaciones o Acreditamientos Indebidos; (25)

d) La falsificación en la impresión, emisión, entrega u otorgamiento de documentos que soportan operaciones tributarias, así como la tenencia o la circulación de los mismos, a que se refieren los artículos 283, 284 y 287, y; (25)

e) La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos anteriores. (25)

Los hechos punibles a que se refiere el literal d) de este artículo, se juzgarán de manera independiente a los demás delitos de Defraudación al Fisco, bajo la caracterización propia de los Delitos contra la Fe Pública. (25)

La investigación de los delitos a que hace referencia este artículo podrá realizarse con la participación de agentes encubiertos, previa autorización por escrito del Fiscal General de la República. (25)

Se tendrá como prevaricato el hecho de que un magistrado juez o secretario, dirijan por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en el que desempeña sus funciones o en algún otro.
Los que incurran en este delito serán sancionados con prisión de uno a tres años.
El juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare sentencia manifiestamente injusta, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

PECULADO
Art. 325. El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes:
Si el peculado fuere hasta cien mil colones, la sanción será de seis a ocho años.
Cuando fuere superior a cien mil colones pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años.
Si el peculado fuere superior a quinientos mil colones, la sanción será prisión de doce a quince años.

MALVERSACIÓN
Art. 332.- El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.
Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO
Art. 333.- El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.
En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.
En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.

TRAFICO DE INFLUENCIAS
Art. 336.- El que simulando o valiéndose de su influencia con un funcionario o empleado público, recibiere o hiciere que le prometieran para sí o para otro, dinero u otras ventajas como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona o a pretexto de comprar favores o remunerar beneficios, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.
Si quien realizare el hecho fuere un funcionario o empleado público, se impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por igual tiempo.

Además, existen otros hechos punibles contenidos en Leyes Penales especiales:
a) En la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos

LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

b) En la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduanera:

SECCIÓN SEXTA
INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

Casos Especiales de Cohecho

Cohecho Pasivo

Art. 25.- El funcionario o empleado de cualquiera de las instituciones encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia sobre las operaciones de comercio exterior que por sí o por interpósita persona solicitare o recibiere una dádiva, pago, retribución o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma

naturaleza, para hacer un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Cohecho Activo

Art. 26.- El que por sí o por interpósita persona ofreciere o entregare a un funcionario o empleado de las instituciones públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia de las operaciones de comercio exterior, cualquier dádiva, pago, retribución o cualquier otro beneficio o ventaja de la misma naturaleza, para que dicho funcionario haga un acto propio o contrario de sus funciones o para no hacer o retardar un acto debido, será sancionado con la misma pena señalada en el artículo anterior para dichos funcionarios y empleados.

Cuarto acto de corrupción

iv. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

La Convención señala dos conductas, a saber:

a) El aprovechamiento doloso de bienes provenientes de –actos de corrupción-

b) La ocultación de bienes provenientes de –actos de corrupción-

En la Legislación Penal Salvadoreña, dentro del delito de ENCUBRIMIENTO se contiene el supuesto de este cuarto acto de corrupción. Efectivamente, tanto el aprovechamiento doloso como la ocultación de bienes están previstos en el número 3 del art. 308 del Código Penal que dice:

ENCUBRIMIENTO

Art. 308.- Será sancionado con prisión de seis meses a tres años, el que con conocimiento de haberse perpetrado un delito y sin concierto previo, cometiere alguno de los hechos siguientes:

1) Ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

2) Procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegurare el producto o el aprovechamiento del mismo; y,

3) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento.

No se aplicará la pena, en los casos de los números 1) y 2), a quien encubriere a su ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge, conviviente o persona en análoga relación de afectividad.

La ocultación de bienes coincide literalmente con lo que reza la disposición citada. En lo que respecta al aprovechamiento doloso, puede identificarse esta conducta

con las que señala el tipo salvadoreño cuando castiga la adquisición y la recepción de dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. La adquisición supone el establecimiento de un vínculo de dominio o propiedad sobre el dinero, la cosa o los efectos y por ende la posibilidad de disposición y disfrute, lo que coincide con la idea de aprovechamiento. Hay amplitud respecto del origen del dinero, cosas o efectos: puede ser CUALQUIER DELITO lo que incluye a los delitos de corrupción, entre los que se cuenta el Cohecho Propio, Impropio y Activo, así como el resto de figuras que se han reseñado. En cuanto al carácter doloso de la figura, no queda duda de ello cuando se parte del supuesto que el sujeto activo –el encubridor- tenga conocimiento de haberse perpetrado un delito, para el caso, de corrupción, pero sin concierto previo proceda a la adquisición, recepción u ocultación del dinero, cosas o efectos productos del acto de corrupción.

También puede castigarse este acto de corrupción mediante la aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos[427], cuyo artículo 5, castiga como **CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS:**

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes:

> *a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,*
>
> *b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.*

Como puede apreciarse, las conductas de "ocultar", "disfrazar", "adquirir", "poseer" y "utilizar", son típicas, y son similares, cuando no idénticas, a las que utiliza la Convención para este Cuarto acto de corrupción.
La diferencia de esta figura penal con el delito de "Encubrimiento" descrito en el artículo 308 del Código Penal. Estriba en la finalidad perseguida por el sujeto activo: En el delito señalado en el artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el propósito principal perseguido por el autor es "legitimar" y con ello beneficiarse, de los efectos que tienen como origen actividades delictivas, las que comprenden sin dudas los delitos indicados antes como de "Corrupción", sea por funcionarios o empleados públicos,

[427] Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, contenida en el Decreto Legislativo No 468 del 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No 240, Tomo No 341 del 23 de diciembre de 1998.

autoridades públicas, agentes de autoridad o los ciudadanos particulares. Por su parte, el delito de Encubrimiento, la finalidad es más amplia puesto que no se limita a la "legitimación" del dinero o efectos provenientes de un delito, pudiendo incluso ser el mero auxilio que presta el autor –encubridor- al sujeto que ha cometido el delito del que provienen los efectos o el dinero, a evadir la acción de las autoridades judiciales, de ahí que su ubicación dentro del Código Penal sea en los delitos contra la "Actividad Judicial".

La distinción es ciertamente sutil por estar referida al móvil del agente.

v. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

a) El Código Penal establece responsabilidad penal a quienes intervengan en cualquiera de los delitos, inclusive los que se han indicado como coincidentes con los actos de corrupción, como autor, coautor, instigador y cómplice.

Los arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código Penal hacen mención expresa de tal cosa:

"CAPITULO IV
DE LOS AUTORES Y PARTICIPES
RESPONSABLES PENALMENTE

Art. 32.- *Incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices.*
Los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos.
En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho.

AUTORES DIRECTOS O COAUTORES
Art. 33.- *Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito.*

AUTORES MEDIATOS
Art. 34.- *Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento.*
Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurran en el autor mediato.

INSTIGADORES
Art. 35.- *Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito.*

COMPLICES
Art. 36.- *Se consideran cómplices:*
1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y,
2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél.

En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.

PRINCIPIO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES
Art. 37.- *La responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico.*
ACTUAR POR OTRO
Art. 38.- *El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare.*
En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código. (30) "

b) En lo que respecta a los "encubridores", la Legislación Penal Salvadoreña, desde el Código Penal que entró en vigencia en 1974, desechó como forma de participación, o más precisamente, intervención en la ejecución de un delito, al "encubridor", decantándose por la creación del delito AUTÓNOMO del encubrimiento, siendo en consecuencia el encubridor, un verdadero AUTOR; solución que ha sido adoptada desde hace mucho por legislaciones que en la materia son muy respetadas. La razón esencial, empero, no es sencillamente el seguimiento ciego a otras normativas penales, sino más bien, la comprensión que el encubridor, por definición, NO PARTICIPA DEL DELITO que encubre y es de su esencia que NO HAYA CONCIERTO PREVIO entre el que realiza un hecho delictivo y la persona que le encubre, ya que ocurrir lo contrario estaríamos frente a un cómplice. Por ello, resulta lógico concluir que si no se participa de la dinámica del delito encubierto como tampoco existe una conexión "espiritual" del encubridor con el autor u otros partícipes, aparece difícil incluirlo como un interviniente más.
La autonomía de que goza el encubrimiento, como un delito distinto al hecho encubierto, ha permitido el desarrollo de nuevas figuras penales como el LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, tan útiles en la lucha contra la corrupción, que solo son comprensibles separando las actividades efectuadas por el encubridor de las de los autores y cómplices del hecho encubierto.

c) En cuanto a la figura de la tentativa y su penalidad el Código Penal ocupa reglas generales, como dispositivos amplificadores del tipo, para crear el concepto y establecer la sanción, siempre y cuando la conducta punible descrita el la Parte Especial del Código sea susceptible de aparecer en forma tentada. Los artículos 24 y 68 del Código Penal regulan este aspecto:

"DELITO IMPERFECTO O TENTADO
Art. 24.- *Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente.*

PENALIDAD DE LA TENTATIVA
Art. 68.- *La pena en los casos de tentativa se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado. "*

d) En lo que respecta a la **asociación** para cometer delitos de corrupción constituye por separado un delito autónomo que se sumaría a los de corrupción que se imputen a un grupo de sujetos que en tal sentido se hayan reunido. El artículo 345 del Código Penal recoge la figura de Agrupaciones Ilícitas:

"AGRUPACIONES ILICITAS
Art. 345.- *El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años.*
Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos.
Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo.
Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión.
La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. .(13) (18) (21)"
Es indiferente el tipo de delitos para los cuales se forme la agrupación, asociación u organización ilícita, por lo que es aplicable al caso en que la finalidad buscada por los agrupados o asociados sea la comisión de actos de corrupción tipificados en el ordenamiento penal.

e) En lo relativo a la confabulación, ésta tiene su equivalente con las figuras de la PROPOSICIÓN y la CONSPIRACIÓN que cita nuestro Código Penal en el art. 23 que dice:

"Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición y la conspiración solo son sancionadas en los casos expresamente establecidos en éste Código."

No obstante, para el caso de los delitos de corrupción que se han citado antes no existe disposición expresa que sancione la proposición y la conspiración, por lo que tales formas de comisión serían hoy por hoy, atípicas, quedando cortos en este aspecto sobre los que dispone la Convención.

2.- La respuesta a la pregunta sobre si El Salvador ha acordado con otro u otros Estados Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2, es **NEGATIVA**, no existiendo acuerdo o convenido alguno de esta naturaleza.

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA PRIMERA RONDA

RECOMENDACIÓN NO. 1:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

a. Considerar la posibilidad de legislar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes, las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas a que se refiere la Convención, incluyendo entre otros aspectos, la adopción de un instrumento jurídico aplicable a la generalidad de los funcionarios públicos, el cual les permita conocer con exactitud sus deberes y derechos. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo al régimen de División de Poderes y la existencia de organismos autónomos, pudiera contemplarse el establecimiento de regímenes específicos dirigidos a sectores particulares que por su especialidad y materias de su competencia, puedan requerir el establecimiento de normas especialmente restrictivas que precisen sus deberes y derechos.

b. Considerar la posibilidad de crear o fortalecer los mecanismos de carácter preventivo de acceso a la función pública, aplicables a la generalidad de los servidores públicos, de acuerdo con los alcances

que determine la propia ley y en relación con los cargos que ésta determine, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

> **i. Complementar las normas de ingreso a la función pública, de aplicación general, fortaleciendo los mecanismos preventivos que faciliten la detección de posibles conflictos de intereses. Para tal efecto, pudieran tomarse en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Servicio Civil, como un punto de referencia con el propósito de desarrollar las normas jurídicas antes indicadas, para asegurar la imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y aún después de concluidos éstos.**
>
> **ii. Desarrollar otros mecanismos que identifiquen aquellas causas que pudieran sobrevenir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran constituir conflictos de intereses.**

c. Considerar la posibilidad de crear e implementar mecanismos que permitan determinar en casos concretos si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que al mismo tiempo permitan adoptar aquellas medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, el desconocimiento oficial del asunto, su renuncia a los intereses particulares en conflicto, o bien la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.

d. Considerar el fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas, guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, en un plazo razonable (ver sección 1.1.2. del Capítulo II de este informe), considerando entre otros, los supuestos siguientes:

> **i. Establecer plazos y condiciones en que el ex funcionario público no podrá utilizar la información o documentación a la que haya tenido acceso durante el ejercicio de sus funciones.**
>
> **ii. Abstenerse de participar en asuntos que estuvieren directamente relacionados con el cargo que desempeñaba.**
>
> **iii. Valorar la posibilidad de que el órgano fiscalizador oriente a los ex servidores públicos y dilucidar con efectos normativos las dudas que les pudiesen generar determinadas actividades a las que pudieran dedicarse.[428]**

[428] La parte específica resaltada en amarillo no ha sido cumplida, pues la Ley de Etica Gubernamental no contempla disposiciones acerca de funcionarios que han dejado de serlo.

e. Considerar la posibilidad de crear, implementar o mejorar, según corresponda, mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas, y proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.

f. El Comité motiva a la República de El Salvador para que siga fortaleciendo la labor que realiza la Corte de Cuentas de la República, por medio del establecimiento de indicadores que permitan determinar con mayor precisión los resultados alcanzados por dicho órgano.

g. Recopilar información relativa a los casos de conflictos de intereses, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema. (Ver sección 1.1.3).

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 1:

Las recomendaciones formuladas en el numeral anterior han sido cumplidas en virtud de la vigencia de la Ley de Etica Gubernamental, decretada el 27 de abril de 2006 por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 1038, sancionado por el Presidente de la Republica el 5 de mayo de 2006 y publicada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2006, estando vigente desde el 1 de julio de 2006.

La Ley de Etica Gubernamental obedece a la necesidad de contar con una herramienta que permita fomentar los valores entre los servidores públicos y dotar a la sociedad civil de herramientas que le permitan coadyuvar en el combate a la corrupción.

Es importante señalar que en la parte introductoria de la mencionada Ley se hace expresa mención de la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como del compromiso del Estado salvadoreño de cumplir con las obligaciones de que la misma se derivan para el Estado de El Salvador.

En cuanto a la recomendación formulada en el literal a) anterior, la Ley de Etica Gubernamental establece en su Art. 2 que el ámbito de aplicación de dicho instrumento normativo lo constituye. la generalidad de los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, sea que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera de la República de El Salvador.

Asimismo, la mencionada ley, en su Art. 3 literal j, define el conflicto de intereses como las situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

En igual sentido, el Art. 5 literal g) de la mencionada ley establece como obligación del servidor público el excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de intereses, incluyendo la toma de decisiones donde existiera conflicto de intereses para él o para sus familiares hasta el cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Asimismo, el Art. 6 literal b) de la citada ley prohíbe expresamente a los servidores públicos prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.

En complemento, el Art. 6 literal f) de la ley en comento prohíbe al servidor público intervenir en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tengan conflicto de intereses.

El Art. 5, literal a), de dicha ley establece el deber de todo servidor público de conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a la incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

El Art. 5, literal g), de la mencionada ley, establece como obligación del servidor público el excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de intereses, incluyendo la toma de decisiones donde existiera conflicto de intereses para él o para sus familiares hasta el cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dicha ley, en su Art. 12, literal a) establece como atribución del Tribunal de Etica Gubernamental el promover entre todos los servidores públicos el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en la ley.

La misma disposición legal citada, en su literal b), establece además la obligación del expresado Tribunal de difundir entre los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones.

Además, en virtud de lo dispuesto en el literal c) de la norma en comento, el Tribunal tiene la obligación de capacitar a los servidores públicos sobre la ética en la función pública.

Por su parte, el Art. 38 establece la obligación, aplicable a toda institución pública, de asegurarse que sus servidores -sin excepción- dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir el contenido de la ley.

El Art. 39 establece que todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la ley.

En cuanto al fortalecimiento de la Corte de Cuentas de la República, dicha entidad ha expresado, por medio de nota suscrita por su Presidente, que en la actual Ley de la Corte de Cuentas, vigente a partir del 4 de octubre de 1995, se dejó expresamente establecida la independencia de ese órgano superior de control en lo funcional, administrativo y presupuestario. Por ello, a partir del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 1996, dicho órgano ha sido dotado del presupuesto que él mismo ha considerado necesario.

Asimismo, en la citada misiva el Presidente de la Corte de Cuentas expresa que en la página web de la Corte de Cuentas de la República (www.cortedecuentas.gob.sv) se publican los informes que anualmente rinde esa institución ante la Asamblea Legislativa, referente a las labores que realiza.

Además, a partir del año 2006 se implementó una columna informativa en los medios escritos de comunicación a efecto de dar a conocer a la población sobre las funciones que desempeña la Corte de Cuentas, con lo que en la actualidad la población puede conocer más su quehacer.

El Art. 12 de la Ley de Etica Gubernamental establece como atribución del Tribunal de Etica Gubernamental recibir y tramitar los procedimientos por denuncias e imponer las sanciones por infracciones que correspondan.

El Art. 13 establece la obligación del Tribunal de Etica Gubernamental de rendir a la Asamblea Legislativa informe anual detallado y documentado de sus labores.

El Art. 16 establece como función de las Comisiones de Etica recibir denuncias por infracciones a la ley.

El Art. 30 establece la obligación del Tribunal de Etica Gubernamental de llevar un registro de los servidores públicos que han sido sancionados.

Será este último el mecanismo legalmente establecido que permitirá recopilar la información relativa a los casos de conflicto de intereses cuyas denuncias hayan sido conocidas irresueltas.

Debe decirse que las regulaciones relativas a regular los conflictos de intereses a que antes se ha hecho relación son en adición a aquellas disposiciones ya contenidas en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Como ejemplo, el Art. 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública prohíbe participar en procedimientos de contratación de bienes, obras o servicios a los miembros del Consejo de Ministros.

Dicha prohibición es aplicable además a los funcionarios y empleados públicos y municipales en la institución en que prestan sus servicios, cuando en ellos concurra la calidad de propietarios, socios, accionistas, administradores, gerentes o representantes legales de la empresa; prohibición que se extiende a sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

.

RECOMENDACIÓN NO. 2:

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

a. Considerar la posibilidad de legislar, tomando en cuenta los procedimientos correspondientes, las conductas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, incluyendo aspectos tales como la elaboración de un instrumento jurídico, que ofrezca en la República de El Salvador un régimen jurídico uniforme sobre la base de supuestos normativos que se adecuen a las especificidades, grado y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública y que además proporcione un trato igualitario en la regulación de la conducta de los servidores públicos, proveyendo seguridad jurídica al ejercicio de la función pública y a la conservación y uso adecuado del patrimonio del Estado. Lo anterior, sin perjuicio que las disposiciones específicas aplicables establezcan obligaciones propias para cada uno de los Órganos del Estado, los municipios y, en su caso, las relativas a las Instituciones Autónomas.

b. Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

c. Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en la República de El Salvador, como instrumentos para

prevenir la corrupción y, con base en el resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar y asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 2:

En adición a las disposiciones pertinentes al tema contenidas en distintos instrumentos normativos, tales como la Ley de la Corte de Cuentas, la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Disposiciones Generales del Presupuesto y las Políticas de Ahorro del Sector Público, la recomendación formulada en el numeral anterior ha sido cumplida en virtud de la vigencia de la Ley de Etica Gubernamental.

La mencionada ley, en su Art. 5, literal d, establece como deber de los servidores públicos utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que les correspondan.

Asimismo, la citada ley, en su Art. 6 literal h) prohíbe expresamente a los servidores públicos hacer uso indebido de los bienes y patrimonio del Estado.

El Art. 12 literal g) establece como función del Tribunal de Etica Gubernametal formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado.

En cuanto a la divulgación, el Art. 5, literal a), de dicha ley establece el deber de todo servidor público de conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a la incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que lesea aplicable.

En adición, dicha ley, en su Art. 12, literal a), establece como atribución del Tribunal de Etica Gubernamental el promover entre todos los servidores públicos el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en la ley.

La misma disposición legal citada, en su literal b), establece además obligación del expresado Tribunal difundir entre los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones.

Además, en virtud de lo dispuesto en el literal c) de la norma en comento, el Tribunal tiene la obligación de capacitar a los servidores públicos sobre la ética en la función pública.

Por su parte, el Art. 38 establece la obligación, aplicable a toda institución pública, de asegurarse que sus servidores -sin excepción- dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir el contenido de la ley.

El Art. 39 establece que todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la ley.

RECOMENDACIÓN NO. 3:

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

a. Facilitar el cumplimento de la obligación de denunciar los actos de corrupción a través de los medios que estime adecuados, y en particular, reglamentar la presentación de estas denuncias estableciéndose requisitos que no causen la inhibición de potenciales denunciantes e incluyendo la posibilidad de que éstas se realicen manteniendo, en sede administrativa, la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.

b. Considerar la adopción e implementación de medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, incluyendo a quienes declaren en contra de sus superiores jerárquicos, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

c. Prever que el alcance de la obligación contenida en el artículo 312 del Código Penal, se refiera tanto a los hechos punibles de los que tenga conocimiento el servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, como a los actos de corrupción de los que se tenga conocimiento.

d. Avanzar en los esfuerzos dirigidos a capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, incluyendo el régimen de protección que les corresponda en estos casos y motivar a la República de El Salvador a

consolidar los avances que en este sentido ya ha dado la Sección de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República.

e. Considerar la posibilidad de fortalecer aquellos procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la aplicación efectiva de las sanciones a las que sean acreedores los funcionarios y empleados públicos que incurran en actos de corrupción.

f. Recopilar información relativa a la presentación de denuncias sobre actos de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos, tendiente a establecer mecanismos de evaluación que permitan verificar los resultados sobre el tema. (Ver sección 1.3.3).

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 3:

La recomendación formulada en el numeral anterior ha sido cumplida en virtud de la vigencia de la Ley de Etica Gubernamental.

Al respecto, dicha ley establece en su Art. 18 que todo ciudadano podrá interponer denuncia ante la comisión de ética respectiva o al Tribunal de Etica Gubernamental en contra de cualquier servidor público que existan indicios que en su actuación ha incumplido los deberes éticos o transgredido las prohibiciones de la presente ley.

El Art. 19 de la misma ley restablece los requisitos de la denuncia, y los Arts. 20 y 21 desarrollan el procedimiento a seguirse, con lo que la interposición de las denuncias se facilita, al proporcionarse un desarrollo normativo definido y claro.

El Artículo 31 establece los derechos de los particulares, entre ellos el de que respete su derecho de audiencia, el derecho a acceso a la información, el derecho a que su identidad sea protegida cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público y derecho al respeto a su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

El Art. 34 establece de manera expresa que las instituciones públicas están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

En cuanto a la protección de funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, la normativa salvadoreña reúne una serie de disposiciones contenidas en varios instrumentos normativos, entre ellos la Ley del Servicio Civil y la Ley de Garantía de Audiencia a los Empleados Públicos, que aseguran la permanencia y estabilidad de los servidores públicos. Así, por ejemplo, el Art.

29 de la Ley del Servicio Civil establece como derechos de los servidores públicos la permanencia en el cargo o empleo, no pudiendo ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca esta ley.

Otro ejemplo lo constituye el contenido en el Art. 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece que los subalternos están obligados a denunciar ante la Fiscalía General de la República las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores. La misma disposición expresamente garantiza la estabilidad en el empleo del servidor público denunciante, quien no puede ser destituido ni trasladado, no pudiendo tampoco ser suprimida su plaza. La verificación acerca el cumplimiento de ese régimen de protección se encomienda a la Corte de Cuentas de la República.

En lo concerniente a la recomendación referida al Art. 312 del Código Penal, a nuestro entender el tipo normativo contenido en dicha disposición reúne los elementos y tiene los alcances que se expresan en la recomendación.

En lo que respecta a la capacitación, el Art. 5, literal a), de dicha ley establece el deber de todo servidor público de conocer las disposiciones legales y reglamentarias, permisivas o prohibitivas referentes a la incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable.

En adición, dicha ley, en su Art. 12, literal a), establece como atribución del Tribunal de Etica Gubernamental el promover entre todos los servidores públicos el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en la ley.

La misma disposición legal citada, en su literal b), establece además obligación del expresado Tribunal difundir entre los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones.

Además, en virtud de lo dispuesto en el literal c) de la norma en comento, el Tribunal tiene la obligación de capacitar a los servidores públicos sobre la ética en la función pública.

Por su parte, el Art. 38 establece la obligación, aplicable a toda institución pública, de asegurarse que sus servidores -sin excepción- dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir el contenido de la ley.

El Art. 39 establece que todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la ley.

En lo que atañe a la recopilación de información sobre denuncias, el Art. 16 establece como función de las Comisiones de Etica recibir denuncias por infracciones a la ley.

El Art. 30 establece la obligación del Tribunal de Etica Gubernamental de llevar un registro de los servidores públicos que han sido sancionados.

Será este último el mecanismo legalmente establecido que permitirá recopilar la información relativa a los casos de actos de corrupción cuyas denuncias hayan sido conocidas.

RECOMENDACIÓN NO. 4:

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

a. Considerar la conveniencia de implementar una normativa específica, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de declaraciones patrimoniales por aquellos sujetos obligados a hacerlo, que permita disminuir las oportunidades de corrupción y prevenir y detectar la perpetración de delitos contra el patrimonio del Estado durante el ejercicio de la función pública.

b. Considerar la posibilidad de desarrollar el Artículo 8, numeral 1, de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, de tal manera que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sección de Probidad, pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente la verificación de las declaraciones, fijando plazos y ocasiones para ello y previendo aquellas decisiones que permitan la colaboración entre ésta y otras entidades del Estado, como los organismos financieros o tributarios, con el fin de facilitar esta tarea.

c. Tomar en consideración que los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas pueden constituir un instrumento efectivo no sólo para determinar el enriquecimiento ilícito de éstos, sino también para evitar y detectar otros actos de corrupción.

d. Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución de la República y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico salvadoreño.

e. Contemplar la posibilidad de ampliar el régimen de sanciones, cubriendo otro tipo de conductas, tales como la omisión de información al momento de rendir la declaración, incluyendo, entre otras medidas, la imposición de sanciones distintas a las previstas.

f. Implementar programas de capacitación a servidores públicos sobre la reglamentación aplicable al sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, y diseñar mecanismos de difusión de dicho sistema entre los servidores públicos obligados a su cumplimiento, que aseguren el conocimiento de la normativa vigente.

g. Implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento de la obligación de presentar estas declaraciones que permitan verificar los resultados sobre el tema.

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 4:

En cuanto a la obligación de presentar declaraciones patrimoniales, debe tenerse en cuenta que la misma deriva directamente de la Constitución salvadoreña, pues la misma establece, en su Art. 240, que los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos, y que al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios.

Así, es la misma Carta Magna la que además establece la oportunidad de presentación de las mencionadas declaraciones, debiéndose, por mandato constitucional, presentar una declaración de ingreso a la función pública y una declaración al cesar la misma. En tal sentido, la exigencia contenida en la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos de exigir la presentación de dos declaraciones patrimoniales no es más que el desarrollo de lo constitucionalmente establecido al respecto.

En cuanto a la recomendación relativa a desarrollar el Artículo 8, numeral 1, de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, es importante señalar que la mencionada ley contiene amplias facultades para impulsar y efectuar oportunamente la verificación de las declaraciones, aún cuando no están contenidas en la disposición a que la recomendación hace referencia. Así, por ejemplo, los Arts. 24 y 25 de la ley en referencia establecen la obligación de las autoridades públicas, funcionarios, empleados, agentes, entidades de toda naturaleza y habitantes de la República en general, de

cumplir los requerimientos que emanen de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal que conozca del juicio.

En cuanto a las sanciones establecidas por la ley, debe hacerse notar que las mismas van desde la imposición de multas hasta la cesación en los cargos y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por hasta diez años. Son esas sanciones las contenidas específicamente en la ley. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ciertas conductas como las que se mencionan en la recomendación podrían además ser merecedoras de sanciones contenidas en otros cuerpos normativos, entre ellos los de materia penal.

En lo que se refiere a la capacitación a los servidores públicos sobre la obligación de rendir las declaraciones patrimoniales, debe tenerse en cuenta que de conformidad al Art. 5, literal i), de la Ley de Etica Gubernamental, es un deber de todo servidor público presentar ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia su declaración de patrimonio en el tiempo estipulado en la ley, cuando sea el caso.

En adición, dicha ley, en su Art. 12, literal a), establece como atribución del Tribunal de Etica Gubernamental el promover entre todos los servidores públicos el respeto y observancia de las normas éticas establecidas en la ley.

La misma disposición legal citada, en su literal b), establece además obligación del expresado Tribunal difundir entre los servidores públicos los principios, deberes, derechos y prohibiciones.

Además, en virtud de lo dispuesto en el literal c) de la norma en comento, el Tribunal tiene la obligación de capacitar a los servidores públicos sobre la ética en la función pública.

Por su parte, el Art. 38 establece la obligación, aplicable a toda institución pública, de asegurarse que sus servidores -sin excepción- dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir el contenido de la ley.

El Art. 39 establece que todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la ley.

En cuanto a la recomendación de implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento de la obligación de presentar estas declaraciones que permitan verificar los resultados sobre el tema, debe hacerse notar que el Art. 30 de la Ley de Etica Gubernamental establece la obligación del Tribunal de Etica Gubernamental de llevar un registro de los servidores públicos que han sido sancionados por incumplimiento a los deberes contenidos en dicha ley. Como ya se dijo, la obligación de presentar las

declaraciones patrimoniales en tiempo es uno de los deberes contenidos en la Ley de Etica Gubernamental.

El Art. 16 establece como función de las Comisiones de Etica recibir denuncias por infracciones a la ley.

Siendo que el Art. 30 establece la obligación del Tribunal de Etica Gubernamental de llevar un registro de los servidores públicos que han sido sancionados, será este último el mecanismo legalmente establecido que permitirá recopilar la información relativa a los casos de incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales.

RECOMENDACIÓN NO. 5:

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Fortalecer los órganos de control superior, especialmente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Cuentas de la República, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

3.2. Implementar los mecanismos necesarios para reunir la información relacionada con las funciones que desempeñan los órganos de control superior tendientes a establecer elementos de evaluación en este tema.

3.3. Establecer un órgano, o conceder facultades adicionales a un órgano existente, para asegurar el apropiado seguimiento de los mecanismos que se recomiendan en la sección 4 siguiente (Artículo III, párrafo 11).

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 5:

La recomendación mencionada hace relación a fortalecer a los órganos de control superior, en especial la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Cuentas de la República, en lo concerniente a las disposiciones establecidas en el Art. III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Los párrafos mencionados hacen relación a: a) normas de conducta para prevenir conflicto de intereses; b) normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y uso adecuado de los recursos estatales; c) normas de conducta para exigir informar acerca de los actos de corrupción de los que se tenga conocimiento; d) sistemas para declaración patrimonial de los servidores públicos; y e) mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

Al respecto, debe destacarse que, en virtud de la creación de la Ley de Etica Gubernamental, se creó el Tribunal de Etica Gubernamental, cuerpo colegiado integrado por cinco miembros propietarios, electos así: uno electo por la Asamblea Legislativa, que funge como Presidente; otro designado por el Presidente de la República; otro electo por la Corte Suprema de Justicia; otro designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República; y otro electo por los titulares del Ministerio Público.

Así, es importante señalar la composición interinstitucional del Tribunal de Etica Gubernamental, pues en su conformación participan, además de los tres órganos fundamentales del Estado, el órgano comtralor –Corte de Cuentas de la República – y el Ministerio Público, integrado por la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Como antes se ha mencionado, las materias contenidas en el Art. III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, se encuentran plasmadas en distintas disposiciones contenidas en la Ley de Etica Gubernamental, encomendándose el cumplimiento de la mencionada ley al Tribunal al que se ha hecho referencia.

De esa manera, El Salvador cuenta desde la integración del Tribunal de Etica Gubernamental, con una entidad que viene a complementar y fortalecer las funciones y atribuciones que los órganos de control superior ya tenían en virtud de los disitntos instrumentos normativos que los rigen y continuan rigiendo.

Dicho Tribunal, por la naturaleza plural de su conformación, indudablemente fortalecerá la coordinación interinstitucional y contribuirá a reunir la información relacionada con los esfuerzos en contra de la corrupción

RECOMENDACIÓN NO. 6:

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11).

4.1. Mecanismos de participación en general

En la presente sección no se consideraron recomendaciones por parte del Comité.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

a. Contemplar la conveniencia de expedir una ley o leyes, cuyas disposiciones específicamente aseguren el acceso a la información pública.

b. Fortalecer las normas y mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante la creación y regulación de un procedimiento dirigido a tutelar este derecho, que podría incluir disposiciones tales como: i) los procesos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) los requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iii) las razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; iv) la forma de comunicación de la decisión al administrado; v) los recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; vi) la implementación de un régimen de sanciones –administrativas y penales- para los servidores públicos que entorpezcan, retardaren o imposibiliten el ejercicio de este derecho; y vii) excepciones al derecho de acceso a la información.

c. Definir expresamente las limitaciones para el acceso a la información previstas en el Sistema Jurídico Salvadoreño.

d. Continuar fortaleciendo y ampliando los sistemas de información que operan a través de las distintas páginas Web creadas por las instituciones públicas, como un medio eficaz de divulgar el quehacer de la gestión del Estado. Al respecto, el Comité reconoce el cúmulo

de recursos informáticos que impulsa la República de El Salvador, permitiendo el acceso a una amplia información pública.

e. Asegurar, a través de programas de capacitación y actualización, que los funcionarios públicos tengan conocimiento y puedan aplicar, debida y oportunamente, las normas y disposiciones que protegen el acceso a la información pública.

f. Ponderar la conveniencia de que el ordenamiento jurídico en la materia garantice el acceso a la información pública en posesión de los Órganos del Estado, los municipios y de las Instituciones Autónomas.

g. Contemplar el establecimiento de un mecanismo con autonomía técnica, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resolver sobre las negativas de acceso y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 6:

La recomendación formulada en el numeral anterior ha sido cumplida en virtud de la vigencia de la Ley de Etica Gubernamental, instrumento normativo que ha introducido en el ordenamiento vigente salvadoreño normas específicas destinadas al acceso a la información.

Al respecto, dicha ley consagra en su Art. 4 los Principios que deben regir las actuaciones de los servidores públicos.

Entre dichos Principios de obligatoria observancia se encuentra el de Transparencia, en virtud del cual todo servidor público debe actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

Asimismo, la disposición legal citada consagra el Principio de Responsabilidad, que manda a los servidores públicos a actuar con disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones.

En adición, la norma mencionada plasma el Principio de Rendición de Cuentas, que obliga a los servidores públicos a rendir cuentas ante autoridad competente y ante el público cuando sea el caso, por el uso y administración de los bienes públicos a su cargo, por una misión u objetivo encargado.

Por otra parte, la citada Ley de Etica Gubernamental en su Art. 6 establece las prohibiciones para los servidores públicos. Entre esas prohibiciones se encuentra la de negarse a proporcionar información de su función publica, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley.

Más aún, la ley mencionada crea el Tribunal de Ética Gubernamental, como cuerpo colegiado integrado por miembros electos por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, así como por la Corte de Cuentas de la República y el Ministerio Público.

El Art. 12 contiene las funciones y atribuciones de dicho Tribunal, entre las que se encuentra el definir mecanismos para garantizar la transparencia de administración pública y la publicidad de los actos administrativos por los medios de información posibles.

Finalmente, la Ley de Etica Gubernamental, en su Art. 31, establece los derechos de los particulares, entre los que se encuentra el derecho de tener acceso a la información que, por ley, el servidor público debe proporcionar.

RECOMENDACIÓN NO. 7:

4.3. Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta vigentes, estableciendo, cuando corresponda, procedimientos que otorguen mayores oportunidades de realizar consultas entre la sociedad en general con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

a. Considerar la aplicación de instrumentos de consulta a nivel nacional similares a los contemplados en el ámbito municipal, que proporcionen un rol adecuado a la sociedad civil en su actividad de consulta.

b. Considerar la posibilidad de aplicar instrumentos de consulta, con características similares a los ya contemplados en áreas específicas, como el medio ambiente, en otras materias o bien desarrollar otros

mecanismos idóneos que permitan efectuar estas consultas en otros ámbitos, adicionales a aquellos en los cuales ya están contemplados.

c. Seguir implementando el sistema de mesas sectoriales, considerando la posibilidad de expandir su uso a más áreas de interés de la sociedad civil.

d. Considerar la conveniencia de diseñar e implementar programas de difusión sobre los mecanismos de consulta, capacitando y facilitando a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como a los funcionarios y empleados públicos, sobre su utilización.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Implementar mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

a. Considerar la posibilidad de adoptar, a través de las instancias y procedimientos correspondientes, medidas tales como las previstas en el Proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación de la Comisión de Ética para la Función Pública.

b. Considerar la conveniencia de crear e implementar normas y mecanismos que alienten la participación de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública, para prevenir la corrupción, que incluyan aspectos de participación adicionales a las ya existentes.

c. Promover el desarrollo de acciones que incentiven la prevención y denuncia de actos de corrupción, que permitan que el Gobierno identifique áreas en las que se puedan presentar con mayor frecuencia este tipo de prácticas.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de El Salvador podría considerar las siguientes medidas:

a. Considerar la aplicación de mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública a nivel nacional, similares a los contemplados en el régimen municipal, en las materias que el Estado considere puedan ser útiles, incluyendo la posibilidad de que dichos mecanismos puedan ser convocados por iniciativa ciudadana tanto a nivel local como nacional.

b. Considerar la implementación de programas de difusión y capacitación dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5 de este informe.

RESPUESTA A RECOMENDACIÓN NO. 7:

El Estado de El Salvador desea destacar los esfuerzos y avances que se ha tenido por promover la participación ciudadana, en los distintos ámbitos de la vida nacional, detallándose a continuación los principales.

Seguridad Ciudadana

- Relanzamiento del Sistema de emergencias 911 en los municipios de San Salvador, Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla, a través de la capacitación del personal, asignación de mayor número de patrullas policiales y reducción del tiempo en atención a emergencias ciudadanas. Se entregaron 15 patrullas nuevas para el Sistema de Emergencias 911 de San Salvador.

- La PNC direccionó sus estrategias de trabajo focalizando acciones basadas en la participación ciudadana a través de la denuncia y por medio de mecanismos tácticos, logrando resultados sustanciales en materia policial.

- Creación del **Centro de Denuncias** para extorsiones a través del 2202-0000 de igual forma en la página Web www.denuncias.gob.sv .

- Relanzamiento **Call Center de extorsiones** 2202-0000 con el objetivo que la población salvadoreña apoye esta iniciativa a través de las denuncias para el combate a la delincuencia**.**

- Creación de la **Comisión Nacional para La Seguridad Ciudadana y La Paz Social**, creada en virtud de Decreto Ejecutivo No. 110, del 23 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 197 Tomo No. 373, de la misma fecha, conformada por 14 miembros representando a diferentes partidos políticos, sector privado, iglesias y universidades. La Comisión tiene como

objetivo planificar, y dar seguimiento en un corto, mediano y largo plazo para articular acciones que abarcarán la prevención, rehabilitación, reinserción e incluso coerción contra el crimen.

- **Lanzamiento "Plan Nacional de Prevención y Paz Social"** plan integral que busca coordinar esfuerzos del Gobierno Central, Gobiernos locales sin importar la bandera política y el de la sociedad civil para el combate y prevención de la delincuencia. Esta estrategia se ejecuta en los 15 municipios más violentos del país.

- Instalación del **Sistema de Seguridad INTERPOL** (I 24-7), con esta instalación 24 horas al día, 7 días a la semana el país mejora sus condiciones globales de monitoreo en actividades delictivas.

- Implementación del programa **NEURONA** que consiste en bases de datos compartida con diferentes delegaciones policiales en el país y en Divisiones Especializadas del nivel central (DECO, DIHO, DCDJ, DIC) la cual incluye información sobre pandilleros y deportados para facilitar la identificación y captura.

Defensoría del Consumidor

- ***Ley de Protección al Consumidor*** aprobada por la Asamblea Legislativa en el 2005, la cual tiene como objetivo proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores, para lo cual se contemplan derechos básicos de los consumidores, obligaciones de los proveedores, infracciones y sanciones, calificadas como leves, graves y muy graves.

- A Nov 06, se ha concluido la elaboración y publicación del **Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor** que vendrá a fortalecer la tutela de los derechos de los consumidores.

- Conformación del ***Sistema Nacional de Protección al Consumidor***, mediante el cual, la Defensoría coordina las acciones vinculadas con la tutela de los derechos de los consumidores, de instituciones como Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Superintendencia del Sistema Financiero, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales tienen importantes competencias y funciones relacionadas con la protección al consumidor.

- Se ha avanzado en el desarrollo de la **Política Nacional de Protección al Consumidor y su Plan de Acción**. Para ello, se realizaron ocho talleres con representantes del sector privado, gubernamental y de ONG de los sectores Agua, Alimentos, Combustibles, Energía Eléctrica, Publicidad, Servicios

Financieros, Telecomunicaciones y Vivienda para recibir insumos que permitan contar con una política de consenso de todos los sectores del país. Esta política contendrá las líneas estratégicas para el funcionamiento integrado del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, el cual promoverá y desarrollará la protección de los derechos de los consumidores, bajo la coordinación de la Defensoría y con la participación activa y responsable de las dependencias del Órgano Ejecutivo y demás instituciones del Sistema. A la fecha se cuenta con las propuestas de Diagnósticos y Políticas de Protección al Consumidor en cada uno de los siguientes sectores: Servicios Financieros, Sector de Hidrocarburos, Medicamentos, Electricidad, Vivienda, Agua, Telecomunicaciones, Alimentos y Publicidad.

- Se ha fortalecido el aspecto preventivo, mediante la **R*evisión de los Contratos de Adhesión de Telefonía, Energía y Tarjetas de Crédito,*** que buscó eliminar las ilegalidades y abusos que estaban siendo cometidos en los formularios de esos contratos.

- Para acercar los servicios de la Defensoría a los consumidores, se inauguró el ***910, TELEFONO DEL CONSUMIDOR,*** para brindar asesoría, orientar y atender denuncias de los consumidores, atendiendo más de 26 mil consumidores.

- Se ha incrementado en 140% el número de atenciones por mes con respecto a lo realizado por la anterior institución para protección al consumidor.

- La Defensoría también firmó un Convenio con el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), por medio del cual los 35 Infocentros se convertirán en espacios donde los consumidores recibirán asesoría en materia de consumo e interponer sus denuncias vía Internet, apoyados por el guía empresarial de los Infocentros.

- Además, firmó un Convenio con la Universidad Tecnológica para establecer un Centro de Arbitraje en materia de consumo.

- Se estableció el acercamiento de los servicios de la Defensoría con los consumidores a través de 14 ***"NAVIKIOSCOS AMIGOS***," aperturados en reconocidos centros comerciales de San Salvador, Santa Ana, San Miguel, Sonsonate y La Paz.

- Se han realizado más de 35 mil campañas para la verificación de condiciones básica para la oferta de bienes y servicios, como inspección de precios a la visa, fechas de vencimiento, etc.

- La Defensoría inició el proceso de convocatoria para el nombramiento del Consejo Consultivo, organismo colegiado que dará asesoría técnica a la Presidenta de esta institución.

Cartas de Derechos y Deberes de los Usuarios de Servicios Públicos

- Se han elaborado e impulsado, conjuntamente con la Secretaría Técnica de la Presidencia, 35 Cartas de Derechos y Deberes de los Usuarios de los servicios públicos, en los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas, Relaciones Exteriores y Ministerio de Gobernación, que tienen como objetivo informar y ofrecer servicios de calidad que pueden ser verificables y medibles por parte de la Defensoría y las organizaciones de los consumidores. Con esta actividad se ven beneficiado tanto las instituciones, como miles de usuarios de dichos servicios de alta demanda, por que fomenta un proceso de mejora continua en la calidad de los servicios que se le ofrecen a la ciudadanía.

- Para crear los mecanismos de seguimiento a las cartas, así como su evaluación y retroalimentación, la Defensoría del Consumidor ha creado una metodología participativa, apoyándose en los usuarios directos de estos servicios. Además, contrató, con la colaboración de la Secretaría Técnica de la Presidencia, una consultoría para crear los mecanismos e instrumentos necesarios para el seguimiento y evaluación de los estándares de calidad publicados en estas Cartas de Derechos.

- La validación de los instrumentos se realizó con cuatro hospitales en el último trimestre del 2005, y los resultados obtenidos han generado una reacción positiva de auto evaluación y de mejora continua.

- Asimismo, se trabaja en la elaboración de Cartas de Derechos y Deberes de los usuarios para los hospitales de Sonsonate y Ahuachapán, así como para 17 consulados, once de ellos ubicados en los Estados Unidos de América.

- Se han elaborado las Cartas de Derecho de los Hospitales de Chalchuapa y Metapán.

Centro de Solución de Controversias

Al 28 de febrero 2007 se han brindado más de 64 mil atenciones en los 4 Centros de Solución de Controversias y Call Center a nivel nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

Casos atendidos	Cantidad	Porcentaje
Asesorías totales	**49,297**	**77 %**
Call center	33,730	53 %
CSC e	15,567	24 %

Infocentros	**15,391**	**23 %**
Reclamos	10,277	16 %
Denuncias	2,223	3 %
Derivaciones	2,891	4 %
Gestiones		
Total	**64,688**	**100 %**

Educación, Información y fortalecimiento de la participación ciudadana.

- En cumplimiento al Art. 38 literal g) de la Ley de Protección al Consumidor, el cual faculta a la Defensoría del Consumidor a realizar **campañas divulgativas** para educar e informar a la población sobre aspectos básicos del consumo responsable y sustentable, se han desarrollado a la fecha NUEVE campañas educativas enfocadas a la prevención y generación del consumo inteligente; y que el consumidor sea responsable y exigente en el mercado.

- Para fortalecer la **participación ciudadana** en la protección al consumidor, se han brindado capacitaciones dirigidas a representantes de diversos sectores de la sociedad civil.

Cooperación y Proyección Internacional

- Se han realizado acciones tendientes a crear el Consejo Centroamericano de Agencias Gubernamentales de Protección al Consumidor.

- Se participó en el 70 período de sesiones del Comité Jurídico Interamericano para apoyar la aprobación de la Convención de Protección al Consumidor.

Desarrollo Socio Económico Sostenible

Reformas Tributarias

- Se desarrollo el **Portal P@GOES**, para el pago de tributos vía internet con lo cual se reduce el tiempo y los costos de los contribuyentes. Asimismo, se gestionó contratos con empresas emisoras de tarjetas de crédito para disponer de una nueva opción para el pago de impuestos.

Cuenta del Milenio

- El Programa tuvo como base un proceso de consultas exhaustivo el cual se llevó a cabo entre enero y abril de 2006 y contó con la participación de más de 2,000 ciudadanos.

- Aprobación de los Fondos de la Cuenta del Milenio por un total de US$461 millones, para impulsar el Proyecto de Desarrollo Sostenible de la Zona

Norte, con el cual se beneficiará a más de 850 mil personas en 94 municipios del país.

- Juramentación a los miembros de la **Junta Directiva del Fondo del Milenio (FOMILENIO),** la cual es conformada por sector público con la participación de la localidad, sector privado y sociedad civil. Esta entidad supervisará y administrará el Programa de País para impulsar el desarrollo sostenible de la Zona Norte del país financiada para la Corporación del Reto del Milenio de los Estados Unidos.

  Es importante destacar que el Programa contempla la participación de los 94 alcaldes de los municipios ubicados en la zona de influencia del mismo, los que formarán el Comité de Enlace Municipal, entidad que será la instancia representativa de los intereses de los pobladores de los municipios de la zona. Además algunos de dichos alcaldes serán miembros del Consejo Asesor del FOMILENIO.

Otras Comisiones y Consejos Nacionales con Participación Ciudadana

- Nombramiento de la ***Comisión Nacional de Emergencia,*** creada en virtud de Decreto Ejecutivo No. 72, del 7 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 127 Tomo No. 368, del 8 de julio de 2005, para atender los altos precios del petróleo, dicha Comisión esta integrada por representantes de la empresa privada y el gobierno tendrá como objetivo, conocer, analizar, promover y adoptar medidas pendientes a minimizar en la medida de lo posible, el impacto de la crisis internacional de los precios del petróleo en el salvador.

- Juramentación del **Consejo Nacional de Energía,** creado en virtud de Decreto Ejecutivo No. 60, del 1 de junio de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 101 Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006, éste tendrá carácter permanente y desde hoy sustituye a la Comisión Nacional de Emergencia, creada el año pasado para atender los problemas generados por los altos precios del petróleo a nivel internacional. Los objetivos de este consejo son proponer, gestionar y coadyuvar con los organismos correspondientes, la creación de estrategias energéticas que ayuden a desarrollar el país sin afectar el medio ambiente, entre otras funciones.

- Juramentación de la **Comisión Nacional de Apoyo al Sector de la Micro y Pequeña Empresa,** creada en virtud de Decreto Ejecutivo No. 39, del 2 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 79 Tomo No. 311, de la misma fecha, la que tiene un carácter participativo y multidisciplinario, y será responsable de presidir el trabajo de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE).

- Inicia **Consulta del Salario Mínimo**, para presentar al Ejecutivo una propuesta consensuada entre los diferentes actores para la implementación de un posible aumento.

Desarrollo Local y Equilibrio Territorial

Desarrollo Local

- Creación de ***la Comisión Nacional para el Desarrollo Local (CONADEL***), en virtud de Decreto Ejecutivo No. 17, de fecha 19 julio 2004, publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de julio de 2004, integrada por COMURES, ISDEM, COAMSS, partidos políticos, empresa privada y gobierno, bajo la coordinación de la Comisionada Presidencial para la Gobernabilidad, Gloria Salguero Gross, creada para la revisar las políticas y mecanismos que aseguren la implementación del desarrollo local de los municipios.

- y juramentación de y juramentación de integrada por COMURES, ISDEM, COAMSS, partidos políticos, empresa privada y gobierno, bajo la coordinación de la Comisionada Presidencial para la Gobernabilidad, Gloria Salguero Gross, y es creada para la revisar las políticas y mecanismos que aseguren la implementación del desarrollo local de los municipios.

Agua y Saneamiento Básico

- Se creó la Unidad de Atención a Comunidades, con el objetivo principal de atender las necesidades de las comunidades y mantenerlos informados sobre el servicio de los sectores, trabajos que se realicen en la zona y conjuntamente con las unidades operativas regionales, trabajar en la solución de los mismos. En este sentido se han atendido las necesidades de muchas comunidades y municipios a nivel nacional a través de la ejecución de 280 pequeños proyectos de inversión, en algunos casos con ayuda de la comunidad y las municipalidades.

- Se encuentra en proceso de consulta y de elaboración final el anteproyecto de Ley del Sub Sector Agua Potable, el cual creará una instancia reguladora del subsector y establecerá las regulaciones que regirán en lo técnico y en lo económico financiero, a la empresa operadora estatal ANDA, a servicios de que son y otros que serán prestados por Gobiernos Locales, empresas municipales, ADESCOS, ONGs y Juntas de Agua.

- Implementación de un nuevo número de teléfono de emergencia 915, que busca dar solución rápida a los problemas relacionados con el servicio de agua potable y saneamiento.

Turismo

- De junio de 2004 a marzo de 2007, el turismo se ha fortalecido gracias al trabajo del Gobierno de la mano con la empresa privada. La industria se consolidó como la segunda mayor actividad generadora de divisas para el país, asimismo se alcanzó la cifra record de 1,257,952 turistas en 2006

- Como parte de la fase de implementación y ejecución del Plan Nacional de Turismo 2014, se diseñó un mecanismo de articulación y coordinación del Ministerio de Turismo, con otras entidades del Sector Público y del Sector Privado en el nivel central, por una parte, y con los gobiernos municipales por otra parte, lo anterior con el objetivo de apoyar en el fortalecimiento de las capacidades locales para incluir el desarrollo turístico en los planes locales cada vez que sea factible.

- En cooperación con la Organización Mundial del Turismo, se está implementando el Sistema Nacional de Seguridad Turística, definiendo el mismo como el conjunto de procesos estratégicos y operativos tendientes a gestionar y administrar eficientemente los fondos, instrumentos y recursos humanos en materia de seguridad turística. El Salvador será el primer país en el mundo que va a contar con dicho sistema.

- En febrero 2007, se realizó un encuentro entre operadores de turismo y hoteleros, con el cual se inicio el proceso de búsqueda de alianzas estratégicas o asociatividad para el desarrollo del turismo del país.

- Se realizaron gestiones para la firma de convenio un marco MITUR -Cámara de Comercio de El Salvador, con el objeto de desarrollar acciones conjuntas para el desarrollo de programas de capacitación en materia turística.

- Se cuenta con una coordinación entre CREDOMATIC, CASATUR y CORSATUR, a través de la cual han sido formados en 2006, instructores nacionales (19) para desarrollar el Programa Juntos Podemos “Formación de Formadores”.

- Se conformaron 18 Comités de Desarrollo Turístico o Grupos Asociativos: Municipio de Ahuachapán (1), Metapán (1), zona norte de Morazán (7), Mancomunidad del Golfo de Fonseca (4), Ruta de Las Flores (5).

Bases para un Gobierno Efectivo

Empleo y Capacitación

- Lanzamiento de la ***Política Nacional de seguridad y Salud Ocupacional y Plan de Acción Estratégico de País***, la cual permitirá que la Seguridad y Salud Ocupacional se convierta en un valor primordial para los trabajadores

de nuestro país, gracias a las acciones institucionales realizadas se ha logrado reducir la tasa de accidentalidad a 31por cada mil trabajadores.

- El Ministerio de trabajo inauguro una ***Unidad Especial contra actos laborales discriminatorios*** que estará enfocada a la atención de denuncias sobre el sector de maquilas. La instalación de la nueva división es un proceso impulsado por el acuerdo de libre comercio con Estados Unidos, conocido como CAFTA por sus siglas en inglés, que cuenta con un capítulo dedicado al tema laboral y busca el cumplimiento de las legislaciones en la región. Se realizaron más de 10 mil inspecciones y reinspecciones en todo el país, beneficiando a una población de más de 88 mil trabajadores y trabajadoras.

- Se consiguió la titularidad del ***Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo*** logrando con ello posicionar a El Salvador como un país que promueve y garantiza el cumplimiento de los derechos de los Trabajadores. Esto ha permitido que el país sea receptor de fondos de cooperación internacional en las áreas de Erradicación de la Peores Formas del Trabajo Infantil, Seguridad Y salud Ocupacional y gestión de empleo.

- ***Creación de la Base de Datos del Exportador***, con el objetivo de saber la capacidad de pago del probable cliente, mercados atendidos, información bancaria, ventas anuales, mercados meta, estados financieros, demandas y litigios pendientes o pasados y registros de comercio entre otros.

Exportaciones

- ***Creación de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones e Inversiones***, en virtud de Decreto Ejecutivo No. 57, del 23 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 218 Tomo No. 365, del 23 de noviembre de 2004, entidad que administrará a los dos programas gubernamentales de promoción y beneficios, que esto conlleva, a los usuarios a través de una reducción del 15% de la tarifa de los servicios que se prestan a la carga y a las naves.

Apertura Integración: País Unido al Mundo

- Conformación del ***Grupo Promotor de la Innovación,*** conformado por representantes del Sector Privado, Público y Académico, quienes tienen a su cargo el direccionamiento de las diversas iniciativas y acciones a realizar en temas de Innovación y Calidad. Siendo éste el principal actor en la formulación de directrices que regirán el esfuerzo nacional de innovación y para la creación de condiciones para el establecimiento y consolidación del Sistema Nacional de Innovación (SIN).

- **Plan Estratégico y Táctico para el Desarrollo Textil y Confección de El Salvador**. Formulación y puesta en ejecución del Plan ante la entrada de productos chinos al mercado de los Estados Unidos sin las restricciones por la eliminación del Sistema de Cuotas. Dicho Plan incluyó los siguientes componentes: (i) **Diagnóstico del Sector, (ii) Conformación de Task Force**: Reto Compartido Gobierno y Sector Empresarial y (iii) **Plan Estratégico y Táctico**, a ser desarrollado por Grupos de Trabajo (Gobierno-Sector Empresarial y Academia), en áreas de Banca, Finanzas e Inversiones; Logística; Educación – Academia; Test-Labs; Centro de Servicios (Tecnologías); Mercadeo; Estrategia para Empresas Textiles y Confección; Entorno de Negocios.

Política Industrial

- Otro de los principales logros de la Política Industrial es la formación del Consejo Asesor Industrial, instancia de diálogo interinstitucional que permite al sector público y privado trabajar en armonía y cooperación para una mejor coordinación en el logro de objetivos. Durante el 2006 el Consejo se reunió dos veces para revisar los avances en Política Industrial, conocer los avances en la Ley de Servicios y presentar el Fondo de Desarrollo Productivo, FONDEPRO, entre otros.

- Difusión de los avances en la Política Industrial en sus diferentes ejes, a través de boletines informativos (5 noti industriales durante 2006).

Tratados Comerciales

- *Primera Feria de Servicios CAFTA*, la feria cuenta con varios stands, en los que se presenta toda la oferta de información disponible para las pequeñas y medianas empresas, aglutina varios programas del sector público y privado enfocados en brindar apoyo y asesoría a las empresas que desean exportar para ayudar a los exportadores y empresarios a estar listos para aprovechar el acuerdo comercial.

- Como parte de la estrategia de sensibilización sobre los beneficios del libre comercio, y en particular de CAFTA, el Programa de Participación Ciudadana ha continuado bajo el nuevo objetivo, de divulgar las oportunidades y beneficios que se derivan del mismo, en términos productivos y comerciales (exportaciones, importaciones) así como de inversiones, y la consecuente generación de empleo que beneficiará al país en general; en ese marco se han desarrollado las siguientes actividades:

- Atención de consultas y charlas en centros de estudios como: colegios, institutos, universidades; así como en cámaras empresariales, gremiales y sector privado; a través de Seminarios y Talleres informativos.

- Utilización de herramientas de difusión masiva (Internet, medios de comunicación)

Inversión Extranjera

- Se realizó el lanzamiento del ***programa "Investment Gateway"*** (Entrada a los Negocios), con el que se busca impulsar al país alrededor del mundo, que nos va a dar una oportunidad para proyectarnos al mundo en el ciberespacio en una forma eficiente, donde se presente la información sobre oportunidades concretas de inversión, regulaciones y procedimientos, entorno de negocios y algunos trámites. "E-regulations" o Regulaciones Electrónicas, como se denominará esta primera fase, proveerá a los inversionistas de detalles sobre las leyes y procedimientos requeridos para poder establecer nuevos proyectos de inversión en el país, así como información sobre pasos legales y prácticos que deben realizar las empresas.

- **Facilitación del establecimiento de inversiones nacionales y extranjeras en el país**, a través de la Oficina Nacional de Inversiones (ONI) que opera como ventanilla única de trámites de inversión:
    - 3,759 trámites realizados durante el período de informe, ante el Registro de Comercio, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y la DIGESTYC.
    - 5,322 asesorías legales y técnicas proporcionadas a empresarios nacionales y extranjeros en materias relacionadas con la normativa del Registro de Comercio, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Gobernación y otras entidades gubernamentales que intervienen en el proceso de formalización y operación de las empresas.
    - 158 Resoluciones de Registro de Capital Extranjero de diversas nacionalidades y en diversos sectores.

Áreas Estratégicas Comunes (productividad y calidad e innovación tecnológica)

- Diseño de la visión estratégica general que enmarcará los esfuerzos en el corto, mediano y largo plazo, de los sistemas para el mejoramiento de la productividad y la calidad; así como de innovación y desarrollo tecnológico del país.

Productividad y Calidad

- Formación del Consejo Nacional de Calidad integrado por representantes de los sectores público, empresarial y académico, como órgano rector de los esfuerzos nacionales para el mejoramiento de los sistemas de gestión de la calidad y la productividad, que dictará las que dictará las respectivas políticas en apoyo a los sectores empresariales (60% de ejecución).

- Elaboración del Sistema Nacional de Calidad y Productividad, el cual persigue el fortalecimiento de los sectores productivos del país a través del mejoramiento de la calidad y productividad en los procesos de producción de bienes y servicios. Acción que contó con la aprobación del Comité Económico y del CONACYT; la cual fue presentada a gremiales empresariales como ASI.

Innovación Tecnológica

- Creación del Grupo Promotor de la Innovación (GPI) conformado por los representantes de los sectores público, empresarial y académico del país. Ente encargado de regir los esfuerzos nacionales de innovación y la creación de las condiciones para el establecimiento y consolidación del Sistema Nacional de Innovación.

- Se realizó el Foro de Lanzamiento de la Iniciativa Mesoamericana de la Información (AMI) del Plan Puebla Panamá, presentando a las empresas el estudio de viabilidad para interconectar a la región a través de fibra óptica.

Salvadoreños en el Exterior

- FORO PRESIDENCIAL CON SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR.- Se desarrollo en San Salvador el *Primer Foro Presidencial con Salvadoreños en el Exterior* en el mes de noviembre del 2004, con la presencia de más de 600 líderes de las comunidades en diferentes partes del mundo. En el foro se cubrieron una variada agenda de temas como seguridad, economía, negocios, educación entre otros. Se extendieron reconocimientos a Salvadoreños destacados en el exterior. Se realizó el II Foro Presidencial con salvadoreños en el exterior en octubre de 2006, al que asistieron más de 800 compatriotas con la participación de más de 15 instituciones de Gobierno y de la empresa privada. El evento permitió enlazar microempresarios locales con empresarios salvadoreños en el exterior, con propuestas productivas concretas.

- Creación del ***Consejo de Salvadoreños en el Exterior***, enlace entre la diáspora y sus comunidades de origen, dependiente del Viceministerio de Relaciones Exteriores y servirá para distribuir de forma más expedita la ayuda económica de los contribuyentes en el extranjero.

Salud Calidad y Cobertura Universal

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

- **Salud en la Comunidad.-** Cerca de 655 comunidades a nivel nacional han recibido los beneficios que ofrecen los “Hospitales Sin Paredes”. La finalidad es acercar los servicios a las comunidades en zonas de difícil acceso

reduciendo con esto la demanda de consultas, como también el tiempo de espera de las cirugías ya programadas en los hospitales fijos. A la fecha se han proveído 34,744 consultas médicas, 7,178 atenciones odontológicas y 654 cirugías.

Instituto Salvadoreño del Seguro Social

- Implementación del **sistema informático de agenda médica,** para el registro y control de citas en 11 Centros de Atención, garantizando el otorgamiento de citas a los derechohabientes**.**

- **Proyecto Sistema Administrativo Financiero para el ISSS – SAFISSS.** Consiste en la adquisición de un sistema informático integrado que automatice e incremente la eficiencia y productividad en las áreas administrativa, financiera y de planeamiento institucional. Este sistema mantendrá la integración funcional y técnica de las operaciones de estas áreas con los demás sistemas utilizados en el ISSS, automatizando los procesos y posibilitando un mejor control del quehacer institucional, con lo que se beneficiará la gestión de nuestras operaciones cotidianas, permitiendo un abastecimiento más oportuno y una gestión más transparente, además de contar con herramientas de control interno, de reporte y análisis estadístico, financiero y administrativo. El proyecto se realiza a un costo de 3 millones de dólares, está en ejecución y se espera finalice el año 2007.

- **Tecnología Satelital y Telecomunicaciones Integrales en el ISSS,** con este proyecto se busca que todos los establecimientos médicos y administrativos a nivel nacional estén conectados para mejorar y fortalecer las comunicaciones internas. Las ventajas de este sistema es que en caso de emergencias se pueda contar con el respaldo que garantice la continuidad de la comunicación sin interrupciones, para el derechohabiente que será atendido sin inconvenientes al acreditarlo en el sistema, siempre y cuando se verifique la vigencia de su estado como cotizante activo. Esta comunicación integral funcionará mediante tres sistemas: telefonía dedicada**,** fibra óptica y red satelital, el centro de almacenamiento de datos será la torre administrativa. La inversión asciende a $2,45 millones de dólares.

Educación

Cultura

- Lanzamiento de la primera Consulta Nacional sobre la Cultura, por primera vez en la historia del país se recorrerá todo el país para hablar sobre cultura; el esfuerzo será dirigido por un Consejo Técnico Consultivo de alto nivel

Cohesión Social

Personas con Discapacidad

- Creación de la Comisión interinstitucional de atención a la Persona Sorda, conformada por instituciones públicas y privadas involucradas en el tema. Se está en el proceso de revisión **de los** programas de estudio, lenguaje de señas y otros temas relativos.

Medio Ambiente

- Se conformó el ***Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA***), creado en virtud de Decreto Ejecutivo No. 40, del 29 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 184 Tomo No. 365, del 5 de octubre de 2004, con el objetivo de proponer y gestionar la aprobación de políticas que contribuyan al crecimiento y desarrollo económico en armonía con la naturaleza

- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales orientadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales se incorporó la ***Inspectoría Ambiental*** en la estructura organizativa del MARN y creación del Centro de Denuncias Ambientales con línea telefónica 919.

- Firma del Convenio Marco para el fomento y desarrollo de la Gestión Ambiental en la Industria Salvadoreña entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Economía (MINEC), y la Asociación Salvadoreña de Industriales (ASI).

- Estrategia para la Participación de la Sociedad en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. (Concertada y Publicada).

- Con apoyo de la AECI y con base a la Ley de Areas Naturales Protegidas, se han creado y apoyado el funcionamiento de 6 Comités Asesores Locales (COAL) en la Bahía de Jiquilisco, con la participación activa de 96 personas que representan a las organizaciones y autoridades locales de los Municipios de Puerto El Triunfo, Jiquilisco, San Dionisio, Usulután, Concepción Batres y Jucuarán y 3 COAL en el humedal de la Laguna de Olomega, con la participación de 45 personas que representan a las organizaciones y autoridades locales de los municipios de San Miguel, Chirilagua y El Carmen.

- Con participación de la comunidad y la Alcaldía de El Carmen, se ha construido y puesto en funcionamiento infraestructura para potenciar la recreación y turismo en el malecón del cantón Olomega; municipio de El Carmen; Depto. De La Unión. El costo de esta obra es de $52,465. Los beneficiarios directos serán las poblaciones de las comunidades ribereñas a la laguna de Olomega.

- Conjuntamente con las comunidades miembros de ASUSCUBAJI, se desarrolló un proyecto de reforestación con las comunidades de la zona alta de la Microcuenca La Quebradona, Departamento de Usulután.

- A partir del primer trimestre de 2006, ha estado en desarrollo un sistema Web alternativo, para el acceso a mapas y aplicaciones, a fin de que éste mecanismo constituya la base para el Sistema Nacional de Referencia Territorial, con participación plena de otras instituciones interesadas (http://atlas.snet.gob.sv/snet). En este sitio se puede encontrar la cartografía temática que se desarrolla en el SIG del SNET a partir de la información técnica.

- A finales del año 2006 también se lanzó el sitio "Atlas Regional de Amenazas Naturales en C.A." (http://atlas.snet.gob.sv), proyecto ejecutado en su primera fase por el SNET con financiamiento del JICA. Este sitio contiene varias capas de información básica y la implementación de un sistema de fácil manejo para la publicación y búsqueda de información a nivel centroamericano, se espera que este sitio crezca de acuerdo a las necesidades de información de la región a través de su uso.

- En lo relacionado con los recursos hídricos, se establecieron, fortalecieron y desarrollaron los Sistemas de Alerta Temprana en las cuencas de los ríos Lempa, Goascorán, Jiboa, Grande de San Miguel, Paz, Cara Sucia, Bahía de Jiquilisco, La Libertad, Acajutla-Sonsonate e Ilopango.

- Además, en el área meteorológica, se fortalecieron los Sistemas de Alerta Temprana para lluvias intensas, vientos rafagoso, temporales, ciclones, olas de calor y frío, entre otros eventos. Así como también, se fortalecieron las herramientas, análisis y desarrollo de las perspectivas climáticas a plazos de 3 a 4 meses, tomando en consideración los eventos de la variabilidad del clima como lo es el Fenómeno El Niño/La Niña.

- Establecimiento de trabajo sistemático de monitoreo de ecosistemas costero marinos, utilizando bioindicadores y caracterización biológica de corales del Arrecife Los Cóbanos, con identificación de especies existentes.

- Según el artículo 6 de la ley de medio ambiente, por medio de la Dirección de Participación Ciudadana de nuestra institución, hemos continuado con la conformación del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA), en donde se involucra a todas las instituciones del país, incluyendo autónomas y municipales. Con este Sistema se establecieron mecanismos de coordinación, de gestión y de discusión ambiental en gobiernos locales e instituciones autónomas.

- Firma de 16 Convenios de Comanejo con ONG y ADESCOS para la gestión de 16 áreas protegidas del Sistema.

- Elaboración del Anteproyecto de LEY GENERAL DE AGUAS, el cual ha sido expuesto y discutido con instituciones estatales nacionales relacionadas con el recuso hídrico. Además el anteproyecto ha sido presentado a instituciones privadas como FUSADES, INCAE, IMPEP, BID para su conocimiento y observaciones. Dicha Ley tendrá por objeto regular el uso del recurso y los vertidos, creando para esos efectos la Autoridad del Agua.

- Reproducción y divulgación de la Política de Educación Ambiental a Instituciones Gubernamentales, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Empresa Privada, Organismos Internacionales y Sector Académico.

- Entrega técnica y presentación de la Estrategia Nacional de Medio Ambiente a Instituciones Gubernamentales, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Empresa Privada, Organismos Internacionales, ONG y Sector Académico.

- Fortalecer las Redes de Monitoreo Local (comunidades e instituciones) en las zonas de incidencia de amenazas de origen natural (inundación, volcanes, sequía, tsunami, entre otros).

- Promover la alianza estratégica empresa privada-municipalidades para desarrollar programas de reciclaje (aceite y plástico)

- Se han promovido, con la participación de los comités locales de mujeres emprendedoras, la creación de 4 eco-estaciones de reciclaje de plásticos, en los Municipios: Caluco, con la participación de 15 mujeres; San Miguel Tepezontes con la participación de 30 mujeres, San Francisco Menéndez, cantón Cara Sucia con la participación de 40 mujeres y San Antonio Pajonal con la participación de 25 mujeres, a través de esta iniciativa se han creado espacios de participación de la mujer en la solución de la problemática de los desechos sólidos, la actividad de este proyecto es la comercialización de plástico recolectado por los comités de barrios y colonias a las empresas recicladoras. Asi mismo se ha creado la eco-estación en el Municipio de San Luis del Carmen del Departamento de Chalatenango bajo la responsabilidad de la Unidad Ambiental del Municipio.

Programas Presidenciales

Ciudadanía Juvenil

- Se han creado 200 grupos de **Jóvenes Solidarios** que apoyan en proyectos como: campañas contra el dengue, tareas de mitigación de desastres, Mes de la Juventud, venta y promoción de la Carrera del Pato de Hule, Libras de

Amor, Centros de acopios por el fenómeno natural Stan, Fundación Hermano Pedro, FUNTER (Teletón) y recolección de juguetes. Hasta diciembre de 2006, se tienen 10 mil jóvenes afiliados a esta red de voluntarios.

- Se han conformado 35 **Comités Municipales Juveniles** distribuidos en las diferentes zonas del país, los cuales trabajan de la mano con alcaldes y Concejos Municipales en la implementación de programas de juventud. Se elaboró el manual para la creación de Comités Municipales Juveniles que busca incrementar la participación juvenil y su alcance en todo el país.

Programa Presidencial El Salvador Eficiente

- En este año, el Presidente de la República lanzó el Programa Presidencial El Salvador Eficiente junto con la Cámara de Comercio, que tiene como objetivo simplificar los trámites que realizan las empresas y los ciudadanos para que el país sea más competitivo.

- Se ha lanzado la Ventanilla de Servicios Integrales para Iniciar un Negocio, que emite 8 documentos básicos en un solo lugar en un máximo de 5 días hábiles, lo que reduce significativamente los indicadores para iniciar un negocio publicados por el Doing Business 2006. Como resultado de este esfuerzo, El Salvador logró escalar 20 posiciones en el indicador "Starting a Business, de la publicación del Banco Mundial "Doing Business 2007", logrando los resultados siguientes con respecto a la publicación del 2006:
    - Reducción de procedimientos de12 a 10.
    - Reducción de tiempo de **40 a 26 dias.**
    - **Reducción de costo de 118% a 75.6% del ingreso per cápita.**

- Se ha lanzado la Guía de Servicios del Gobierno, que contiene la información de los requisitos y documentos necesarios para realizar más de 800 trámites en 54 instituciones del sector público.

- Se ha agilizado y descentralizado los permisos de importaciones que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya que ahora éstos se emiten en las fronteras terrestres, con lo que también se han ampliado los horarios de atención, dependiendo el puesto fronterizo y también ya se pueden emitir y pagar en línea los permisos de importación que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los resultados de este esfuerzo han sido los siguientes:
    - Se ha reducido el trámite de 4 horas a 10 minutos para nacionales y de 2 días a 10 minutos, para extranjeros.
    - Desde la comodidad de la oficinas se realizan se solicitan y obtienen los permisos.
    - Se tiene servicios 7X24 a diferencia de 8 horas hábiles antes, únicamente 5 días a la semana.

- Asimismo, como resultado del trabajo en la Ventanilla de Importaciones, se han eliminado los trámite ante el Ministerio de Salud Pública para permisos de importación para carnes frescas, congeladas, frutas y vegetales, que antes se hacían en el MAG y en Salud, hoy sólo en el MAG.

- La Comisión para la Reformas al Código de Comercio, cuenta con un borrador de decreto legislativo para reformar dicho Código, cuyo objetivo es reducir tiempos, costos y pasos para el inicio, operación y cierre de empresas.

- Se ha firmado convenio para reducir tiempos para emisión de visas consultadas. Con las revisiones realizadas, se han disminuido más del 80% del tiempo en la emisión de dichas visas. Se ha trabajado un módulo de visas emitidas electrónicamente que se usará en todos los consulados.
- Se está trabajando en reducción de requisitos de trámites de formalización de empresas y de importaciones, vía compartir bases de datos del CNR y de Hacienda. Con esta propuesta se reduciría requisitos en más de 80 servicios en un mínimo de 10 instituciones. El ISSS ha eliminado 2 requisitos para inscripción de patronos (ya no solicitan copia de escritura de constitución ni copia del NIT).

Programa Presidencial E-PAIS

- Se ha consolidado la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información (CNSI) en la cual participan 29 instituciones del sector Académico, Privado y Gubernamental. Este comisión fue juramentada en Enero del 2006 con la misión de dar los lineamientos estratégicos de ePaís para los próximos 15 años, y ha estado activamente trabajando en la elaboración este documento.

Programa Presidencial Plan de Nación

- El esfuerzo de la CND en el período 2005 – 2006 se ha concentrado en dos regiones: la norte y la oriental. En la primera el trabajo se ha orientado al acompañamiento y asistencia a la Secretaría Técnica de la Presidencia en la formulación del Programa de País de la Cuenta Reto del Milenio. En la región oriental, los esfuerzos han conducido a un renovado impulso del Plan Maestro de Desarrollo Regional, particularmente en los componentes de desarrollo empresarial y de la ciudad Puerto de La Unión.

- Se coordinó con el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial de la Sub Región de La Unión y de la ciudad Puerto.

RECOMENDACIÓNES NOS. 8 Y 9:

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

5.1. Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de El Salvador considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, el Estado analizado debería determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

5.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

5.3. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de El Salvador.

5.4. Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de El Salvador hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

6.1. Designar, mediante los procedimientos establecidos al respecto, a la autoridad o autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

6.2. Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad o autoridades aludidas en el punto anterior, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

6.3. Asegurar que una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

RESPUESTA A RECOMENDACIÓNES NOS. 8 Y 9:

El Gobierno de El Salvador ha designado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores como la oficina gubernamental que se encargará de recibir, dar seguimiento y coordinar con las demás entidades que de conformidad al ordenamiento legal salvadoreño sea necesario, las solicitudes de asistencia y cooperación internacionales previstas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

Dicha oficina será además la encargada de implementar los aspectos señalados en la recomendación No. 9, relativos dtereminar las áreas específicas en las cuales la República de El Salvador considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción, continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción; diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción; y diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de El Salvador hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción.